

Señora:

Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Rad. 1100131030362023 00493 00

LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.647.929 y con tarjeta profesional de abogado número 138.991, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante: DIANA MARCELA CARRILLO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.098.848; CHERYL TATIANA RODRÍGUEZ MENJURA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.825.463 y con tarjeta profesional de abogada número 177.032, quien obra en calidad de apoderada especial de: LUISA ALEJANDRA CARRILLO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.284.005 y EMPERATRIZ GOMEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.756.553, quienes son parte demandada en el proceso de la referencia, le manifestamos a la señora Juez:

1. La parte demandante desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.
2. La parte demandada le solicita comedidamente a la señora Juez que no se condene en costas a la parte demandante por el desistimiento a la totalidad de las pretensiones, ni a los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado.

De la señora Juez,



LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ

C.C. No. 12.647.929

T.P. No. 138.991



CHERYL TATIANA RODRÍGUEZ MENJURA

C.C. No. 52.825.463

T.P. No. 177.032

**DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES EXP. 2023-493**

ABOGADO LUIS E &lt;luisalderonyabogados@gmail.com&gt;

Vie 23/02/2024 12:26 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (55 KB)

MEMORIAL EXP. 2023-493.pdf;

Señora:

Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Rad. 1100131030362023 00493 00

LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.647.929 y con tarjeta profesional de abogado número 138.991, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante: DIANA MARCELA CARRILLO PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.098.848; apporto memorial suscrito en conjunto con la Doctora CHERYL TATIANA RODRÍGUEZ MENJURA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.825.463 y con tarjeta profesional de abogada número 177.032, quien obra en calidad de apoderada especial de: LUISA ALEJANDRA CARRILLO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.284.005 y EMPERATRIZ GOMEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.756.553, quienes son parte demandada en el proceso de la referencia, en donde le manifestamos a la señora Juez:

1. La parte demandante desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.
2. La parte demandada le solicita comedidamente a la señora Juez que no se condene en costas a la parte demandante por el desistimiento a la totalidad de las pretensiones, ni a los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado.

De la señora Juez,

LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ  
C.C. No. 12.647.929  
T.P. No. 138.991

**LUIS EDUARDO**  
**CALDERÓN & ABOGADOS**  
**3208315723**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 11001 31 **03 036 2022 00479 01.**

**Clase:** Pertenencia

**Demandante:** María Teresa Gordillo Bautista.

**Demandados:** Lucia Sanín Álvarez y otros.

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda al no darse escrito cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto del proveído inadmisorio adiado 1º de noviembre de esa calenda.

**ANTECEDENTES**

1. El 1º de noviembre de 2022, el *a quo* inadmitió el libelo introductorio para que, dentro de los cinco días siguientes, el extremo actor allegará, entre otras cosas, certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha expedición no mayor a 30 días, de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo PDF 08 expediente digital.

2. A través del escrito radicado el 9 de noviembre, dicho extremo procesal manifestó, respecto a dicha exigencia que, fue solicitado ese mismo día a la Oficina de Registro correspondiente, para lo cual aportó prueba, así como del pago y que según le informaron, sería expedido en 15 días hábiles<sup>2</sup>.

3. El 22 de noviembre el despacho de conocimiento rechazó la demanda por no haberse subsanado la demanda, para ello indicó que, el certificado requerido constituía un anexo indispensable que debe estar en el momento de la calificación del libelo y no de manera posterior.

Inconforme con tal decisión, el actor formulo recurso reposición y en subsidio apelación, los que sustentó en los mismos términos que la subsanación, y adicionalmente, anotó que, aportó los certificados de libertad o folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles a usucapir N° 50S-40188360 y 50S-40188331, con fecha reciente de expedición por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, 09 de noviembre de 2022, en el que figuran las personas a demandar inscritas con derechos reales.

## CONSIDERACIONES

1. Para desatar el recurso vertical, vale la pena memorar que, la decisión cuestionada es susceptible de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.; asimismo, toda vez que a voces del artículo 90 del Código General del Proceso, el recurso que se promueve contra el auto que rechazó la demanda, comprende a su vez, aquélla providencia mediante la que se inadmitió.

2. De entrada, es preciso memorar que, los motivos de inadmisión se encuentran consagrados taxativamente en el estatuto adjetivo, cuya finalidad no es otra que evitar el desgaste del aparato judicial pues, en esencia, con ello se persigue el éxito del proceso o, al menos, evitar que se profiera una sentencia inocua.

3. El artículo 375 del estatuto procesal general, regula lo relativo a las demandas de pertenencia, y en su numeral 5° prevé que debe adosarse a la demanda

---

<sup>2</sup> Cfr. PDF 09 *ibídem*.

un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, en sede de tutela, explicó que, el certificado de tradición y libertad es *“aquél que indica los titulares de derechos reales principales, [...] contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria”*, en tanto el certificado especial, *“expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo [...]”*, es decir, el primero de los señalados, constituye un medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble objeto de usucapión y sólo cuando haya dudas respecto a su identificación, situación jurídica o titulares de derecho reales, es necesario que se aporte el certificado especial.

4. De la revisión del expediente, es concreto de la demanda y sus anexos, se advierte que, los inmuebles objeto de la acción de pertenencia se encuentran claramente determinados, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur- y Catastro Distrital, que se acompañó certificados especiales expedidos en el mes de junio de 2022 y el certificado de tradición y libertad actualizado a la fecha de radicación de la demanda, donde consta quienes registran como titulares de derechos reales, razón por la que, el requisito exigido por el juez de primera instancia no tiene un sustento normativo, siendo suficiente la documental descrita en precedencia para adelantar la acción conforme el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

Tampoco se puede perder de vista que el actor, solicitó y, así lo demostró, la expedición del citado *“certificado especial”* actualizado a la oficina de instrumentos públicos, cuestión que debió ser considerada por el juzgador en aras de privilegiar principios que rigen este tipo de juicios como los de accesos a la administración de justicia.

En conclusión, al no requerirse más certificados que los que ya obran en el expediente, exigirlos podría constituir un exceso ritual manifiesto, pues como se estableció en esta providencia, obra en el plenario documental con suficiente fuerza

---

<sup>3</sup> Ver sentencias CSJ, Civil. STC7660-2016, STC12184-2016, STC8498-2017 y STC7735-2017-

probatoria para establecer la titularidad del derecho dominio de quienes son llamados a soportar la acción de pertenencia de la referencia.

## I. DECISIÓN

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto calendarado 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad; en su lugar, el *a quo* deberá proceder a adoptar la decisión pertinente frente a la admisión de la demanda.

**SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas por no hallarse causadas.

**TERCERO:** **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Adriana Ayala Pulgarín.*

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

Bogotá 7 de febrero de 2023

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dra. María Claudia Moreno Carrillo

[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicado:** 11001310303620220021600

**Ejecutantes:** CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA integrado por MVG CONSTRUCTORES S.A., BYGGA INFRAESTRUCTURA y RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO.

**Ejecutados:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-

**Asunto:** Excepciones de fondo

**JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-**, cuyo vocero y administrador es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, el cual está conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que a su vez se encuentra representado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A cuyo representante legal es el Sr. FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL, conforme al poder que me fuere conferido, presento **EXCEPCIONES DE FONDO** frente a la demanda del radicado en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD**

El día 31 de mayo de 2022 se radicó la demanda ejecutiva del radicado. El día 12 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago. El día 15 de julio de 2022 la página de la rama judicial indica que se efectuó una notificación personal. El día 22 de julio de 2022 se interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago y el auto que resuelve sobre las medidas cautelares.

El día 24 de enero de 2023 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto. Siendo ello así, el término vencería el 7 de febrero de 2023, dado que ese día es el décimo día hábil contado a partir del día 25 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente contestación se radica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

## II. ANTECEDENTES

2.1. El 27 de septiembre de 2021 el Contratista Consorcio Colombia Estudia, presentó “*SOLICITUD AMIGABLE COMPOSICIÓN*” ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DEL VALLE, alegando un supuesto desequilibrio económico en cada uno de los invocando la cláusula de Solución de Controversias Contractuales que se encuentra en todos los contratos relacionados a esta demanda, versa así la cláusula en cuestión:

*“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: El PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley tales como conciliación, amigable composición y transacción, previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.”*

2.2. Sin embargo, nunca fue voluntad de las partes en ninguno de los Contratos de Obra relacionados pactar una amigable composición como Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.

2.3. A pesar de lo anterior el 5 de noviembre de 2021 el PA-FFIE presentó “Contestación Amigable Composición” donde se objetaron no solo las faltas cometidas por el Consorcio Colombia Estudia sino, además, las cometidas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle, como lo son: i.) La indebida interpretación de la cláusula de solución de controversias contractuales, toda vez que es potestativa de la utilización de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias allí expuestos, ii.) Que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 1563 de 2012, a falta de acuerdo el amigable componedor será designado por un centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, es decir la ciudad de Bogotá y no la ciudad de Cali, al ser convocado el PA-FFIE, entre otras:

### *“I. CONSIDERACIONES PREVIAS*

*Previo a dar contestación al presente procedimiento de amigable composición, es pertinente realizar las siguientes precisiones:*

*El hecho de presentar esta contestación al amigable componedor, no significa que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, esté convalidando y aceptando el procedimiento adelantado de forma irregular, ilegal y oscura que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DEL VALLE, en contravía de la buena fe contractual y procesal, de la autonomía de la voluntad y en inobservancia de los fines para los cuales fue creado el medio.*

*Nos ratificamos firmemente en que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Ingenieros del Valle, **no cuenta con la competencia para adelantar el presente procedimiento, por las irregularidades cometidas y porque mi representado no está de acuerdo en adelantar trámites de amigable composición sin su consentimiento**, como ha sucedido en este caso, y por lo tanto, su designación como amigable componedor, y las actuaciones que se adelanten están viciadas desde su expedición, y la entidad se declara en rebeldía frente a cualquier decisión que se adopte en este trámite.*

*Los motivos por los cuales se considera que el Centro no cuenta con competencia y que mi representado no prestó su consentimiento para adelantar un trámite de amigable composición son las siguientes:*

*El artículo 61 de la ley 1563 de 2012, indica que:*

- III. *“ARTÍCULO 61. DESIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTO. Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.*

*Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.*

*Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un, centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.*

***El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.***

***A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.***

*De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso.” (Negrillas y Subrayado propios)*

*Visto esto es flagrante la falta de competencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Ingenieros del Valle, por cuanto como se indica en el precitado artículo, a falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del Centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante, siendo el domicilio la ciudad de Bogotá y no la ciudad de Cali.*

*El Centro de amigable composición realiza una interpretación errada y parcializada de las normas referentes al factor de competencia, indicando que como los contratos de obra tuvieron ejecución en la ciudad de Cali, y que las personas que componen el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, tienen sedes o agencias en la ciudad de Cali, el convocante estaba habilitado para interponer la solicitud en dicha ciudad, y el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación De Ingenieros Del Valle, cuenta con plena competencia para realizar el trámite, afirmación salida de toda lógica normativa, por cuanto la ley es taxativa y expresa en establecer, que ante la ausencia de acuerdo entre las partes, el domicilio será el del convocado, y el Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE, actúa únicamente mediante el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, como vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo, el cual tiene únicamente sede en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual el centro de amigable composición del Valle no tiene competencia para adelantar el trámite, generándose en toda su actuación una nulidad plena. Se precisa que para estos efectos, el PA FFIE es parte procesal tal como lo afirma el Código General del Proceso.*

*Pese a poner en conocimiento del centro tal situación, el mismo no permitió que tan siquiera se diera la discusión frente a la escogencia del amigable componedor. Por el contrario, de manera acelerada, se hizo la instalación del mecanismo de amigable composición, nombrando el amigable componedor que de manera unilateral y apresurada asignó el Centro de Conciliación. Esto reforzado con el hecho de que, la falta de acuerdo entre las Partes exige que se acuda a un centro de arbitraje del domicilio de la convocada, que como explicamos líneas atrás, en el departamento del Valle no aplica. También frente a las observaciones realizadas, se limitó a señalar que como había discrepancia entre las partes, ese solo hecho era indicativo de que las partes no iban a designar un amigable componedor, interpretación claramente amañada y contraria derecho. El PA FFIE analiza con su grupo de expertos, iniciar, incluso acciones de tipo penal contra el Centro.*

*Pese a estas dos situaciones, advertidas con suficiencia en lo que va corrido del procedimiento de amigable componedor, el Centro de Conciliación y el Amigable Componedor, siguen sin pausa con las instancias del procedimiento.*

*Es clara la insistencia del legislador de imponer la voluntad de las partes en el procedimiento de amigable composición, **tanto así, que en ninguno de los artículos se refiere a una de las partes, sino al conjunto de dos o más partes; voluntad que se le fue privada a mi representada para la escogencia del medio, del centro de amigable composición,** y de igual manera, del procedimiento que lo regiría, por lo cual nuevamente nos encontramos frente a actuaciones individuales y parcializadas adelantadas por el convocante, y avaladas sin objeción alguna por el Centro de amigable composición, ante la clara violación de la ley y del clausulado contractual.*

*Ahora bien, frente al contenido de la cláusula por la cual se constituyó el mecanismo de amigable composición, en sentencia del 18 de abril de 2017, el Consejo de Estado bajo ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, realizó el análisis de una cláusula compromisoria, considerando que:*

*“Significa lo anterior, que las cláusulas escalonadas, esto es, aquellas que establecen requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son obligatorias para las partes y su desatención no constituye incumplimiento del negocio jurídico. Por lo tanto, las partes de un contrato pueden pactar trámites o procedimientos previos de arreglo directo de las diferencias surgidas (v.gr. conciliación, mediación, arreglo directo, etc.), sin que ello constituya óbice para acudir directamente al administrador de justicia.*

***Distintas son las cláusulas compromisorias potestativas,** es decir aquellas en que las partes acuerdan acudir o no al arbitramento de forma condicional pero sujeta la condición a la sola voluntad de las partes.*

***Este tipo de cláusulas compromisorias no son válidas** y, por lo tanto, no tienen la virtualidad para sustraer la controversia de la jurisdicción estatal, toda vez que el artículo 1535 del Código Civil determina que **son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición meramente potestativa, es decir, las que consisten en la sola voluntad de la persona que se obliga.***

***Una cláusula compromisoria condicional es patológica, dado que no tiene validez por la sencilla pero potísima razón de que para que el compromiso tenga eficacia es imperativo que el consentimiento de las partes esté directamente encaminado a la intención de someter determinado conflicto al conocimiento de los árbitros. En otros términos, la voluntad de las partes debe ser inequívoca con el objetivo de que el conflicto surgido sea conocido y decidido por árbitros.”** (Negrillas propias)*

*Para efectos de análisis, se transcribe el aparte de la sentencia en el cual se plasma la cláusula compromisoria allí debatida, de la siguiente manera:*

*“En caso de diferencias, discrepancias o conflictos generados entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, modificación o terminación*

del presente contrato, **intentarán** solucionarlas en primera instancia en forma directa. De no lograrse una solución íntegra por esta vía dentro de los diez (10) días siguientes al surgimiento del conflicto, **podrán** entonces someter la controversia a decisión un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Bogotá y fallará en derecho, de conformidad con las normas legales que regulan la materia” (Negrillas de la sentencia).

Que sobre dicha cláusula, el Consejo de Estado resaltó su carencia de validez, por cuanto “al momento de su redacción usaron el verbo condicional “podrán”, lo que no denota una intención inequívoca de someter los futuros conflictos o litigios a la justicia arbitral.”, siendo igualmente aplicable para los demás mecanismos de solución de controversias.

Con miras a realizar un análisis comparado de la cláusula de solución de conflictos contractuales objeto del presente proceso, con la sentencia referida, se transcribe la cláusula a continuación:

*“VIGÉSIMA SEXTA. SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PAFFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, **podrá** emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción, previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos”. (se resalta)*

Véase como, en el presente caso bajo estudio, la cláusula por medio de la cual se acudió al mecanismo de solución de conflictos, encuentra uniformidad en los verbos que la rigen, revistiéndose de la falta de validez referida por el Consejo de Estado, ante la ausencia de una intención inequívoca de someter los conflictos al medio de amigable composición, comportando una condición meramente potestativa, que recae en la voluntad de la persona que se obliga.

Por lo anterior, la cláusula por medio de la cual se acudió al medio de amigable composición **carece de validez, situación verificable por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle, quienes ante la ausencia de validez y clara falta de competencia, deben rechazar la solicitud impetrada.**

La presente contestación se radica por cuanto nos da incertidumbre de las actuaciones que el centro de amigable composición pueda adelantar, pese al estar inmersos en un trámite irregular, que puede afectar directamente a la entidad, y con ello al patrimonio público, dados los efectos señalados en el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012.”

3.1. Adicionalmente a lo anterior, tales faltas por parte del Consorcio Colombia Estudia y del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle ameritaron que por parte del PA-FFIE se presentaron las respectivas acciones de tutela

#### **IV. PETICIONES**

Se solicita de manera respetuosa al despacho que, de conformidad con las excepciones de mérito que se proponen, se adopten las siguientes medidas:

- 4.1. Resuelva no continuar con el proceso de pago por las carencias formales y materiales del título objeto de ejecución.
- 4.2. En subsidio de lo anterior, solicito se declare la prejudicialidad del proceso de la referencia frente al proceso No. 11001310301620220010100 que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- 4.3. Como consecuencia de la anterior petición subsidiaria, ordene la acumulación del proceso de la referencia al proceso más antiguo que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado No. 11001310301620220010100

#### **V. PLANTEAMIENTO Y PLAN**

Las excepciones de fondo que se plantean a continuación son las siguientes:

- Existencia de prejudicialidad – suspensión del proceso ejecutivo.
- La decisión del amigable componedor no presta mérito ejecutivo.
- Ausencia de documentos que integran el título ejecutivo complejo derivado de la amigable composición.
- Inexistencia del pacto o contrato de composición (inexistencia de consentimiento, no hay un consentimiento expreso e inequívoco y el objeto no fue determinado ni resulta determinable).
- Inoponibilidad del pacto o contrato de composición frente al PA-FFIE.
- Nulidad absoluta del pacto o contrato de composición por estar sometido a una condición suspensiva meramente potestativa.
- La decisión del amigable componedor se adoptó violando el procedimiento legalmente establecido para dicho mecanismo de solución de conflictos.

Como podrá observar el despacho, cada una de las excepciones de mérito planteadas conllevan a demostrar la naturaleza espuria, oscura e irregular del título ejecutivo que se pretende ejecutar. Más aún con la temeridad con la que se ejerce la acción, procurando lesionar con conocimiento absoluto de la situación.

#### **VI. EXCEPCIONES DE FONDO**

## 6.1. EXISTENCIA DE PREJUDICIALIDAD - SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

Si bien la prejudicialidad no es una excepción de mérito *per se*, por las particularidades del proceso de la referencia, se hace necesario solicitar la declaración de la misma con el fin de no tener sentencias contradictorias garantizando la unidad de jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 161 del Código General del Proceso es claro en establecer cuáles son los casos en los que procede suspender un proceso:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*(...)”*

Como lo ha referido la doctrina, para que exista el fenómeno procesal de la prejudicialidad deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) *“La sentencia que debe proferir el juez en el proceso en donde se solicita su suspensión dependa, necesariamente, de lo que se decida en otro proceso judicial”<sup>1</sup>*

b) *“Es necesario que el asunto que deba resolverse en el otro proceso se refiera a un tema que jurídicamente no se pudo plantear como excepción o como demanda de reconvención, pues de ser ello posible, debió entonces aducirse en el proceso por esa vía a efectos de que se resolviera en la misma sentencia. Lo que se quiere significar es que si en el otro proceso lo que se está debatiendo pudo plantearse mediante excepción o por medio de reconvención, el juez debe dictar sentencia y no podrá predicarse la existencia de prejudicialidad”<sup>2</sup>*

Frente a este último requisito el profesor Sanabria menciona lo siguiente:

*“Lo que buscó el legislador fue que la prejudicialidad no se utilizara para entorpecer el trámite del proceso, y por consiguiente, en aquellos casos en que lo*

---

<sup>1</sup> SANABRIA SANTOS Henry, Derecho Procesal Civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. Pág.430.

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 430.

*que se debate en otro proceso se habría podido plantear en el que se pretende suspender, bien sea por vía de excepción de fondo o mediante reconvencción, no podrá predicarse prejudicialidad. De esta forma se evita que, por ejemplo, encontrándose un proceso en curso se decida promover otro con cuestiones jurídicas que perfectamente se habrían podido plantear con una excepción de fondo o mediante demanda de reconvencción y, sin embargo, se pida la prejudicialidad.”<sup>3</sup>*

La finalidad de la figura de la prejudicialidad es clara, esto es, evitar sentencias contradictorias garantizando la unidad de jurisdicción.

En el presente caso, los requisitos antes mencionados se cumplen a cabalidad.

- El día 31 de marzo de 2022 se radico por parte del Consorcio FFIE Alianza BBVA en calidad de vocero y administrador del Patrimonio autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura -PA FFIE- demanda declarativa de incumplimiento contractual en contra del Consorcio Colombia Estudia.
- En dicho proceso de ventila el incumplimiento de los contratos de obra No. 1380-1042-2019, 1380-1086-2020, 1380-1087-2020, 1380-1088-2020, 1380-1161-2020, 1380-1163-2020, 1380-1164-2020, 1380-1241-2020, 1380-1272-2020, 1380-1247-2020.
- En dicha demanda declarativa de incumplimiento contractual en contra del Consorcio Colombia Estudia se solicitó lo siguiente:  
*“SEPTUAGÉSIMA CUARTA PRETENSIÓN: Que se declare la correcta interpretación de la cláusula de “SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES” presente en cada uno de los contratos relacionados en esta demanda, aclarando que las partes no acordaron pactar un procedimiento de amigable composición.”*
- La demanda declarativa de incumplimiento contractual que conoce el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. definirá la existencia de la decisión adoptada por el amigable componedor y el incumplimiento contractual de las obligaciones contenidas en cada uno de los contratos de obra celebrados entre el PA-FFIE y el Consorcio Colombia Estudia.

Como se observa, la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo cumple los dos requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso como lo son los siguientes:

1. La sentencia que profiera el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá depende, necesariamente, de lo que decida el Juzgado 16 Civil del Circuito de la misma ciudad sobre la existencia o inexistencia de un pacto de composición entre el PA-FFIE y el Consorcio Colombia Estudia, el cumplimiento o incumplimiento de las

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 430.

obligaciones contenidas en los contratos de obra celebrados entre las partes y el alcance de las sumas debidas entre los contratantes.

2. Las anteriores cuestiones no pueden ser alegadas como excepción o como demanda de reconvencción, puesto que en el proceso ejecutivo no se puede demandar el incumplimiento por intermedio de una demanda de reconvencción por la sencilla razón de que dicha posibilidad no se encuentra consagrada dentro de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

Por las anteriores razones, se le solicita al despacho declarar la prejudicialidad del proceso de la referencia frente al proceso declarativo No. 11001310301620220010100 que cursa ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y, por ende, decretar la suspensión del proceso de marras hasta tanto no se definan las situaciones jurídicas expuestas en el proceso declarativo.

## **6.2. LA DECISIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**

El artículo 422 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”** (énfasis añadido).

Para el caso en concreto, se demostrará que la decisión del amigable componedor allegada por el ejecutante no presta merito ejecutivo, dado que la misma no proviene de la parte ejecutada y no se trata de una providencia judicial.

### **6.2.1. LA DECISIÓN ADOPTADA POR UN AMIGABLE COMPONEDOR NO ES UN ACTO JURISDICCIONAL Y POR ENDE NO PUEDE PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO**

Frente al origen que debe tener el documento que sirve de base para la ejecución judicial, la doctrina se ha encargado de desarrollar las hipótesis consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sobre el particular ha dicho el profesor Hernán Fabio López Blanco que:

*“...el título ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial que bien puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva*

*conforme a la ley, o de proveídos que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o fijen honorarios a los auxiliares de la justicia.*

*Al prescribir el artículo 422 que la sentencia que presta mérito ejecutivo es la de condena “proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción”, reitera que no interesa la clase de juez que imponga la condena para que ella preste mérito ejecutivo, **sólo importa que la autoridad tenga jurisdicción.***

*Por tal razón, los fallos dictados por un juez laboral, por un juez penal cuando condena al pago de perjuicios, o por un tribunal de arbitramento, para no citar sino algunos ejemplos, prestan mérito ejecutivo al igual que uno proferido por una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales si se adecúan a la preceptiva del art. 422”<sup>4</sup> (énfasis añadido).*

Como se observa, la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso es que el título ejecutivo provenga del deudor o de una autoridad que tenga jurisdicción, circunstancia que para el caso en concreto no sucede con la amigable composición como se pasa a exponer.

En el auto del 24 de enero de 2023 proferido por el despacho al resolver el recurso de reposición interpuesto por el suscrito, se abordó de la siguiente manera la naturaleza de la amigable composición:

---

<sup>4</sup> López Blanco, H. F. (2018). *Código General del Proceso. Parte especial* (Segunda ed.). DUPRE Editores Ltda. Pág. 397.

3.2. A la par, en la amigable composición, el componedor, actúa como un juez, se le solicitan las pruebas decreta las misma y se pronuncia de fondo sobre el asunto, decide la cuestión mediante un pronunciamiento que por disposición legal, vincula a las partes y tendrá efectos de una transacción. Significa lo anterior, que si el amigable componedor esta ejerciendo una función que es jurisdiccional, a pesar de ser un particular, deber estar sometido en pleno a la legalidad y al debido proceso como lo manda la Constitución Política. En ejercicio de esa función debe respetar

---

<sup>1</sup> Decreto 1818 de 1998, art. 224 y Código Civil, art. 2483.

el derecho de defensa y contradicción, en caso de no ser así vulnera flagrantemente la Constitución Política en sus apartes sobre los derechos fundamentales.

En ese momento el despacho atribuyó funciones jurisdiccionales al amigable componedor para acto seguido concluir lo siguiente:

4° Entonces, revisada la documental adosada por el apoderado judicial de la parte demandante como título ejecutivo, esto es, el trámite de amigable composición adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición entre Consorcio Colombia Estudia y Consorcio FFIE Alianza BBVA Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE se tiene que en dicho trámite, con base en los análisis realizados, la valoración del acervo probatorio que obra en el expediente, así como de los testimonios y declaraciones presentadas en la audiencia de pruebas, decidió: *"Reconocer los valores de las pretensiones del contratista liquidados en el Capítulo 9 del presente Convenio de Composición, cuyo resumen para el total de contratos se corresponde a la suma total de Tres mil setecientos*

*treinta y seis millones doscientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta pesos \$3.736.251.740, conforme a la liquidación de cada contrato que se presentan en las tablas adjunta al este escrito (...); 2. Este valor le corresponde cancelarlo al Patrimonio Autónomo a través del mecanismo que acostumbre esa entidad por intermedio de su representante el señor Francisco José Schweitzer Sabogal, en su calidad de Contratante, administrador y vocero del PA FFIE, en el transcurso de los próximos diez días, a partir de los cuales deberán reconocerse intereses liquidados a la tasa más alta permitida por la Ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio."* se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible al aquí ejecutado, en la forma y términos establecida por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Si bien para el despacho “*el componedor actúa como un juez*” y “*el amigable componedor está ejerciendo una función que es jurisdiccional, a pesar de ser un particular*”, conviene recordar de manera respetuosa porque las decisiones que profiera un amigable componedor no pueden ser enmarcadas dentro de las providencias judiciales que admite el artículo 422 del C.G.P. para demandar ejecutivamente, todo ello por la potísima razón de que **el componedor no ejerce funciones jurisdiccionales**, y por ende, sus decisiones no son providencias judiciales que presten mérito ejecutivo.

Para ilustrar la anterior afirmación conviene traer a colación el artículo 116 constitucional:

*“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. **Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.**” (énfasis añadido).*

Quiere lo anterior decir que, además de las corporaciones y órganos pertenecientes a la rama jurisdiccional del Estado que administran justicia, la ÚNICA forma de que un particular pueda ejercer la función jurisdiccional de manera transitoria es haciéndolo en la condición de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros.

Sobre el articulado constitucional que se acaba de transcribir, la doctrina especializada ha dicho lo siguiente:

*“... a la luz de los principios constitucionales colombianos, la amigable composición no puede ser considerada una institución de carácter procesal, pues el artículo 116 de la Carta asigna facultades jurisdiccionales a los particulares que sean designados como árbitros o conciliadores y no menciona a los amigables componedores:*

*“Lo primero que podría destacarse de este concepto es que, siguiendo las huellas de la transacción, la amigable composición tiene carácter contractual, lo cual significa que, aunque a veces parezca lo contrario, del análisis de la figura debe quedar excluida toda consideración procesal y*

*todo matiz de esta índole que pretenda algún acercamiento a las normas del proceso civil.”<sup>5</sup>*

*En palabras más sencillas, **si los amigables componedores no pueden asumir funciones jurisdiccionales, es evidente que nunca desarrollarán actos de naturaleza procesal.***<sup>6</sup> (énfasis añadido).

De igual parecer es el eximio procesalista Hernando Morales Molina, que agregaba que la decisión de la amigable composición no podía ser título ejecutivo refiriendo lo siguiente:

*“480. En los mismos casos, en que procede el arbitraje, podrán los interesados someter sus diferencias a amigables componedores, cuya declaración tiene valor contractual entre ellos, pero no produce efectos de laudo arbitral (Art. 677). Se trata de que dos personas que tienen una diferencia de las que podrían ser objeto de arbitramento o sea cuestiones declarativas y no ejecutivas, en vez de celebrar un compromiso resuelven, de común acuerdo, someterla a otra u otras personas, cuyo número no tiene límite, que escogen del consuno y se obligan a aceptar su decisión, **que no proviniendo del deudor, en su caso jamás puede ser título ejecutivo.***

*No es entonces un tribunal sino, como su nombre lo indica, **la composición de la diferencia por terceros no investidos de jurisdicción, por la cual su fallo carece de fuerza jurisdiccional y solo obliga a las partes contractualmente, vale decir que éstas pueden cumplirlo o no, y su incumplimiento sólo acarrea la indemnización de perjuicios, pues a la decisión no puede hacerse producir efectos ante la justicia ordinaria.***

*Por tanto, en este caso la cuestión litigiosa queda viva, y podrá plantearse ante los jueces comunes o ante un tribunal de arbitramento legalmente constituido, **no obstante la vigencia de la amigable composición, pues ésta no es proceso.***

*Los amigables componedores son autónomos para oír a las partes en la forma que lo consideren adecuado, y si fuere el caso para recibir las pruebas que ellas les presenten ; también pueden resolver de plano la diferencia y hacerles saber a las partes lo decidido por escrito, para que éstas conozcan la solución. Los amigables componedores no requieren ser colombiano, ni abogados aunque la cuestión fuere de puro derecho. Y para decidir no los obliga sino la equidad”<sup>7</sup>* (énfasis añadido).

---

<sup>5</sup> Gaviria Gutiérrez, Separata preparada para la Cámara de Comercio de Medellín, ob. Cit., pág. 5 citado por: Gil Echeverry, J. H. (2019). *La amigable composición y resolución de conflictos* (Primera ed.). Legis Editores S.A. Pág. 12.

<sup>6</sup> Gil Echeverry, J. H. (2019). *La amigable composición y resolución de conflictos* (Primera ed.). Legis Editores S.A. Pág. 12

<sup>7</sup> Hernando Morales Molina citado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-091 de 2000.

Por si quedara alguna duda de que los amigables componedores no ejercen funciones jurisdiccionales en Colombia, y por tanto no profieren providencias judiciales de las que trata el artículo 422 del C.G.P., basta con remitirse al plano legal y observar lo que dispone la Ley 270 de 1996 y la Ley 1563 de 2012, la primera de ellas prescribe en su artículo 13 que:

*“ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Modificado por el Artículo 6 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:*

*1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.*

*2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y*

*3. **Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley.** Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.” (énfasis añadido).*

Por su parte, la Ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expiden el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones dispone en su artículo 60 que el amigable componedor actúa como mandatario, es decir, desarrolla un encargo contractual, más no administra justicia:

*“Artículo 60. Efectos. **El amigable componedor obrará como mandatario de las partes** y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.*

***La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.** Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.” (énfasis añadido).*

Como si lo anterior fuera poco, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en la cual se ha definido la naturaleza de la amigable composición alejando por completo sus funciones de la administración de justicia.

En un primer momento la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar la naturaleza de la amigable composición y en sentencia SU-091 de 2000<sup>8</sup> dijo lo siguiente:

*“3.2. Características de la amigable composición en el derecho colombiano.*

*Como lo señaló el Consejo de Estado en la providencia de 26 de febrero de 1.998 - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- que puso fin a un proceso que buscaba precisamente la declaratoria de la nulidad de la cláusula octava del contrato de febrero de 1994, y que obra en el expediente, **la amigable composición es simplemente una transacción lograda a través de terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes.***

*(...)*

*... La circunstancia de que se establezca en el correspondiente contrato que la decisión que tomen deba serlo por mayoría, en manera alguna implica que la decisión adquiera carácter judicial, **“dado que los amigables componedores obligan contractualmente a las partes porque actúan por mandato de éstas, y no con la fuerza procesal de sentencia”**, conforme lo expresa el Consejo de Estado en la referida sentencia.*

*(...)*

*Así mismo, es claro, en armonía con lo arriba expuesto, que **la actividad de los amigables componedores no tiene el carácter de función pública; ella se enmarca dentro del ámbito contractual y exterioriza la estipulación derivada de la autonomía de la voluntad.***

*(...)*

*De manera sucinta se puede, entonces, precisar en torno de la amigable composición, el arbitramento y la acción que pueden desplegar los particulares para la integración de una y otro, lo siguiente:*

*- **La amigable composición es un procedimiento eminentemente contractual;** el arbitramento es un procedimiento judicial, aunque tenga fundamento*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-091 de 2000. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Referencia: expediente T-241.138. Acción de tutela instaurada por la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. -ETMVA- contra la Cámara de Comercio de Medellín - Centro de Conciliación y Arbitraje- y el Consorcio Hispano Alemán.

*inmediato en un acuerdo de voluntades, que se comprometen a que particulares habilitados por ministerio de la ley ejerzan la función estatal de dirimir un conflicto de intereses generando derogatoria de la jurisdicción estatal, para el caso concreto.*

*- **Los amigables componedores, por principio, no ejercen función estatal judicial**; por el contrario, los árbitros sí, conforme lo establece directamente la Constitución Política (Art. 116).*

*- La amigable composición es un mecanismo de autocomposición, los amigables componedores son representantes de las partes contratantes; el arbitramento es mecanismo de heterocomposición.*

*- La amigable composición se desarrolla en la forma acordada autónomamente por las partes; por el contrario, el arbitramento en cuanto a su tramitación se halla sujeto a regulación legal específica.*

*- **La amigable composición concluye en un acuerdo o convención que tiene los efectos de transacción**; el arbitramento concluye en laudo que produce los efectos propios de las sentencias judiciales.*

*En atención a las características diferenciales enunciadas, se puede concluir entonces que, **mientras la amigable composición surge plenamente del contrato**, el arbitramento lo hace de la propia Constitución y la ley que dan eficacia al acuerdo de voluntades para que mediante él se derogue la jurisdicción, por principio, privativa del Estado.” (énfasis añadido).*

Otro tanto diría la misma corporación en sentencia T-017 de 2005<sup>9</sup>

*“7. De la evolución normativa de la amigable composición se puede concluir que se trata de un mecanismo de solución de conflictos de tipo eminentemente contractual, por medio del cual las partes deciden delegar en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de decidir, con fuerza vinculante entre ellas, el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción. Dicho amigable componedor puede sea nombrado directamente por las partes o a través de un tercero designado por éstas.*

*(...)*

*8. Se pregunta entonces esta Corporación: ¿Si como lo sostiene la entidad accionante en sede de tutela, los amigables componedores ejercen función*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Referencia: expediente T-973352. Peticionario: Instituto Nacional de Vías. Demandado: Sociedad Colombiana de Ingenieros – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

*jurisdiccional o, por el contrario, se trata de terceros delegados en ejercicio de una actividad netamente contractual, cuyo propósito es precisar con carácter definitivo el estado, alcance y forma de cumplimiento de una relación jurídica conflictiva de tipo sustancial previamente puesta a su conocimiento?*

*Para resolver el citado interrogante, la Corte debe acudir a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, que consagra en su inciso final la figura según la cual los particulares en determinados casos pueden ser investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia. Conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación<sup>10</sup>, este ejercicio excepcional de la función jurisdiccional, se encuentra taxativamente enunciada en la norma superior, esto es, en los casos en que los particulares actúan: "(...) en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".*

*Por consiguiente, **las actuaciones realizadas por los amigables componedores no corresponden a una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, pues al tenor de lo expuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, dicha función se limita a las figuras procesales de la conciliación, el arbitramento y los jurados en conciencia.** Son éstas las instituciones que pertenecen a la esfera del derecho procesal y a las cuales les resultan exigibles todas las garantías del debido proceso (C.P. art. 29), entre ellas, los derechos de defensa, contradicción, impugnación, etc. Conviene precisar que esta diferenciación en cuanto a los mecanismos de solución de conflictos, deviene de la investidura otorgada a algunos particulares para ejercer la función pública de administrar justicia, como poder o autoridad derivado de la soberanía del Estado para imponer el derecho mediante decisiones de obligatorio cumplimiento." (énfasis añadido).*

Por otro lado, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha dicho en providencias como la del 16 de marzo de 2000<sup>11</sup> que:

*"La ley no regula el trámite de la amigable composición, y por tanto, deja a las partes en libertad para pactar lo que estimen conveniente.*

***La decisión no tiene carácter judicial ya que los amigables componedores sólo obligan contractualmente a las partes porque actúan por mandato de éstas, pero no con la fuerza procesal de la sentencia.** Por tanto, los amigables componedores no están investidos de jurisdicción."*

---

<sup>10</sup> Véase, sentencias C-226 de 1993, C-037 de 1996 y C-1038 de 2002.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 16 de marzo de 2000. Consejero Ponente: Luis Camilo Osorio Isaza. Radicado No. 1246.

De todo lo anterior, debe quedar más que claro que la decisión que adoptan los amigables componedores no es una providencia judicial, por la sencilla razón de que éstos no cuentan con jurisdicción, circunstancia que lleva a concluir necesariamente que la decisión adoptada el 28 de marzo de 2022 por el amigable componedor del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle no presta ningún mérito ejecutivo.

## **6.2.2. LA DECISIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR NO PROVIENE DEL DEUDOR NI SE ADOPTÓ CON AUTORIZACIÓN DE ÉSTE**

Una vez aclarada la naturaleza contractual de la amigable composición y habiendo dejado en claro que la decisión que se adopta en medio de este mecanismo amigable de solución de conflictos no constituye una providencia judicial, y, por tanto, tampoco un título ejecutivo de los que habla el artículo 422 del C.G.P., conviene dejar en claro la decisión del amigable componedor tampoco constituye un documento que provenga del deudor o de su causante, en este caso del Patrimonio Autónomo -PA FFIE-.

Como se ha visto a lo largo de toda esta contestación a la demanda, la amigable composición se concreta en una transacción lograda a través de terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes. De hecho, el efecto que la Ley 1563 de 2012 atribuye a la decisión que emite un amigable componedor es el de una transacción<sup>12</sup>.

En ese sentido, el Consejo de Estado desde antaño ha mencionado que:

*“... la amigable composición es simplemente una transacción lograda a través de terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes.”<sup>13</sup>*

Como se observa, dado que la ley y la jurisprudencia asemejan la amigable composición a la transacción, conviene observar que requisitos exige nuestro ordenamiento jurídico para la celebración de este último acto dispositivo, especialmente cuando es celebrado por intermedio de representantes, como es el caso que nos ocupa.

---

<sup>12</sup> Artículo 60. Efectos. El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.

**La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.** Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 6 de febrero de 1998. Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández. Radicado No. 11477. Actor: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra LTDA. Demandado: Consorcio Hispano Alemán.

Así, y debido a la similitud existente entre los dos negocios dispositivos, pueden observarse normas como las consagradas en el artículo 2471 del Código Civil que exigen poder especial para celebrar la transacción en nombre de otra persona:

*“ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

En adición a lo anterior, como el PA-FFIE celebró los contratos objeto de composición a través de representante, se debe tener en cuenta el artículo 840 del Código de Comercio que prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 840.- El representante podrá ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, **pero necesitará un poder especial para aquellos respecto de los cuales la ley así lo exija.**” (énfasis añadido).*

Quiere lo anterior decir que, si el representante legal de un patrimonio autónomo como el PA-FFIE, cuyo objeto consiste en la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa, deseaba celebrar un contrato de composición, ciertamente ajeno al objeto del ente que representaba, debía necesariamente obtener poder especial en ese sentido.

Lo anteriormente afirmado es compartido por la doctrina especializada:

#### *“B. SUSCRIPCIÓN POR MANDATARIO*

*Ahora bien, cuando la suscripción del contrato de amigable composición se realiza por intermedio de un representante, se presenta la duda de si el mandatario requiere poder o facultad expresa y determinada para la firma del pacto de compromiso, y con mayor razón se aduce tal necesidad, cuando se trata de apoderados generales o con poder general. Para definir en mejor forma el asunto, se debe tener en cuenta el artículo 2158 del Código Civil, que expresa:*

*ART.2158.- Facultades del mandatario. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se hayan recomendado.*

*Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.*

*Al respecto, en forma parecida, el artículo 840 del Código de Comercio dispone que el representante podrá celebrar los negocios comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios del representado, requiriéndose poder especial respecto a los actos y negocios jurídicos que la ley expresamente determina. Con respecto a las aludidas normas, la jurisprudencia ha expresado:*

*“3. Mostradas, por lo tanto, las facultades, dentro de las que por naturaleza se entienden comprendidas en el mandato, se encuentran las de ‘administración’, de conformidad con lo previsto en el artículo 2158 del Código Civil.*

*Entre ellas, ‘pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias e interrumpir las prescripciones en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u objetos de industria que se la hayan encomendado’.*

*“Por esto, de acuerdo con el inciso final de la misma disposición, para ‘todos los actos que se salgan de estos límites [el mandatario], necesitará de poder especial’. Ahora, como dentro de esas facultades no se encuentran enunciados los actos jurídicos de enajenación o disposición, no cabe duda que para ese efecto resulta indispensable otorgar ese ‘poder especial’, al margen de la clase de mandato, porque se trata de asuntos de importancia, respecto de los cuales no puede haber duda de la autorización dada al apoderado para realizarlos”*

*(...)*

*En principio se podría afirmar que, no existiendo norma que exija facultad o poder especial para la suscripción del contrato de amigable composición y por no corresponder a actos de disposición de bienes, este sería uno de aquellos negocios jurídicos que válida y eficazmente puede celebrar el apoderado general, **lo cual no acontece con la transacción, que requiere facultad expresa. Sin embargo, es claro que por virtud del contrato de amigable composición se otorgan amplias facultades dispositiva al amigable componedor, con respecto a los bienes y derechos objeto del contrato principal o básico, por lo que siempre se requerirá de facultad especial**”<sup>14</sup> (énfasis añadido).*

---

<sup>14</sup> Gil Echeverry, J. H. (2019). *La amigable composición y resolución de conflictos* (Primera ed.). Legis Editores S.A. Pág. 11.

Para el caso en concreto, dentro del proceso de la referencia se cuentan con los siguientes documentos:

- *Decisión del amigable componedor*
- *Conformación del Consorcio Colombia Estudia*
- *Rut del Consorcio Colombia Estudia.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de BYGGA INFRAESTRUCTURA.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de MVG CONSTRUCTORES S.A.*
- *Cedula de Ciudadanía de RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO.*
- *Conformación del Consorcio FFIE ALIANZA BBVA.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, expedido por la cámara de comercio de Bogotá.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, expedido por la - Superintendencia Financiera.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal o inscripción de documentos de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, expedido por la cámara de comercio de Bogotá.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A expedido por la - Superintendencia Financiera.*
- *Contrato de obra no. 1380-1086-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1087-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1088-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1163-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1164-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1247-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1272-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1241-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1161-2020.*
- *Contrato de obra no. 1380-1042-2019.*
- *Oficio de fecha 22 de noviembre del 2021 dirigido al CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA, por la devolución de un dinero, por parte del Director Jurídico Jaime Alejandro Duran Fontanilla*

De los veintidós (22) documentos allegados por la parte demandante ni uno sólo contiene el poder especial que era necesario para que el representante del PA-FFIE pudiese disponer de los derechos y obligaciones contenidos en los diez contratos celebrados con el Consorcio Colombia Estudia. Y es que este documento que se echa de menos, fue la clara y meridiana posición del PA FFIE en no reconocer legitimidad alguna en el irregular e ilegal procedimiento. El PA FFIE jamás otorgo mandato al amigable componedor para que en su nombre resolviera alguna controversia.

Como ha quedado claro, y debido a que la única manera para que el PA-FFIE suscribiera el contrato de amigable composición era confirmando poder especial a su representante, se tiene que la decisión tomada por el amigable componedor el día 28 de marzo de 2022

no proviene del deudor, en los términos del art. 422 del C.G.P., porque ni se contaba con el acto de apoderamiento para representar al patrimonio autónomo, ni mucho menos el PA-FFIE había autorizado a su representante legal para que dispusiera de sus derechos mediante contratos de composición.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda ejecutiva en cuanto que, la decisión tomada por el amigable componedor con fecha del 28 de marzo de 2022, no es un documento que provenga del PA-FFIE en la medida en que fue una decisión adoptada sin que el patrimonio autónomo otorgara facultades de representación y/o apoderamiento.

### **6.2.3. AUSENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO DERIVADO DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN**

En caso de que el despacho siguiera insistiendo en el mérito ejecutivo de la amigable composición arrimada por los demandantes, conviene resaltar, en todo caso, que la obligación derivada de una composición constituye un título ejecutivo complejo que, para el caso en concreto, no existe.

La naturaleza contractual compleja del pacto o contrato de amigable composición ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional:

*“Para la mayoría de la doctrina nacional se trata de un contrato complejo, que se integra por una serie de contratos coligados o unión de contratos. En tal sentido se afirma que, en realidad, la amigable composición se encuentra constituida por tres contratos diferentes, a saber:*

*“a) El contrato de composición propia miento dicho, en virtud del cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión que adopten sus respectivos mandatarios, designados por ellas para tal efecto”.*

*“b) El segundo contrato es celebrado, no ya entre los contendores, sino entre cada uno de estos y su amigable componedor o entre ellos y el componedor único; se trata, como es lógico, de un mandato con representación, en virtud del cual el apoderado se obliga a celebrar, por cuenta y a nombre de su mandante, un acto jurídico que consistirá en el acuerdo que ponga fin a la controversia; así se infiere, claramente, de la parte final del artículo 2025, según el cual ‘la declaración de estos -los componedores- tiene valor contractual entre aquellos’, los contendores”.*

*“c) El tercero y último contrato es acordado entre los componedores, en ejercicio del mandato con representación que han recibido y su contenido consistirá en el*

*conjunto de estipulaciones que los apoderados convengan para dar solución final a la controversia”.*<sup>15</sup>

La anterior tesis doctrinal, como se mencionó anteriormente, ha sido acogida por la jurisprudencia nacional. En efecto, el Consejo de Estado ha mencionado en autos del 4 de abril de 2013 y del 28 de noviembre de 2016 lo siguiente:

*“En este orden de ideas, los pocos pronunciamientos de la doctrina condicen en afirmar que la amigable composición ‘es una institución sustantiva o de carácter contractual’ y, en tal virtud, se le trata como ‘un contrato complejo, mixto o unión de contratos’. Así, entonces, se afirma que la amigable composición constituye un complejo jurídico que contiene tres contratos diferentes, a saber:*

*“a) El contrato de composición propiamente dicho, en virtud del cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión que adopten sus respectivos mandatarios, designados por ellas para tal efecto.*

*“b) El contrato de mandato con representación, el cual es celebrado, ya no entre los contendores, sino entre cada uno de estos y su amigable componedor o entre ellos y el componedor único; se trata, como es lógico, de un mandato con representación, en virtud del cual el apoderado se obliga a celebrar, por cuenta y a nombre de su mandante, un acto jurídico que consistirá en el acuerdo que ponga fin a la controversia.*

*“c) El contrato de transacción o uno innominado, que es el acordado entre los componedores, en ejercicio del mandato con representación que han recibido, cuyo contenido consistirá en el conjunto de estipulaciones que ellos convengan para dar solución final a la controversia.*

*“No obstante, también es importante anotar que existe otro sector de la doctrina que concibe dicha institución -más que como una simple relación contractual- como ‘un negocio jurídico complejo, formado por varias relaciones jurídicas contractuales o no contractuales que se yuxtaponen en forma sucesiva o por etapas, originando un clásico método o mecanismo orientado a la solución de conflictos”*<sup>16</sup>

La anterior posición jurisprudencial sería retomada por la misma corporación el 28 de noviembre de 2016 de la siguiente manera:

*“8.2. Surge, de esta breve enunciación, la existencia de tres negocios concatenados que hacen presencia obligada en ese mecanismo de solución de controversias: (i)*

---

<sup>15</sup> Gaviria Gutiérrez, Enrique, *Selección de estudios de derecho comercial*, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 2013, pp. 458 y ss. citado por Gil Echeverry, J. H. (2019). *La amigable composición y resolución de conflictos* (Primera ed.). Legis Editores S.A.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 4 de abril de 2013. Radicado No. 25000232600020080014102.

*el pacto, acuerdo o contrato de composición, donde las partes resuelven acudir a la amigable composición para zanjar sus diferencias por este mecanismo alternativo, (ii) el contrato de mandato con representación que suscriben cada una de las partes en discusión con el tercero que fungirá como conponentor y (iii) la decisión adoptada por el amigable conponentor, negocio jurídico que surte efectos de un contrato de transacción”<sup>17</sup>*

Retomando los anteriores pronunciamientos, la jurisdicción ha sido insistente en la complejidad del título ejecutivo derivado de una composición:

**“3.4 de la amigable composición como título ejecutivo complejo.**

*Se debe partir que esta figura debe ser entendida como un negocio de transacción entre las partes, lograda con la colaboración, fáctica, de un tercero, quien ostenta representación de ellas, y sus decisiones repercuten la esfera jurídica de los mandantes o representados, por ello, puede considerarse un documento que puede prestar mérito ejecutivo, siempre y cuando se pueda derivar del mismo la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.*

*Sobre este tema el Consejo de Estado, ha precisado que el documento por medio del cual los amigables conponentores definen las diferencias de las partes sí puede ser tenido como título ejecutivo, siempre que de éste emane una obligación clara, expresa y exigible a favor de uno de los contratantes, es decir, cumpla con los requisitos consagrados en la Ley (art. 422 C.G.P) pues decir lo contrario, que no presta mérito ejecutivo, conllevaría a desnaturalizar el mecanismo de la amigable composición, el cual es un medio para dirimir las controversias, toda vez que se generaría un nuevo litigio derivado de su incumplimiento.*

*No obstante lo anterior **el título ejecutivo que contenga la presunta obligación insoluta debe estar compuesto necesariamente por el contrato de mandato con representación**, con el cual se acredita la representación, funciones, poderes y facultades del amigable conponentor para actuar por cuenta y en representación de las partes y, en virtud del **acuerdo de composición**, esto con el fin de establecer de forma clara y expresa el contenido de la obligación así como su exigibilidad a favor del acreedor.*

*En este sentido podemos concluir que **cuando hablamos de amigable composición, debemos tener en cuenta que se trata de un título complejo o compuesto, puesto que está conformado por el contrato de mandato con representación y el contrato de composición**, de tal forma que se pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso, pues se debe tener en cuenta que la decisión de este*

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 28 de noviembre de 2016. Radicado No. 2500233600020150076202(56320).

*mecanismo sería el equivalente a un documento proveniente del deudor.”<sup>18</sup>*  
(énfasis añadido).

En resumen, la amigable composición como título ejecutivo complejo está conformado por los siguientes documentos:

1. El pacto de amigable composición o contrato de composición.
2. El contrato de mandato con representación que celebran las partes con el amigable componedor, y
3. El contrato de transacción.

Para el caso en concreto, se tiene lo siguiente:

1. Los demandantes afirman que la siguiente cláusula se trata de un pacto de amigable composición:

*“SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación amigable composición y transacción previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.”*

De la lectura de la cláusula transcrita no resulta claro, como lo exige la doctrina y la jurisprudencia, el pacto o contrato de composición y sus elementos consustanciales como lo son las funciones de los componedores, los poderes y facultades de los componedores para actuar por cuenta y en representación de los contratantes, el término de duración de la amigable composición o el procedimiento a seguir.

2. Frente al contrato de mandato con representación que celebran las partes con el amigable componedor:

**No existe.**

Frente al mandato con representación que exige la jurisprudencia y la doctrina para facultar al amigable componedor se tiene que el mismo nunca fue suscrito pues, el PA-FFIE nunca otorgo poder especial a su representante para que dispusiera de sus

---

<sup>18</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sentencia del 10 de junio de 2020, M.P. José Élver Muñoz Barrera, Exp. 2011-00659.

derechos y, mucho menos, celebró un contrato de apoderamiento y/o representación por fuera del giro ordinario de sus negocios.

La prueba misma de la inexistencia de dicho negocio jurídico es su ausencia dentro de las pruebas aportadas por el demandante.

3. El contrato de transacción:

**No existe. Nunca se formó dicho negocio jurídico.**

Consecuencia necesaria del punto número dos es que no exista contrato de transacción pues el representante del PA-FFIE nunca comunicó la voluntad del patrimonio autónomo de disponer de sus derechos, por lo que resulta un exabrupto jurídico hablar de un contrato de transacción cuando el aquí ejecutado nunca prestó su consentimiento para tales fines.

La prueba misma de la inexistencia de dicho negocio jurídico es su ausencia dentro de las pruebas aportadas por el demandante.

Viendo lo anterior, y ante la inexistencia de dos de los tres documentos que resultan indispensables para conformar el título ejecutivo complejo que se deriva de la amigable composición, resulta imposible adelantar una ejecución que carece de un título completo, por lo que se le solicita respetuosamente al despacho negar las pretensiones de la demanda basado en la excepción aquí desarrollada.

**6.3. FRENTE AL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO EJECUTIVO**

Una vez expuesta la verdadera naturaleza contractual de la amigable composición, conviene exponer las excepciones que existen contra el negocio jurídico que dio origen al título ejecutivo del cual se sirven los demandantes.

Antes de iniciar con la exposición de las diferentes excepciones contra el negocio causal que enervan las pretensiones de los demandantes, conviene recordar el amplio margen defensivo con el que cuenta el ejecutado en estos casos:

*“8.5.1. Las excepciones perentorias cuando el título ejecutivo proviene de un negocio jurídico o de expreso señalamiento de la ley*

*Según el numeral 1º del art. 422, en este caso proceden todas las excepciones perentorias que el ejecutado pueda tener contra la pretensión aducida en la demanda.*

*(...)*

*De esta forma **los hechos exceptivos no tienen límite y el juez debe pronunciarse sobre cualquiera que se le presente**, lo que es correcto si se*

recuerda que **al proponerse excepciones perentorias el proceso de ejecución se transforma (su naturaleza jurídica) en proceso de cognición.**” (énfasis añadido).

Visto lo anterior, se plantean las siguientes excepciones, unas subsidiarias de las otras por rigor jurídico, pero que, consideradas individualmente cada una de ellas, tienen la suficiente fuerza para enervar las pretensiones planteadas en la demanda.

### **6.3.1. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN**

La sanción de la inexistencia negocial fue introducida por el legislador de 1971 en el Código de Comercio de la siguiente manera:

*“Artículo 899. Ratificación expresa e inexistencia.*

*La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

Como bien lo diría la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2013:

**“...la citada disposición alude a dos motivos que de manera concreta configuran la mencionada especie de ineficacia de los ‘negocios de naturaleza mercantil’, esto es, (i) cuando se omiten las formalidades ad substantiam actus, por ejemplo, no plasmarlo por escruto privado o en escritura pública, cuando la ley así lo exija y (ii) la falta de requisitos esenciales genéricos para su formación, a los cuales alude el precepto 1502 del Código Civil y que corresponden a la ausencia de consentimiento, carencia de objeto, o de causa”**<sup>19</sup> (énfasis añadido).

Por su parte, la doctrina nacional también ha precisado, de forma más amplia, cuáles son los elementos indispensables para la existencia de todo negocio jurídico, y cuales, en ausencia de ellos, causan la ineficacia del negocio por inexistencia. En concreto se ha dicho lo siguiente:

*“En cuanto a los elementos esenciales, habrá de distinguirse aquellos que son de tipo general o comunes a todos los contratos, de los que son específicos y determinantes para la formación de un contrato en especial.*

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2013. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Radicado No. 1100131030401999-01651-01.

*De manera general, la doctrina y la jurisprudencia, apoyándose en el artículo 1502 del Código Civil, han estructurado como causal de inexistencia contractual la omisión de cualquier requisito esencial allí referenciado, pero de clase general y común a todo contrato. Al respecto la norma dice:*

*ART. 1502.- Requisitos para obligarse. para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1º) que sea legalmente capaz.*

*2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3º) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4º) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

*(...)*

*Con respecto a las relaciones negociales mercantiles, puede considerarse que las condiciones generales de la existencia contractual se contraen a aquellos requisitos necesarios e indispensables para que el contrato se forme o nazca a la vida jurídica, en los términos del artículo 864 del Código de Comercio. Por tanto, bien puede afirmarse que son requisitos esenciales y generales para la formación o nacimiento de un contrato de tipo comercial los siguientes:*

- a) El consentimiento.*
- b) La capacidad legal.*
- c) El objeto.*
- d) La causa.*

*(...)*

*...se tiene que, cuando el artículo 898 del Estatuto Mercantil consagra la inexistencia del negocio jurídico cuando falte alguno de sus elementos esenciales, se refiere a la ausencia, en natura, del consentimiento, la capacidad, el objeto y la causa (...)"<sup>20</sup> (énfasis añadido).*

---

<sup>20</sup> Gil Echeverry, J. H. (2020). *EL NEGOCIO JURÍDICO MERCANTIL. Inoponibilidad, inexistencia y anulabilidad* (Primera ed.). Legis Editores S.A. Pág. 155, 156 y 157.

Para el caso en concreto, se estima que la cláusula, pacto o contrato de amigable composición de donde se derivó la decisión del compondor con fecha de 28 de marzo de 2012 que ahora se pretende ejecutar, no cuenta con los elementos del artículo 864 del C.Co. como lo son el consentimiento y el objeto, por lo que estamos en presencia de un negocio jurídico ineficaz por inexistente.

#### **6.3.1.1. INEXISTENCIA DE CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE- PARA ACUDIR A LA AMIGABLE COMPOSICIÓN.**

Sobre la formación del consentimiento en los contratos, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha dicho lo siguiente:

*“...En el ámbito jurídico, encontramos variados signos para exteriorizar la voluntad, tales como el lenguaje verbal o escrito de los actos jurídicos; el gesticular: levantar la mano, golpear o dar una palmada en una junta de accionistas (para aprobar un balance), digitar un computador, inclinar la cabeza. En lenguajes verbales el más común.*

*Esto significa que la voluntad jurídica puede ser declarada en forma expresa, tácita o presunta; **no obstante, ha de ser clara e inteligible**. La expresa, puede ser verbal o escrita, según el caso, o apreciable por signos que la den a conocer”<sup>21</sup> (énfasis añadido).*

Como se observa, la jurisprudencia de la máxima corporación de la justicia ordinaria desde siempre ha exigido que la voluntad creadora del negocio jurídico sea expresa de forma clara e inteligible sin importar los medios a través de los cuales se manifiesta.

De igual forma, sobre la importancia del consentimiento en el contrato de amigable composición ha dicho lo siguiente la doctrina con apoyo en la jurisprudencia constitucional y el principio de habilitación o voluntariedad:

*“Ha dicho la Corte Constitucional, igualmente, que en la amigable composición también se aplica el principio constitucional de la habilitación o voluntariedad, previsto expresamente en el artículo 116 de la Constitución con relación al arbitraje y la conciliación, por lo que **la amigable composición solamente se puede tramitar si previamente lo acuerdan las partes**:*

*“Se tiene, entonces, que según la Constitución, la legislación estatutaria y la jurisprudencia constitucional, a la justicia arbitral y a los MASC en general, incluida **la amigable composición, solo se puede acceder si existe previamente una voluntad libre de las partes que así lo determine**” (Sentencia C-014 de 2010).*

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Referencia 11001-3103-012-1999-01957-01.

*“Como ya se ha expresado, para la Corte, la actividad de los amigables componedores surge del acuerdo de voluntades de las partes en un contrato donde se obligan recíprocamente y que autónomamente pueden determinar mecanismos de autocomposición de las controversias que se susciten con ocasión del contrato” (Sentencia SU-091 de 2000).”<sup>22</sup>*

Como se observa, la amigable composición no escapa a los requisitos mínimos para entender que se ha formado un consentimiento.

Para el caso en concreto, como se pasará a exponer, la cláusula en virtud de la cual el amigable componedor adoptó la decisión que ahora se ejecuta, resulta ser un pacto oscuro e inequívoco que no permite entender que entre las partes se formó un consentimiento tendiente a dirimir sus controversias a través de la amigable composición.

#### **6.3.1.2. EL CONSENTIMIENTO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE- Y DE LOS DEMANDANTES NO ES EXPRESO E INEQUÍVOCO FRENTE A LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN**

Como se expresó con anterioridad, el supuesto pacto de composición en virtud del cual el amigable componedor tomó la decisión que ahora se ejecuta, no cumple con la claridad suficiente para entender que entre las partes se formó un consentimiento en tal sentido.

La cláusula en virtud de la cual el Consorcio Colombia Estudia acudió al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle es del siguiente tenor:

*“SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.”*

---

<sup>22</sup> Gil Echeverry, J. H. (2019). La amigable composición y resolución de conflictos (Primera ed.). Legis Editores S.A. Página 73.

Analizada la cláusula en lo que tiene que ver con la solución de las controversias a través de los mecanismos amigables de solución de conflictos tenemos lo siguiente:

*“SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.”*

Si el despacho analiza con detenimiento la redacción del fragmento en el cual se menciona la amigable composición, podrá observar que las partes nunca llegaron a un consenso claro e inequívoco frente a la utilización de dicho mecanismo:

- “ ... **podrá** emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción ...”

La conjugación que utilizaron las partes del verbo poder (“podrá”) no sólo está sometido a la mera voluntad de la parte que decida emplear los mecanismos previstos en la ley, sino que además, no es una declaración serie y válida para producir efectos jurídicos.

Sobre este tipo de declaraciones en las cuales la intención de obligarse queda sometida a la sola voluntad del deudor recuérdese lo siguiente:

*“La intención, para que produzca efectos jurídicos, debe declararse, ser serie y consciente del resultado jurídico que persigue. (...) debe perseguir conscientemente un resultado práctico y económico al cual la ley ha dado consecuencias jurídicas. Se descartan, pues, los actos jocandi causa y aquellos sujetos a una condición puramente potestativa: si voluero (art. 1535 C.C.).”<sup>23</sup>*

Vista la forma en que las partes redactaron la cláusula de solución de controversias contractuales, queda claro que no perseguían de forma consciente el resultado jurídico, práctico y económico de pactar una composición.

- “ ... podrá emplear **los mecanismos previstos en la ley...**”

---

<sup>23</sup> Pérez Vives, Á. (2009). *Teoría general de las obligaciones. De las fuentes de las obligaciones* (Cuarta ed., Vol. I). Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Pág. 136.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla como mecanismos alternativos de solución de conflictos la conciliación, el arbitraje, la amigable composición, entre otros.

Quiere lo anterior decir que las partes también podían acudir a la conciliación o al arbitraje y no a la amigable composición.

Por lo anterior no resulta claro si las partes pactaron la amigable composición de sus conflictos o si, por el contrario, expresaron su voluntad de resolverlo a través de cualquiera de los *MASC* que prevé nuestro ordenamiento jurídico

- “... ***tales como...***”

La frase usada por las partes refiere ejemplificación de los mecanismos que se pueden utilizar, quiero lo anterior decir que las partes, interpretada la cláusula, podían acudir a la conciliación, la amigable composición, la transacción o cualquier otro mecanismo contemplado en la ley, porque los mecanismos mencionados se habían traído únicamente a título enunciativo.

- “... podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición **y** transacción...”

Una razón más para observar que el consentimiento de las partes no fue claro, fue equivoco y no produjo efecto jurídico alguno es la utilización de la coma (“;”) y de la (“y”) copulativa.

Para entender la verdadera intención de las partes a la hora de pactar la cláusula de “*solución de las controversias contractuales*” resulta más que pertinente la explicación que Fernando Ávila realiza de la coma enumerativa en su obra “*Dónde va la coma para abogados*”. El autor en concreto menciona lo siguiente:

*“7. Coma enumerativa*

*(...)*

*Elementos análogos*

*La coma enumerativa separa elementos **análogos** de una enumeración.*

*¿Elementos análogos? ¿Y eso qué es?*

*Análogo es ‘parecido’, ‘semejante’, ‘similar’, ‘equivalente’...*

*Por ejemplo, elementos análogos de zapato, son botín, alpargata, chancleta, pantufla, bota, tenis... Elementos análogos de rojo son azul, aguamarina, verde oliva, beich, carmelito... Elementos análogos de la*

*Universidad de Miami son el MIT, el Tecnológico de Monterrey, la Universidad de los Andes, la Universidad de Cambridge... Elementos análogos de El Tiempo son El Mercurio, El Universal, El New York Times, ABC, ADN, El Comercio, El País...*

*(...)*

*La coma enumerativa y la y*

*Cada elemento análogo se separa con coma, excepto el último, si va una conjunción como la y:*

*El quehacer de la Corporación Excelencia en la Justicia se enmarca en las áreas de acceso a la justicia, reforma a la justicia, gestión judicial y transparencia jurídica.”<sup>24</sup>*

De la anterior cita, se tiene entonces que, elementos análogos de los mecanismos previstos en la ley son conciliación, amigable composición y transacción. Lo anterior quiere decir que, tanto la conciliación, la amigable composición y la transacción resultaban equivalentes, siendo irrelevante si las partes acudían a uno u otro mecanismo.

Si resultaba igual acudir a la conciliación o a la amigable composición, ¿cómo se sabe si se pactaron los elementos esenciales de una composición?

Una declaración de voluntad como la analizada anteriormente ni es seria ni reúne los elementos esenciales para considerar que se formó un pacto o contrato de amigable composición pues daba lo mismo si las partes elegían la composición u otro cualquiera de los medios contemplados en nuestra legislación.

### **6.3.1.3. LA CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ES UNA CLÁUSULA PATOLÓGICA**

En adición a lo anterior, el despacho puede observar, a través de una sentencia del Consejo de Estado, como cláusulas como la que sirvió de fundamento a la composición ejecutada han sido definidas como patológicas y carentes de todos efectos.

En la sentencia del 29 de marzo de 2019, el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas conoció de un proceso entre la Unión Temporal Rengifo Disucon Ltda contra el Instituto Nacional de Vías, en dicho caso, al igual que sucede ahora se pactó la siguiente cláusula:

---

<sup>24</sup> Ávila, F. (2020). Dónde va la coma. para abogados. Redacción S.A.S. - Cómo se escribe por Fernando Ávila. Páginas 77 y 78.

*“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las partes podrán acudir a mecanismos de conciliación, amigable composición y transacción, para la solución de las controversias contractuales surgidas en desarrollo del presente contrato. Así mismo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra por escrito, la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas en razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del presente contrato. Igualmente, las diferencias de carácter exclusivamente técnico podrán someterse por acuerdo escrito de las partes, al criterio de expertos designados directamente por ellas, o al parecer de un organismo consultivo del gobierno, al de una asociación profesional, o a un centro docente universitario o de enseñanza superior. La decisión adoptada será definitiva”.*

Como observará el despacho, la cláusula que analizó el Consejo de Estado en la sentencia traída a colación y la cláusula pactada entre el PA-FFIE y el Consorcio Colombia Estudia son muy similares:

<p><b>CLÁUSULA OBJETO DE ESTUDIO DEL CONSEJO DE ESTADO EN LA SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2019</b></p>	<p><b>CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES PACTADA ENTRE EL PA-FFIE Y EL CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA</b></p>
<p><i>“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. <b><u>Las partes podrán acudir a mecanismos de conciliación, amigable composición y transacción,</u></b> para la solución de las controversias contractuales surgidas en desarrollo del presente contrato. Así mismo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra por escrito, la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas en razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del presente contrato. Igualmente, las diferencias de carácter exclusivamente técnico podrán someterse por acuerdo escrito de las partes, al criterio de expertos designados directamente por ellas, o al parecer de un organismo consultivo del gobierno, al de una asociación profesional, o a un centro docente universitario o de enseñanza</i></p>	<p><i>“SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, <b><u>podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción</u></b> previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.”</i></p>

<i>superior. La decisión adoptada será definitiva”.</i>	
---	--

Como se observa, en ambos casos, tanto el decidido por el Consejo de Estado como el que ahora es de competencia del despacho, se dejó a la libertad de una de las partes el empleo de la conciliación, amigable composición y transacción para resolver los conflictos contractuales suscitados.

Debido a que la similitud entre las dos cláusulas es más que notoria, valga replicar el análisis efectuado por el Consejo de Estado sobre la disposición contractual en mención:

*“De la lectura de la estipulación en estudio, se entiende que las partes pactaron la posibilidad de acudir a un “Tribunal de Arbitramento” que tendría competencia para resolver los diferendos nacidos del contrato 0279 en sus fases de “celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación”. Empero, **este medio de solución de controversias no era excluyente ni exclusivo respecto de otras alternativas que las mismas partes mencionaron en la cláusula (conciliación, amigable composición y transacción)**. De otra parte, **su puesta en marcha estaba condicionada a la acción exclusiva de una de las partes, a partir de la solicitud que esta hiciera a la otra para convocar al Tribunal.***

*De lo dicho hasta el momento se tiene que, en principio, **ningún remedio legal o hermenéutico del juez resulta útil para sustituir la voluntad inequívoca que las dos partes en pugna deben manifestar en el sentido de declinar la competencia de los jueces del Estado para que, en su lugar, se acuda al arbitraje en aras de solucionar su controversia con prontitud.** Y en ese orden, un pacto confeccionado sin ese elemento esencial no tiene la fuerza de alterar la competencia de los jueces estatales para que, en su lugar, la controversia se remita, necesariamente, a los árbitros.”<sup>25</sup> (énfasis añadido).*

Obsérvese entonces, que la jurisprudencia ha sido clara en reprochar cláusulas como las que sirvieron de fundamento al demandante para convocar una amigable composición y posteriormente ejecutarla, ello porque no sólo son estipulaciones que contravienen el principio de voluntariedad en los MASC, sino porque además son patológicas e ineficaces.

#### **6.3.1.4. EL OBJETO DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN NO FUE DETERMINADO Y TAMPOCO ERA POSIBLE SU DETERMINACIÓN.**

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 29 de marzo de 2019. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado No. 27001-23-31-000-2000-00016-01(39080). Actor: Unión Temporal Rengifo Disucon LTDA. Demandado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

El objeto de la obligación, como lo ha dicho la doctrina, *consiste en el hecho o en la abstención con alcance patrimonial, a la que el deudor se obliga, **pero de manera específica**.*<sup>26</sup>

Por lo anterior, la doctrina ha agregado con acierto lo siguiente:

*“Para que pueda surgir la obligación (art. 920 c. co.) la prestación ha de ser suficientemente determinada, desde un principio o más tarde (tempestivamente); esto es, ha de ser determinada o determinable (art. 1864 [2] c.c.). Ello quiere decir, lógicamente, que en oportunidad **el deudor debe saber qué es lo que debe y cómo lo debe, lo mismo que el acreedor ha de saber qué es lo que puede esperar** y, llegado el caso, exigir, y que el juez o árbitro llamado a resolver controversia entre las partes al respecto y, ante todo, sobre la conformidad o disconformidad de lo ejecutado por el deudor con el patrón del título, ha de tener puntos de referencia ciertos para emitir su decisión.”<sup>27</sup> (énfasis añadido).*

En tono con lo anterior, para el caso en concreto se tiene que, no se sabe lo que se debía ni como se debía, como tampoco se sabía que se podía esperar.

La llamada cláusula de *solución de las controversias contractuales* pactada por las partes en sus diferentes contratos de obra y que, además sirvió de fundamento para la decisión del amigable componedor, previó lo siguiente:

*“...podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción...”*

De la lectura del fragmento citado es claro que la obligación carece de un objeto determinado o determinable, ello por la sencilla razón de que las partes no sabían qué debían ni cómo lo debían, acaso ¿debían emplear los mecanismos previstos en la ley?, o, por el contrario, ¿debían celebrar una conciliación?, ¿debían celebrar una amigable composición?, ¿debían celebrar una transacción?, ¿debían celebrar todos y cada uno de los mecanismos? O, ¿debían celebrar uno por uno?

Como se observa, la redacción de la cláusula no tiene un objeto determinado y tampoco es posible determinarlo porque todas las posibles interpretaciones conllevan una *indeterminación absoluta*.

Por todo lo anterior, se solicita al despacho que se nieguen las pretensiones de la demanda debido a la inexistencia del negocio jurídico causal por indeterminación de su objeto.

---

<sup>26</sup> Gil Echeverry, J. H. (2020). *EL NEGOCIO JURÍDICO MERCANTIL. Inoponibilidad, inexistencia y anulabilidad* (Primera ed.). Legis Editores S.A. Pág. 168.

<sup>27</sup> Hinestrosa, F. (2014). *Tratado de las OBLIGACIONES. Concepto, Estructura y Vicisitudes* (Segunda reimpresión de la tercera ed.). Universidad Externado de Colombia. Pág. 285.

### 6.3.1.5. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, EL PACTO O CONTRATO DE AMIGABLE COMPOSICIÓN NO SE PERFECCIONO PORQUE NO SE CUMPLIERON CON LAS SOLEMNIDADES CONTRACTUALES PACTADAS

La jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, ha reconocido que, además de las solemnidades que exige la ley para el nacimiento de un negocio jurídico, es posible que las partes, en virtud de su autonomía privada de la voluntad pacten otros requisitos:

*“Asimismo, siguiendo el principio de la autonomía de la voluntad, consagrado en los artículos 16 y 1602 del Código Civil, el ad quem estableció que las partes tenían la facultad de derogar las leyes que no interesaran al orden público y a las buenas costumbres, transformando en solemnes meramente consensuales [...].*

*2. Ciertamente, como lo admite el impugnante, un contrato consensual puede transformarse en solemne por manifestación inequívoca de las partes, siempre y cuando se dejan a salvo el orden público y las buenas costumbres, como con mayor razón ocurre en el presente caso [...].*

*3. Ahora, si la voluntad adicional en ese sentido debe ser precisa (la exigencia de la solemnidad para perfeccionar el contrato debe aparecer inequívocamente exteriorizada en el itinerario prenegocial y aun concomitantemente con el proyecto del negocio jurídico que alguien sometió a otro u otros para su aceptación o rechazo)”<sup>28</sup>*

En ese sentido, de la redacción de la cláusula denominada *solución de las controversias contractuales* se deduce que las partes sometieron su nacimiento a dos solemnidades: 1. Que se justificara el uso del mecanismo seleccionado y 2. Que se aplicaran los lineamientos fijados en tal sentido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

*“SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PA-FFIE procurará solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, podrá emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción **previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de defensa Jurídica del Estado.** Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.” (énfasis añadido).*

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de agosto de 2002. Expediente No. 6151.

Para el caso en concreto, no existe ninguna comunicación, oficio o documento donde conste que el Consorcio Colombia Estudia justificó de manera previa, como ciertamente lo exige la cláusula pactada, su elección de la amigable composición.

De igual forma, tampoco se tiene por demostrado que la elección del mecanismo de amigable composición se haya realizado bajo los lineamientos de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Por todas las anteriores razones, y en el hipotético caso que el despacho no aceptara los contundentes argumentos esgrimidos sobre la inexistencia del negocio jurídico causal, se solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda bajo el fundamento de la ausencia de requisitos fijados por las partes para dar nacimiento o formación al pacto o contrato de amigable composición.

### **6.3.2. INOPONIBILIDAD DEL PACTO DE COMPOSICIÓN Y DE LA CONSECUENTE DECISIÓN DE AMIGABLE COMPOSICIÓN AL PA-FFIE**

Debe recordarse que el patrimonio autónomo denominado Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE fue constituido mediante el contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2015 celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Consorcio FFIE Alianza BBVA.

En el anterior sentido, se pactó en la cláusula primera que el PA-FFIE tendría por objeto el siguiente:

*“ADMINISTRAR Y PAGAR LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, A TRAVÉS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSTITUIDO CON LOS RECURSOS TRANSFERIDOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA, CREADO POR EL ARTICULO 59 DE LA LEY 1753 DEL 9 DE JUNIO DE 2015.”*

Debido a lo anterior, y para el buen cumplimiento del objeto del contrato de fiducia, se realizó acuerdo de integración del consorcio FFIE Alianza BBVA celebrado entre Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA ASSET MANAGMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, en dicho acuerdo se mencionó lo siguiente sobre la representación del PA-FFIE:

*“5. REPRESENTANTE*

*(...)*

*El representante del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, está facultado -entre otros- para realizar los actos que sean necesarios para la celebración, modificación, liquidación y demás que se requieran para la correcta ejecución o desarrollo del objeto del contrato de fiducia mercantil a que se refiere el numeral 2.2. anterior, en los términos y condiciones señalados en el presente documento.”*

Quiere lo anterior decir que, el representante del patrimonio autónomo sólo podía realizar los actos que estuvieran relacionados con el encargo fiduciario, es decir, que tuvieran que ver con la ejecución del plan nacional de infraestructura educativa.

La anterior afirmación adquiere aún mayor validez si se tiene en cuenta que, como lo dice el artículo 840 del Código de Comercio, el representante necesitará de un poder especial para los actos que se escapen del giro ordinario de los negocios de su representado.

Debido a que el PA-FFIE no confirió poder especial para disponer de sus derechos mediante amigable composición, se tiene que la decisión del amigable componedor que ahora se pretende ejecutar le es enteramente inoponible y, por ende, ineficaz.

### **6.3.3. NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

#### **6.3.3.1. NULIDAD ABSOLUTA DE LA CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

El artículo 899 del Código de Comercio prescribe lo siguiente:

*“ART.899.- Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Por su parte, la norma contrariada por la cláusula de solución de las controversias contractuales pactada entre el PA-FFIE y el Consorcio Colombia Estudia es del siguiente tenor:

*“Artículo 1535. Condición meramente potestativa. Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.*

*Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá”*

Con ocasión de la anterior norma, y frente a una MASC que funda sus raíces en la voluntad como la amigable composición, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de abril de 2017 bajo la ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón consideró lo siguiente:

*“Significa lo anterior, que las cláusulas escalonadas, esto es, aquellas que establecen requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son obligatorias para las partes y su desatención no constituye incumplimiento del negocio jurídico. Por lo tanto, las partes de un contrato pueden*

*pactar trámites o procedimientos previos de arreglo directo de las diferencias surgidas (v.gr. conciliación, mediación, arreglo directo, etc.), sin que ello constituya óbice para acudir directamente al administrador de justicia.*

**Distintas son las cláusulas compromisorias potestativas, es decir aquellas en que las partes acuerdan acudir o no al arbitramento de forma condicional pero sujeta la condición a la sola voluntad de las partes.**

**Este tipo de cláusulas compromisorias no son válidas y, por lo tanto, no tienen la virtualidad para sustraer la controversia de la jurisdicción estatal, toda vez que el artículo 1535 del Código Civil determina que son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición meramente potestativa, es decir, las que consisten en la sola voluntad de la persona que se obliga.**

*Una cláusula compromisoria condicional es patológica, dado que no tiene validez por la sencilla pero potísima razón de que para que el compromiso tenga eficacia es imperativo que el consentimiento de las partes esté directamente encaminado a la intención de someter determinado conflicto al conocimiento de los árbitros. En otros términos, la voluntad de las partes debe ser inequívoca con el objetivo de que el conflicto surgido sea conocido y decidido por árbitros.”<sup>29</sup> (énfasis añadido).*

Como se observa, va en contravía del principio de voluntariedad de la amigable composición, y de los MASC en general, someter su cumplimiento a la mera potestad de una sola de las partes.

Por lo anterior, se pasa a exponer el cargo de nulidad absoluta de la cláusula de solución de controversias contractuales pactada entre las partes por desconocimiento de la norma imperativa consagrada en el artículo 1535 del Código Civil.

#### **6.3.3.2. LA CLÁUSULA DE SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ESTABA SOMETIDA A UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA MERAMENTE POTESTATIVA.**

Para el caso en concreto, la cláusula que sirvió de fundamento para que se tomará la decisión del amigable componedor es del siguiente tenor:

*“SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: EL PA-FFIE **procurará** solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. De no ser posible la solución directa dentro de los treinta (30) días siguientes luego de la convocatoria a arreglo directo por cualquiera de las partes, **podrá** emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y*

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2017, C.P. Hernán Andrade Rincón, Exp. 58.461.

*transacción previa justificación del mecanismo seleccionado y atendiendo los lineamientos de la Agencia de defensa Jurídica del Estado. Las partes asumirán, cada una por su cuenta, los costos derivados del empleo de cualquiera de estos mecanismos.” (énfasis añadido).*

Haciendo un énfasis en la cláusula de solución de controversias contractuales tenemos lo siguiente:

*“EL PA-FFIE **procurará** solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual en las etapas de ejecución, terminación y liquidación. (...) **podrá** emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación amigable composición y transacción (...)”*

De la lectura detenida de la cláusula en mención se destacan las siguientes palabras: **PROCURARÁ** y **PODRÁ**.

Con el fin de lograr una interpretación acorde de la cláusula denominada “**SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**” pactada por las partes y que, a la postre fundamenta la decisión del demandado de acudir a la amigable composición, conviene definir las palabras (*procurará* y *podrá*) con las cuales las partes decidieron someter su voluntad de acudir a la conciliación, la amigable composición y la transacción.

Debido a que a las partes de esta controversia les resuelta aplicable el Código de Comercio, resulta útil traer a colación el artículo 823 de dicho estatuto que prescribe lo siguiente:

*“ART. 823.- Los términos técnicos o usuales que se emplean en documentos destinados o probar contratos u obligaciones mercantiles, o que se refieran a la ejecución de dichos contratos u obligaciones, se entenderán en el sentido que tengan en el idioma castellano.*

*(...)*

*El sentido o significado de que trata este artículo es el jurídico que tenga el término o locución en el respectivo idioma, o el técnico que le dé la ciencia o arte a que pertenezca o **finalmente el sentido natural y obvio del idioma a que corresponda.**” (énfasis añadido).*

Siguiendo las instrucciones del estatuto mercantil para la interpretación de términos usados en contratos y obligaciones, tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) define las palabras usadas en la cláusula anteriormente mencionada de la siguiente forma:

4. *Procurar (“PROCURARÁ”): Hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa.*

5. *Poder (PODRÁ): Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.*

Ahora bien, el sentido natural y obvio de las palabras “procurará” y “podrá” corresponde a meras intenciones e incertidumbre en la elección de quien tiene el poder de decidir si acude o no a los mecanismos pactados, sentidos que se alejan del lenguaje en que se pacta una obligación.

Vistas las palabras que fueron utilizadas por las partes para obligarse a acudir a alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos pactados, resulta claro que se trató de una obligación sometida a la mera voluntad de una de las partes, circunstancia que va en total contravía del principio de voluntariedad que impregna a todos los MASC, incluyendo a la amigable composición.

Debido a lo anterior, el despacho debe notar, con especial atención, que la obligación de acudir a la conciliación, la amigable composición y la transacción quedó sometida a la voluntad unilateral de una de las partes con exclusión de la otra y que la condición para que naciera dicha obligación estaba sometida únicamente a que dicha parte decidiera o no elegir el MASC estipulado, de otra forma no puede entenderse que primero se haya dicho que “... se **procurará** solucionar mediante arreglo directo las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual...” y que después se hubiese agregado que si lo anterior no era posible, una sola de las partes basada en su mera voluntad “**podrá** emplear los mecanismos previstos en la ley, tales como conciliación, amigable composición y transacción...”.

Sobre este tipo de estipulaciones en el que se somete una obligación a la mera voluntad de la persona que se obliga, el artículo 1535 del Código Civil, aplicable a la presente controversia en virtud del artículo 822 del Código de Comercio, prevé lo siguiente:

*“ART 1535.- Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.*

*Si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.”*

A propósito de este tipo de obligaciones sometidas a la mera voluntad de una u otra de las partes, como la contenida en la cláusula analizada, la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

*“...uno de los requisitos esenciales para que una obligación exista, es el consentimiento del deudor (...) De consiguiente, no puede haber obligación si el que se obliga no ha expresado su voluntad de serlo.*

*Cuando el que se supone obligado se reserva para más adelante la manifestación de su voluntad, salta a la vista que no hay obligación hasta tanto no se haya expresado el consentimiento del deudor. Por tal motivo, se dice que no es lícita la cláusula si voluero, porque entonces se está imponiendo como condición la voluntad mismo de obligarse. En otros términos, podría el presunto deudor cumplir*

*o no, según lo estimare conveniente; y no es tal, una obligación que queda de ese modo al arbitrio del obligado.*

*A lo anterior se refirió el Código cuando dijo que las obligaciones sometidas a una condición potestativa que consiste en la mera voluntad de la persona que se obliga, son nulas (art. 1535).<sup>30</sup>*

Otro tanto ha dicho el profeso Jorge Cubides Camacho en su libro de obligaciones:

*“La condición potestativa pura que produce la nulidad de la obligación es la suspensiva, esto es, la que depende de la simple voluntad del deudor para su nacimiento, como la que se expresa con las palabras “sí quiero...”, “sí juzgo conveniente...”, etc.”<sup>31</sup>*

Una vez más, de la relectura de la cláusula denominada “*SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES*” se puede concluir que, cada una de las partes se reservaron, como lo expresa con acierto el profesor Álvaro Pérez Vives, su manifestación de voluntad de acudir o no, según lo estimaran conveniente, a alguno de los tres mecanismos alternativos de solución de conflictos que pactaron, por lo que no se puede tener por obligados a los contratantes cuando lo cierto es que nunca manifestaron su consentimiento frente a tales determinaciones.

Obsérvese, de igual forma, que el nacimiento y la existencia misma del pacto de composición quedó condicionada a la mera voluntad de una de las partes, constituyéndose así una condición suspensiva meramente potestativa, prestación que, se insiste, es prohibida por nuestro ordenamiento jurídico (art.1535 C.C.)

Por todo lo anterior, y debido a que la cláusula de solución de controversias contractuales contraviene directamente una norma imperativa (art. 1535 C.C.), se solicita la declaración de nulidad absoluta de la misma, con la consecuencia necesaria de que lo derivado de dicha cláusula siga su misma suerte, es decir, la pérdida de todos los efectos de la decisión del amigable componedor.

### **6.3.3.3. Las consecuencias de la nulidad de la cláusula que sirvió de fundamento para la decisión del amigable componedor**

Los efectos de la nulidad de un negocio jurídico han sido expuestos por la doctrina de la siguiente manera:

*“...La declaración de nulidad también tiene entre las partes un efecto retroactivo, en cuanto **da lugar a la destrucción de los efectos del acto producidos** en esa*

---

<sup>30</sup> Pérez Vives, Á. (2012). Teoría general de las obligaciones. Clasificación, efectos, transmisión y extinción de las obligaciones (Cuarta ed., Vol. III). Ediciones Doctrina y Ley LTDA. pág. 73

<sup>31</sup> Cubides Camacho, J. (2017). Obligaciones (Octava ed.). Grupo Editorial Ibañez - Pontificia Universidad Javeriana. pág. 113

*etapa anterior a su anulación judicial. Tal es lo preceptuado por el inciso 1746, a cuyo tenor “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.”<sup>32</sup> (énfasis añadido).*

Visto lo anterior, y como la decisión del amigable componedor se profirió de conformidad con la cláusula de solución de controversias contractuales que adolece de una nulidad absoluta por contrariar la norma prevista en el artículo 1535 del Código Civil, se tiene que el convenio de compensación que fue expedido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle el 28 de marzo de 2022 no presta ningún efecto jurídico por los efectos retroactivos de la nulidad del negocio jurídico que la causo.

#### **6.4. FRENTE A LA DECISIÓN DEL AMIGABLE COMPONEDOR**

Después de haber expuesto las causales de inexistencia y nulidad en las que está inmerso el negocio jurídico causal que, valga la redundancia, dio origen a la decisión con fecha del 28 de marzo de 2022 adoptada por el amigable componedor del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle, conviene ahora exponer como la misma decisión que ahora se pretende ejecutar adolece de serios defectos que develan su naturaleza espuria.

Las excepciones que se pasan a exponer son, de igual forma, argumentos que por sí solos demuestran la imposibilidad de adelantar el trámite de ejecución base en el título espurio.

##### **6.4.1. INCOMPETENCIA Y VIOLACIÓN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE**

El inciso 5º del artículo 61 de la Ley 1563 de 2012 prevé lo siguiente:

*“(…)*

*A falta de acuerdo entre las partes, **se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.**” (énfasis añadido).*

Debido a la claridad de la anterior estipulación normativa, el amigable componedor del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle debió haber aplicado el artículo 27 de nuestro Código Civil que prescribe lo siguiente:

---

<sup>32</sup> Ospina Fernández, G., & Ospina Acosta, E. (2018). Teoría general del contrato y del negocio jurídico (Séptima ed.). Editorial Temis S.A. Pág. 461.

*“Artículo 27. Interpretación gramatical. **Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.***

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.” (énfasis añadido).*

A pesar de la claridad de la disposición contenida en el inciso 5º del artículo 61 de la Ley 1563 de 2012, y que, ciertamente la competencia del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada debía ser elegido a prevención<sup>33</sup> de otros centros, el amigable componedor decidió adoptar competencia.

La disconformidad sobre este punto sería manifestada por el PA-FFIE dentro del trámite de composición con oficio del 05 de noviembre de 2021 de la siguiente manera:

*“Previo a dar contestación al presente procedimiento de amigable composición, es pertinente realizar las siguientes precisiones:*

*El hecho de presentar esta contestación al amigable componedor, no significa que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, esté convalidando y aceptando el procedimiento adelantado de forma irregular, ilegal y oscura que el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DEL VALLE, en contravía de la buena fe contractual y procesal, de la autonomía de la voluntad y en inobservancia de los fines para los cuales fue creado el medio.*

*Nos ratificamos firmemente en que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Ingenieros del Valle, no cuenta con la competencia para adelantar el presente procedimiento, por las irregularidades cometidas y porque mi representado no está de acuerdo en adelantar trámites de amigable composición sin su consentimiento, como ha sucedido en este caso, y por lo tanto, su designación como amigable componedor, y las actuaciones que se adelanten están viciadas desde su expedición, y la entidad se declara en rebeldía frente a cualquier decisión que se adopte en este trámite.*

*Los motivos por los cuales se considera que el Centro no cuenta con competencia y que mi representado no prestó su consentimiento para adelantar un trámite de amigable composición son las siguientes:*

*El artículo 61 de la ley 1563 de 2012, indica que:*

---

<sup>33</sup> Como lo manifestara la H. Corte Constitucional en Auto 016 de 1994: **“...la expresión "a prevención" significa "que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella".** (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Tomo II, Espasa Calpe, Madrid, 1992, pág. 1664).

*III. "ARTÍCULO 61. DESIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTO. Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.*

*Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.*

*Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un, centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.*

*El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.*

*A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.*

*De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso." (Negrillas y Subrayado propios)*

*Visto esto es flagrante la falta de competencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Ingenieros del Valle, por cuanto como se indica en el precitado artículo, a falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del Centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante, siendo el domicilio la ciudad de Bogotá y no la ciudad de Cali.*

*El Centro de amigable composición realiza una interpretación errada y parcializada de las normas referentes al factor de competencia, indicando que como los contratos de obra tuvieron ejecución en la ciudad de Cali, y que las personas que componen el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, tienen sedes o agencias en la ciudad de Cali, el convocante estaba habilitado para interponer la solicitud en dicha ciudad, y el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación De Ingenieros Del Valle, cuenta con plena competencia para realizar el trámite, afirmación salida de toda lógica normativa, por cuanto la ley es taxativa y expresa en establecer, que ante la ausencia de acuerdo entre las partes, el domicilio será el del convocado, y el Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE, actúa únicamente mediante el Consorcio FFIE ALIANZA BBVA, como vocero y Administrador del Patrimonio*

*Autónomo, el cual tiene únicamente sede en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual el centro de amigable composición del Valle no tiene competencia para adelantar el trámite, generándose en toda su actuación una nulidad plena. Se precisa que para estos efectos, el PA FFIE es parte procesal tal como lo afirma el Código General del Proceso.”*

Una inobservancia de semejante magnitud, no sólo permite llegar a la conclusión de que el amigable componedor incumplió el supuesto encargo que se le encomendó, sino que además el título que se pretende ejecutar fue adoptado con una clara violación de la ley.

#### **6.4.2. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO**

Como lo ha recordado la Corte desde la sentencia SU-091 de 2000:

*“...Cualquier desviación en que incurran las partes y sus delegados, pues ese carácter tienen los amigables componedores, habrá de solucionarse de acuerdo con lo previsto en el propio contrato o por el juez competente...”*

Por lo anterior es que la doctrina, con acierto, ha mencionado lo siguiente:

*“... el desconocimiento de la ley, en relación al procedimiento, se debe considerar una violación a la ley del contrato.*

*(...)*

*El desconocimiento o apartamiento al procedimiento contractual o del reglamento por parte del amigable componedor, constituye un incumplimiento contractual (...)*<sup>34</sup>

En vista de lo anterior, se tiene que la decisión adoptada en el trámite de amigable composición se realizó con desconocimiento de las normas aplicables configurándose un incumplimiento contractual que, no sólo es de conocimiento de un juez de la república, sino que además impide que se siga adelantando la presente ejecución.

#### **6.4.3. LA AUSENCIA ABSOLUTA DE UN MÍNIMO DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO QUE DIO LUGAR AL “CONVENIO DE COMPOSICIÓN” EN LA IRREGULAR “AMIGABLE COMPOSICIÓN”**

En el caso que nos ocupa, pretende el demandante hacer valer la peor de las injusticias: la de perpetrar una profunda injusticia en nombre de la justicia. Es que la deliberada campaña orquestada por el demandante, no es más que una serie de precariedades jurídicas, todas tan irregulares como evidentes.

---

<sup>34</sup> Gil Echeverry, J. H. (2019). La amigable composición y resolución de conflictos (Primera ed.). Legis Editores S.A. Página 95.

Y es que, tan irregular fue, que se cae del peso de la arbitrariedad en el actuar irregular del demandante y el Centro elegido. En efecto, cuando pretendió dar una explicación en el memorial de 29 de julio de 2022 por parte del demandante acerca de por qué no se convocó a la amigable composición en la ciudad de Bogotá -domicilio del PATRIMONIO AUTÓNOMO FFIE- dice que, Alianza Fiduciaria – el vocero del patrimonio- tiene sucursales en la ciudad de Cali y por tanto podía convocarse en esa ciudad.

Nada más alejado de la realidad. ALIANZA no es el PATRIMONIO AUTÓNOMO, es su vocero. No es la parte en el presente proceso o ¿por qué no se ejecuta? ¿Por qué no se incluyó en la demanda? Es simple. La parte es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FFIE y no ALIANZA, como es que para dirimir una controversia con la parte se confunde con su vocero, pero para ejecutar sus derechos no se sigue la misma lógica.

Se trata de un amañado argumento que deja en evidencia la temeridad de la acción ejecutiva. En esto, pido de manera muy comedida al despacho estar en guardia, pues quedo todo en evidencia. No hay título ejecutivo. Por tanto debe revocarse la decisión.

Tomamos nota de este punto del memorial presentado por el señor apoderado del 29 de julio de 2020 y lo hemos referido, para que el honorable despacho no lo pase por alto asunto tan trascendental. De principio a fin el título que se pretende ejecutar no puede ser un título de ejecución. La prudencia dicta que sea una controversia en un proceso declarativo el que ponga fin al asunto.

## **VII. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, muy respetuosamente solicito se condene en costas al ejecutante con ocasión de todos los gastos en que ha incurrido el Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -PA FFIE- para la defensa de sus intereses.

## **VIII. MEDIOS DE PRUEBA**

### **8.1. Documentales**

Como pruebas documentales apporto las siguientes:

**8.1.1.** Expediente de la amigable composición adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle que está compuesto de los siguientes documentos:

*8.1.1.1. Recurso 06 de diciembre -Recurso de reposición Auto 004*

*8.1.1.2. 18-01 Recurso de reposición.*

*8.1.1.3. Acta Audiencia apertura sept 30 2021.*

*8.1.1.4. Amigable Composición final firmada.*

*8.1.1.5. AUTO 001 AMIGABLE COMPOSICIÓN.*

- 8.1.1.6. *AUTO 002 AMIGABLE COMPOSICIÓN - oct 14 2021.*
- 8.1.1.7. *AUTO 003 AMIGABLE COMPOSICIÓN.*
- 8.1.1.8. *AUTO 004 AMIGABLE COMPOSICIÓN.*
- 8.1.1.9. *AUTO 005 AMIGABLE COMPOSICIÓN.*
- 8.1.1.10. *AUTO 006 AMIGABLE COMPOSICIÓN.*
- 8.1.1.11. *AUTO 007 AMIGABLE COMPOSICIÓN - Enero 13 2022.*
- 8.1.1.12. *AUTO 008 AMIGABLE COMPOSICIÓN Ene. 20 2022.*
- 8.1.1.13. *CAM COMERCIO AF.*
- 8.1.1.14. *CITACION AUDIENCIA APERTURA AMIGABLE COMPOSICION CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA Vs CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FFIE.*
- 8.1.1.15. *CO 1380-1086-2020 IE EVARISTO GARCÍA SD FERNANDO DE ARAGÓN.*
- 8.1.1.16. *CO 1380-1087-2020 IE EVARISTO GARCIA SD JOSÉ HILARIO LÓPEZ.*
- 8.1.1.17. *CO 1380-1088-2020 IE SANTA FE SD CROYDON.*
- 8.1.1.18. *CO 1380-1161-2020 IE ANTONIO ÑARIÑO SEDE MAGDALENA ORTAGA NIÑO.*
- 8.1.1.19. *CO 1380-1163-2020 IE CRISTOBAL COLON SD BIENESTAR SOCIAL.*
- 8.1.1.20. *CO 1380-1164-2020 IE JOSÉ IGNACIO OSPINA.*
- 8.1.1.21. *Contestación Amigable Composición.*
- 8.1.1.22. *Correo.*
- 8.1.1.23. *Decisión Amigable Componedor.*
- 8.1.1.24. *Descorre de traslado.*
- 8.1.1.25. *DETERMINACIÓN HONORARIOS.*
- 8.1.1.26. *Llamamiento A composición.*
- 8.1.1.27. *Medidas Cautelares.*
- 8.1.1.28. *Memorial Amigable Composición.*
- 8.1.1.29. *Poder Jaime.*
- 8.1.1.30. *Poder.*
- 8.1.1.31. *Pronunciamiento contestacion FFIE Amigable Composición Final.*
- 8.1.1.32. *Recurso.*
- 8.1.1.33. *Recurso amigable composición.*
- 8.1.1.34. *Respuesta a irregularidades.*
- 8.1.1.35. *Respuesta a pronunciamiento Ofic 30-11-21.*
- 8.1.1.36. *Respuesta CITACION AUDIENCIA APERTURA AMIGABLE COMPOSICIÓN CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA Vs CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FFIE.*
- 8.1.1.37. *Solicitud de nulidad.*

**8.1.2.** Contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2015 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Consorcio FFIE Alianza BBVA mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE.

**8.1.3.** Acuerdo de integración del consorcio FFIE Alianza BBVA, celebrado entre Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria.

**8.1.4.** Auto del 1 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis (16º) Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se admitió la demanda declarativa de incumplimiento contractual interpuesta por el Consorcio FFIE Alianza BBVA como vocero y administrador del PA-FFIE en contra del Consorcio Colombia Estudia.

Las pruebas documentales pueden encontrarse en el siguiente enlace:

<https://1drv.ms/u/s!Av-bNvy6EZltgYVvZLNK1XeVRwBwdg?e=EbV1Vm>

## **8.2. Declaración de parte**

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., comedidamente solicito el interrogatorio de parte de todas las personas que integran la parte demandante.

## **8.3. Testimonial**

De conformidad con lo establecido en el artículo 220 del C.G.P., respetuosamente solicito se decreten y practiquen los siguientes testimonios:

**8.3.1. Joan Sebastián Márquez Rojas**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser citado a través del suscrito o al correo electrónico [jmarquez@ffie.com.co](mailto:jmarquez@ffie.com.co), persona quien fuera el abogado del PA-FFIE durante el trámite de amigable composición adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Ingenieros del Valle.

El objeto del testimonio es ilustrar al despacho sobre todos los pormenores e irregularidades que rodearon el trámite de amigable composición y que culminaron con la decisión adoptada el 28 de marzo de 2022 en la ciudad de Santiago de Cali.

**8.3.2. Jaime Alejandro Durán Fontanilla**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser citado a través del suscrito o al correo electrónico [jduran@ffie.com.co](mailto:jduran@ffie.com.co), persona que actualmente se desempeña como director jurídico del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE.

El objeto del testimonio es ilustrar al despacho sobre el giro ordinario de los negocios del PA-FIE, así como los pormenores de la contratación celebrada entre el patrimonio autónomo y el Consorcio Colombia Estudia.

## **IX. ANEXOS**

- 9.1. Las pruebas documentales relacionadas.
- 9.2. Copia del contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2015.

- 9.3. Acuerdo de integración del Consorcio FFIE Alianza BBVA.  
9.4. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A.

Los anexos pueden encontrarse en el siguiente enlace: <https://1drv.ms/u/s!Av-bNvy6EZltgYYAThsnGfFPaKWfQ?e=hRyP20>

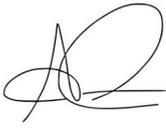
## X. NOTIFICACIONES

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE en adelante -PA FFIE en la Calle 97A # 9A - 34 de la ciudad de Bogotá y al correo:

[notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co)  
[notificacionesjudiciales@ffie.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ffie.com.co)

El suscrito apoderado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA recibirá las notificaciones Calle 97A # 9A - 34, Piso 4 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [jjimenez@ffie.com.co](mailto:jjimenez@ffie.com.co)

Cordialmente,



**Juan Carlos Jiménez Triana**  
Apoderado  
T.P. No. 213.500 del C.S. de la J.

**PROCESO 11001310303620220021600 / EXCEPCIONES DE FONDO - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Juan Carlos Jiménez Triana <jjimenez@ffie.com.co>

Mar 7/02/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abg.luciano@gmail.com <abg.luciano@gmail.com>;doramagdalenarodriguez@bbva.com <doramagdalenarodriguez@bbva.com>;Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>;NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@ffie.com.co>

Bogotá 7 de febrero de 2023

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dra. María Claudia Moreno Carrillo  
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicado:** 11001310303620220021600

**Ejecutantes:** CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA integrado por MVG CONSTRUCTORES S.A., BYGGA INFRAESTRUCTURA y RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO.

**Ejecutados:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-

**Asunto:** Excepciones de fondo

**JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -PA FFIE-**, cuyo vocero y administrador es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, el cual está conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que a su vez se encuentra representado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A cuyo representante legal es el Sr. FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL, conforme al poder que me fuere conferido, presento **EXCEPCIONES DE FONDO** frente a la demanda del radicado en los términos del memorial adjunto.

Por favor sírvase encontrar el documento anexo con el memorial y el enlace de acceso.

Sin otro particular,

**Juan Carlos Jiménez Triana**  
Apoderado PA FFIE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310303620210051601  
Demandante: Diana Marcela Contreras Alfaro y otro  
Demandado: Caja de Compensación Familiar Compensar

El informe secretarial que antecede da cuenta que la parte demandante no sustentó en esta instancia la alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia, en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pese a que la providencia que admitió el recurso se notificó en estado electrónico del 24 de febrero de los corrientes, según consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá disponible en la página web de la Rama Judicial, razón por la cual se declarará desierto.

Como quiera que la parte demandada realizó la sustentación del recurso de apelación dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió el traslado a la contraparte sin pronunciamiento alguno, se continuará el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría de la Sala, **INGRESE** el expediente al despacho para continuar el trámite frente al recurso promovido por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line underneath.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d45f9993e0c350449f6c5e1c9b97148517bcbdf5e148e296a5027c41f44b834**

Documento generado en 21/07/2023 03:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Acción Popular
<b>DEMANDANTE</b>	Libardo Melo Vega
<b>DEMANDADOS</b>	Nestlé de Colombia y otros
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 036 2020 00384 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia 047
<b>DECISIÓN</b>	Modifica sentencia de primera instancia
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
<b>FECHA</b>	Veintinueve(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante Libardo Melo Vega contra la sentencia de 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 36 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en las Leyes 472 de 1998 y 2213 de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

Libardo Melo Vega promovió acción popular contra Nestlé de Colombia S.A., Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. para que se declare que violaron los derechos colectivos de los consumidores consagrados en los artículos 78 de la Constitución Política, el literal n) del canon 4º de la Ley 472 de 1998, la Ley 1480 2011 y las Resoluciones 333 de 2011, 5109 de 2005 y 2674 de 2013 y demás normas aplicables.

En consecuencia, se les ordene adecuar la etiqueta o rótulo del producto "FortiCrece" bebida láctea con fruta marcas Klim y/o Nestlé identificada con registro sanitario RSA 0008603 2019 a la Resolución 333 de 2011, frente a la declaración de propiedades nutricionales comparativas y el uso de términos o descriptores permitidos. En igual sentido, especifiquen las



propiedades de salud relacionadas con la función de los nutrientes, las palabras o frases adicionales de la naturaleza y condición física auténtica del alimento, así como el tratamiento al que fue sometido el producto; se retire del mercado dicho alimento si no cumple todas las exigencias impuestas por los reglamentos técnicos y se abstengan de fabricarlo y comercializarlo en el territorio colombiano si no cumple las prenotadas exigencias.

De igual manera, se les prevenga de no incurrir en actos similares, se otorgue la garantía bancaria o póliza de seguros que indique al accionante como beneficiario de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998 y se les condene al pago de perjuicios en favor de la entidad pública que gestione la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores.

**Fundamento fáctico:** La Central Lechera de Manizales S.A. fabrica para Nestlé de Colombia S.A. el producto denominado "*FORTICRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA*" marcas Klim y/o Nestlé, identificado con Registro Sanitario RSA-0008603-2019, el cual es comercializado a nivel nacional a través de Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A.- Olímpica S.A.

En el etiquetado del producto se incluye como descriptor "*MELOCOTÓN Y LECHE FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES*" y "*TODO COMIENZA CUANDO LA LECHE - SE MEZCLA CON MELOCOTÓN - Y SE FORTIFICA CON NUTRIENTES ESENCIALES...*", los cuales no cumplen con las condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales comparativas, ordenadas en el artículo 18 de la Resolución 333 de 2011, pues resultan insuficientes e imprecisos los datos para los consumidores.

Tampoco menciona el tipo de tratamiento al que fue sometido el alimento y que corresponde a Ultra UHT, conforme se indica en el registro sanitario.



Debió también hacerse la declaración de las propiedades de salud relacionadas con la función de los nutrientes en términos condicionales, como "Puede", "Podría", "Ayuda" y "Contribuye a" frente al "Desarrollo cognitivo- zinc", "Defensas - zinc", "Crecimiento - proteína-calcio-Vitamina D".

**Actuación procesal:** El libelo fue presentado el 2 de diciembre de 2020 y se le dio trámite el día 14 de ese mes y año. Fueron notificados tanto los accionados como los vinculados, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Central Lechera de Manizales S.A. se opuso al petitum e invocó como medios exceptivos: i) *La información comparativa es completa. No incurre en las omisiones de productos comparados que indica el actor popular;* ii) *La información sobre la naturaleza del Producto FortiCrece es clara y suficiente, razón por la cual no se precisa indicar el tratamiento al que ha sido sometido y,* iii) *Celema no lleva a cabo declaraciones de propiedades de salud que requieran del uso de los términos "contribuye", "ayuda", "podría" o "puede".*

Almacenes éxito SA adujo en su favor la *"inexistencia de la vulneración sobre los derechos colectivos invocados por el accionante."*

Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. alegó como medios de defensa i) *Ausencia de la condición de engañoso del producto e,* ii) *imposibilidad de cumplir una orden de adecuación de rótulo y etiqueta.*

La Procuraduría General de la Nación manifestó que al actor le asiste la carga de probar que el producto ha sido fabricado y comercializado con información insuficiente e imprecisa en sus etiquetas. De llegar a determinarse esa circunstancia, se debe acceder a la protección de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios.



La Superintendencia de Industria y Comercio argumentó no haber vulnerado ningún bien jurídico o interés colectivo de los mencionados por el accionante. Describió sus funciones y resaltó que ha puesto a disposición de los consumidores los mecanismos y recursos idóneos para la salvaguarda de sus derechos, bien por la vía jurisdiccional o administrativa. Agregó que no es de su competencia, puesto que esto le corresponde al Invima y al sector salud, dado que lo único en que podría intervenir es en lo relacionado con el derecho de los consumidores a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

Nestlé de Colombia S.A. refutó las pretensiones del libelo y propuso las excepciones que intituló: i) *La información comparativa es completa. No incurre en las omisiones de productos comparados que indica el actor popular;* ii) *La información sobre la naturaleza del Producto FortiCrece es clara y suficiente, razón por la cual no se precisa indicar el tratamiento al que ha sido sometido y,* iii) *Nestlé no lleva a cabo declaraciones de propiedades de salud que requieran del uso de los términos "contribuye", "ayuda", "podría" o "puede".*

Evacuadas tanto la etapa probatoria como de alegaciones, la juez de primer grado profirió la decisión que dio por concluida la instancia, conforme se resume a continuación:

**Sentencia impugnada:** Declaró imprósperas las pretensiones por carencia actual de objeto. Declaró la terminación de la presente acción, no impuso condena en costas, ordenó la compulsión de copias para el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y el archivo del expediente.

Para llegar a esta conclusión, señaló la finalidad de la acción popular con base en los artículos 1º y 2º de la Ley 472 de 1998, cual es la protección mediante ella de los derechos de los consumidores y dilucidó que el canon 11 de la misma legislación prevé que durante el tiempo que subsista la



amenaza o el peligro al derecho e interés colectivo pueda entablarse por este medio su amparo.

Advirtió que la Constitución Política facultó al legislador para regular el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, así como la información que de ellos se suministra para su comercialización, pues aun cuando se trata de actividades económicas se deben ceñir al bien común puesto que supone responsabilidades.

En relación con el etiquetado, explicó que el artículo 18 de la Resolución 333 de 2011 del Ministerio de la Protección Social, orientó cómo debe realizarse la declaración de las propiedades nutricionales comparativas en los alimentos; mientras que la regla 19 dispuso los términos o descriptores permitidos para ese propósito, incluidos los del ordinal 19.3, referentes a enriquecido, fortificado o adicionado.

Frente a la información que aquel debe contener, se apoyó en el artículo 5º de la Resolución 5109 de 2005, para dilucidar que en la cara principal de exhibición, además del nombre, debía indicarse tanto las palabras como las frases adicionales, su naturaleza o condición física, el medio de cobertura, la forma de la presentación, la condición o el tipo de tratamiento, sí es deshidratado, concentrado, reconstituido o ahumado, etc. y con ello evitar la inducción en error o engaño al consumidor.

Explicó que el producto "*FORTI CRECE BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA marcas KLIM y/o NESTLÉ*", identificado con Registro Sanitario RSA-0008603-2019, dejó de ser fabricado en noviembre de 2021 y la última ficha técnica data del año 2019, conforme a lo afirmado por el representante legal de la productora Central Lechera de Manizales S.A. y lo narrado por la representante legal de Nestlé de Colombia S.A. También aclaró que la razón por la cual se dejó de producir y comercializar fue la baja rotación del producto, conforme a las declaraciones extendidas.



Sostuvo que Nestlé de Colombia S.A. procuró adecuar la etiqueta ante el INVIMA y fue por ello que en la Resolución 2021035920 de 24 de agosto de 2021, se le autorizó el agotamiento de etiquetas del producto “bebida láctea con fruta-melocotón” marca KLIM x 180ml, “bebida láctea con fruta. Coco” marca KLIM x 180ml, “bebida láctea con fruta-fresa” marca KLIM x180 ml, por falencias en la normatividad vigente en materia de rotulado, de acuerdo con las Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011, por lo cual se le concedió el plazo de seis meses. Aunado al agotamiento de las etiquetas con la marcación mediante sistema de tinta indeleble de la expresión “contribuye a” en la cara principal del producto y el agotamiento de etiquetado sin condición por la expresión “fortifica”.

Situación que concluyó, condujo a la finalización del hecho generador de la eventualidad responsabilidad constitucional por la vulneración de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios. De esta forma, encontró que no subsiste alguna amenaza sobre estos bienes jurídicos porque se demostró el retiro de los productos y no se comprobó el daño que se les pueda ocasionar a aquellos con ese etiquetado.

**Apelación:** El demandante interpuso el remedio vertical con el fin de que sea revocada la anterior decisión, para en su lugar declarar que existió la violación a los derechos colectivos de los consumidores, prevenir a las accionadas para que no repitieran las conductas denunciadas y condenarlas en costas. Con tal propósito, formuló los reparos que sustentó, conforme se sintetiza:

**a) Defecto fáctico - la sentencia incurre en errores de valoración probatoria, omisión de analizar las pruebas conjuntamente, bajo las reglas de la sana crítica**

Omitió analizar los aspectos sustanciales y las pruebas que dan cuenta de la violación de las normas sanitarias, tales como las Resoluciones 5109 de 2005, 2674 de 2013 y 333 de 2011, pues se transmitió información falsa, imprecisa, engañosa e insuficiente para los



consumidores. Se centró en terminar el proceso por la carencia de objeto, cuando debió analizar la violación de los derechos colectivos de los consumidores a la luz de los medios suasorios allegados.

Memoró el censor que basta que exista una conducta dañosa para la colectividad para que encuentre respaldo la pretensión, pues de no pronunciarse de fondo pueden vulnerarse nuevamente sus bienes jurídicos.

Las fotografías de los productos objeto de debate no fueron tachadas ni controvertidas por las sociedades accionadas y en ellas se aprecia que no se incluyó en la cara principal, junto al nombre del alimento el tratamiento al cual fue sometido el producto, los ingredientes alérgenos – descubiertos en la ficha técnica del producto-; describió que era leche fortificada con vitaminas y minerales sin cumplir con las condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales contenidas en el artículo 18 de la Resolución 333 de 2011; omitió utilizar descriptivos como “*puede*”, “*podría*”, “*ayuda*” y “*contribuye a*”, dado que únicamente indicó “*Desarrollo Cognitivo - Zinc*”, “*Defensas - Zinc*”, “*Crecimiento - Proteína - Calcio - Vitamina D*”.

Esa corrección debió hacerla mediante el agotamiento de etiquetas ante el Invima. Si bien la Resolución 2021035920 de 24 agosto 2021, autorizó a Nestlé Colombia S.A. el agotamiento de las etiquetas de esos productos por falencias en la normatividad vigente en materia de rotulado, el registro sanitario se encuentra vigente y existe un riesgo de que el producto en cualquier momento pueda volver a salir al mercado, por lo que se trata de un daño contingente que debió contemplarse por la juez de primera instancia.

Las declaraciones de los representantes legales de las sociedades accionadas dieron a entender que el producto había sido retirado del mercado y con ello aceptaron implícitamente los hechos que se les imputaron, puesto que las correcciones no exoneran de responsabilidad



por las conductas sancionables que se configuraron desde el momento en que surgió la publicidad contentiva de la información engañosa y con ella se expuso a los consumidores.

**b) No se tuvo en cuenta la efectividad de los derechos, se interpretó de una forma inadecuada la concepción del daño y una nueva definición del mismo**

Dejó de lado aspectos sustanciales como las normas sanitarias de orden público y de protección al consumidor que son de raigambre constitucional. Es relevante garantizarle al consumidor que sus decisiones de compra estén sustentadas en información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, para evitar que sea inducido al error.

**c) Defecto sustantivo por desconocimiento y contravención de todos los precedentes aplicables al caso, la jurisprudencia, las decisiones erga omnes. Vulneró el debido proceso, el derecho a la igualdad e incurrió en grave error de interpretación y aplicación de las normas de orden público**

Si los hubiese tenido en cuenta jamás hubiese declarado una supuesta e inexistente carencia actual de objeto. Dentro de ellos se encuentran las sentencias proferidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de 1º de julio de 2003, 16 de abril de 2004, 30 de abril y 16 de octubre de 2007, de noviembre 2011, 28 de marzo de 2012, 10 de junio de 2015, 30 de enero de 2020 y 27 de octubre de 2023. Así como la sentencia de 29 agosto 2013 de la Sección Primera, de 4 de septiembre de 2018, emitida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Desconoció las Resoluciones 333 de 2011, 5109 de 2005, 2674 de 2013, el artículo 78 de la Ley 1480 de 2011 y la Constitución Política de Colombia. El término “fortificada con vitaminas y minerales” o similares



está incluido en el artículo 19.3 de la Resolución 333 de 2011, como descriptor permitido para las declaraciones de propiedades nutricionales comparativas.

No se pronunció sobre la omisión de declarar el tratamiento al que ha sido sometido el alimento que en este caso es ultra UHT, ultra alta temperatura. Jurisprudencialmente se ha consignado la obligación de incluir en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento las frases adicionales del tratamiento bajo el cual fue sometido.

Existe un precedente de esta Corporación en el que se pretendió la declaración de la carencia actual de objeto frente a las accionadas del presente asunto, con fecha de 8 de septiembre anterior. En él se precisó que el objeto de estas acciones no se frustra con la cesación de los efectos o por el hecho superado pues basta la existencia de la conducta dañosa contra la colectividad al momento de presentarse la demanda o después de ella.

La accionada solicitó reiterados agotamientos de etiquetas ante el INVIMA dada la presión ejercida por la presente acción popular, en procura de corregir esas falencias en el etiquetado del producto; empero, esa situación no la releva de su responsabilidad frente a los hechos denunciados y permite inferir, implícitamente, una aceptación del hecho que se le imputa.

**d) la señora juez omitió hacer uso de sus poderes para emitir un fallo ultra y extra petita**

A pesar de que se le solicitó emitir una decisión de tales características, omitió que hubo situaciones vulneradoras de los derechos colectivos de los consumidores, como ya se advirtió, y por ello debía propender por la protección integral de ellos, incluso así desbordara las pretensiones planteadas.



En este caso también debió pronunciarse sobre los ingredientes alérgenos aun cuando no hubieren sido integrados en la demanda, dada la importancia de proteger a la población a la cual va dirigida el producto, niños, niñas y adolescentes.

**e) El despacho omitió tener en cuenta que las sociedades comercializadoras son igualmente responsables por los hechos denunciados**

No podían ser exoneradas en consideración a que todas son solidarias por comercializar dichos productos, en consecuencia, responsables por los hechos denunciados.

**Pronunciamiento de Súpertiendas y Droguerías Olímpica S.A.:** No hubo daño real o presunto causado a los consumidores ni falencias en el etiquetado del producto *FortiCrece bebida láctea con fruta*, que además, ya no se encuentra en el mercado.

La Resolución 333 de 2011, en el artículo 19.3, establece que los alimentos fortalecidos deben anunciarse al público siempre que haya sido adicionado en un porcentaje mínimo del 10% con una vitamina, mineral, proteína o fibra dietaria. En los eventos en que se enriquece con más de tres aditivos únicamente se exige informar al público con la leyenda "*fortificada con vitaminas y/o minerales*".

Por su parte el Acto Administrativo 5109 de 2005, en sus reglas 5.1.1 y 5.1.2, prevé una rotulación con el nombre y la naturaleza. Por ello, la designación "*FortiCrece bebida láctea con fruta*", permitía a los consumidores identificar tanto la naturaleza como el proceso de producción, en atención a que no se hacía ninguna declaración de salud no podía señalarse las palabras de "*contribuye*", "*ayuda*", "*podría*" o "*puede*".



El demandante hace una interpretación errada que riñe con la realidad. No es inviable declarar un hecho superado en el trámite de las acciones populares, con mayor razón si el producto no se encuentra en el mercado y no se probó ningún error en su etiquetado, más aún sí no tuvo alta demanda.

No es productora ni fabricante, menos aún interviene en ese proceso, solamente es distribuidora al detal de la bebida en mención y, por ende, no puede atribuírsele incumplimiento en la normatividad sanitaria vigente respecto el rotulado o etiquetado.

Para que se configure la obligación solidaria del comercializador se requiere demostrar que quien expende el producto conocía la infracción cometida por el fabricante y prestó su consentimiento, sin tomar ninguna medida correctiva pertinente. Ahora, de llegar a demostrarse que el productor o fabricante incurrió en alguna violación de los derechos precitados, para que pueda extenderse alguna responsabilidad en su contra es indispensable que se demuestre que conocía la existencia de la infracción y no la subsanó ni exigió su corrección.

**Nestlé de Colombia S.A.** No hay una razón válida para desconocer la existencia de un hecho superado, de acuerdo con la Ley 472 de 1998. El precepto 2º, enseña el carácter preventivo o restaurativo de los derechos colectivos, aunado a que la regla 34 define el alcance de las decisiones en esta clase de acciones para emitir órdenes de hacer, no hacer o exigir conductas para que retornen las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, siempre que fuere físicamente posible.

En ese orden de ideas, si no se logra verificar la vulneración o amenaza del derecho cuando se vaya a emitir el fallo correspondiente, por sustracción de materia no habría lugar a la protección de esos bienes jurídicos.



La sentencia SU 399 de 2019, precisó que la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que amenacen o violen los derechos colectivos y es procedente su protección en cualquier tiempo, siempre que subsista la amenaza o peligro. Por tanto, si ya había cesado la fabricación del producto y de manera consecuente su comercialización, se trataba de un hecho superado que impedía la emisión de un veredicto condenatorio en contra de las demandadas.

No existe un daño contingente, ni peligro o amenaza, no se requería retornar las cosas a su estado anterior y no había una orden que emitir, de modo que fue acertada la decisión de la juez de primer grado. El fenómeno de la carencia actual de objeto por superarse los hechos que originan la acción ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia, quien ha resaltado que ningún sentido tendría impartir órdenes cuando ya no existe esa situación de peligro o de materialización del daño.

En lo que concierne a la sentencia de unificación de 4 de septiembre de 2018 emitida por el Consejo de Estado, la carencia actual de objeto por hecho superado en una acción popular requiere verificar el cese de la amenaza o de la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, en esa línea lo que se exige es la comprobación. Determinaciones que también han sido acogidas por los tribunales superiores de distrito judicial en sentencias de 3 de marzo de 2021 y 27 de octubre 2023.

La Resolución 333 de 2011 fue derogada por la 810 de 2021. Aun así, el empaque del producto se ciñó al artículo 15.2 de la de la primera, máxime que no se estaba adelantando ninguna comparación frente a otro producto ni a este se le asignaba una superioridad, tan sólo era una adición o enriquecimiento de la bebida, en virtud de haberse enriquecido en un porcentaje mayor al 10% con vitamina D, B1, Zinc y Calcio, por lo que podría describirse como enriquecido y fortificado, conforme lo concluyó el INVIMA en oficio radicado 16043838.



Las proclamas de los productos no hacían mención a la salud, eran científicas, ciertas, veraces y verificables, puesto que se circunscribían a las propiedades de los nutrientes que se incluyeron en el empaque del producto, a la luz del canon 21 de la Resolución 333 de 2011. No describían alguna función fisiológica del nutriente, no prometía beneficios sobre estas en el organismo ni la reducción de riesgos de contraer o desarrollar enfermedades.

En la norma 5.1.2 de la Resolución 5109 2005 no se establece un deber general y absoluto para que en todos los empaques de alimentos se aclare el proceso al cual fue sometido el contenido, únicamente debe hacerse en los que sea necesario evitar un engaño o inducción en error del consumidor. Como era un producto único en la versión pasteurizada no requería identificación en tal sentido.

En el acta de la visita realizada por el INVIMA el 3 y 4 de agosto de 2021, en la planta Celema, se concluyó que en el tipo de producto no es requisito la declaración del tratamiento.

Ninguno de los representantes de Nestlé y Celema aceptaron algún incumplimiento en la normativa sanitaria o de consumo.

En los productos también fueron declarados los alérgenos conforme a las imágenes que se anexaron, se precisó que podía contener nueces de árbol y leche gluten o almendra, sin que se demostrara que contuviera algún ingrediente relacionado.

La Resolución 2021035920 del INVIMA no permite acreditar el incumplimiento de las Resoluciones 333 de 2011 y 5109 de 2005, con mayor razón si esa entidad no emitió alguna sanción administrativa de retiro consecuente del producto. No hay daño contingente, no fue mostrado a lo largo del proceso, menos aún las productoras están obligadas a cancelar su registro sanitario.



No se demostró que la información contenida fuera engañosa o que causara un perjuicio real o potencial, debió probarse que el consumidor fue engañado en la información consignada en el empaque y así podría haberse demostrado la responsabilidad conforme a lo pretendido por el actor popular. Ninguno de los consumidores se quejó respecto el producto.

La jurisprudencia fue aplicada adecuadamente pues las decisiones citadas son disímiles al presente asunto. En relación con el fallo ultra petita y extra petita es una facultad discrecional del juez.

Y no había lugar a la declaratoria responsabilidad de las sociedades comercializadoras en consideración a que el accesorio sigue la suerte de lo principal, pues ausente el engaño en los productos cuestionados menos habría responsabilidad de las comercializadoras.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Era viable declarar en el presente asunto constitucional la carencia actual de objeto?

¿Dejó de resolverse de fondo la controversia por declarar la carencia actual de objeto?

¿Debió declararse el incumplimiento de las demandadas respecto del etiquetado del producto?

¿Las sociedades comercializadoras son igualmente responsables por los hechos denunciados?

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia prevé que las acciones populares servirán para la protección de



los derechos e intereses colectivos, atinentes al patrimonio, al espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y aquellos de naturaleza similar.

Por ello, fue implementada la Ley 472 de 1998, mediante la cual se definió a la acción popular como un medio procesal dispuesto para la salvaguarda de las prerrogativas e intereses colectivos, bien para prevenirlo o para cesar tanto el peligro como la amenaza, la vulneración o el agravio y se retornara al estado anterior, siempre que fuere posible.

Cuando se propende por superar la afectación de los bienes o intereses colectivos en el curso de una acción popular, jurisprudencialmente se ha puntualizado que la cesación del hecho trasgresor durante su trámite no impide que se produzca un análisis de fondo. Al juez le compete declarar si existió la vulneración o amenaza de esos derechos colectivos, aun cuando ya no sea posible ordenar la protección de estos por haberse superado la vulneración denunciada. Veámos:

*"En sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera reiteró que 'la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado'. Y añadió que **en caso de materializarse dicha hipótesis, 'ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció'**<sup>1</sup>. Bajo la postura así establecida, esta Corporación ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. Incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados<sup>2</sup>.*

*Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:*

---

<sup>1</sup> Sección Primera, sentencia de 29 de agosto de 2013, expediente 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. En igual sentido, ver, entre otras, Sección Primera, sentencia de 16 de agosto de 2007, M.P. Martha Sofía Sanz Tobón; Sección Primera, sentencia de 5 de junio de 2008, M.P. Martha Sofía Sanz Tobón; Sección Tercera, sentencia de 8 de junio de 2011, expediente 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP), M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Sección Primera, sentencia de 25 de agosto de 2011, expediente 76001-23-31-000-2005-00123- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González.



*i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.*

*ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos”<sup>3</sup>. (destaca la Sala)*

Ahora bien, dentro de los derechos e intereses colectivos a proteger se enlistan los bienes jurídicos de los Consumidores y Usuarios, que, en relación con el etiquetado de un producto, le permiten al consumidor conocer qué es lo que va a consumir. Lo ha dicho la Corte Constitucional *“es la vía más directa para que los consumidores reciban la información básica de los productores sobre los bienes que ofrecen, y se erige también como una garantía de la calidad del producto y de los procedimientos de elaboración”<sup>4</sup>; incluso, señala que “además, promueve el diálogo entre el productor y el consumidor de un bien, en un escenario que no es otro que el mercado”<sup>5</sup>.*

Motivo por el cual es de gran importancia ceñirse a la regulación propia establecida por el Ministerio de la Protección Social para el etiquetado correcto de los productos alimenticios.

En el Acto Administrativo 005109 2005 en el numeral 6º del artículo 4º, se prevé como requisitos generales del rotulado o etiquetado de los alimentos que sea veraz, inequívoco e impida que el consumidor sea inducido en error respecto de la naturaleza e inocuidad del producto. No puede hacerse mención a propiedades medicinales, preventivas o curativas que permitan hacerse una apreciación falsa sobre su verdadero

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia de 4 de septiembre de 2018, rad. 05001-33-31-004-2007-00191-01 (AP)SU.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-583 de 2015.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-583 de 2015.



beneficio y deberá ceñirse a lo preceptuado por el Ministerio de la Protección Social en lo concerniente a las propiedades nutricionales.

El artículo 5º enseña que en el rotulado se incluya la siguiente información: el nombre del alimento, la lista de ingredientes, el contenido neto y peso escurrido, el nombre y dirección, la identificación del lote, marca de la fecha, instrucciones para la conservación, para el uso, registro sanitario y los requisitos obligatorios adicionales.

En este punto, el numeral 6º establece el etiquetado cuantitativo de los ingredientes y para ello indicó que, si se destaca la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizados, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. Para ese efecto, no se consideran ingredientes valiosos y/o caracteriza ante las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

El precepto 6º también señala que la presentación de la información en el rotulado o etiquetado debe estar adherida a los alimentos envasados y no puede removerse o separarse de éstos. Sus caracteres deben ser claros, bien visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso; en su envoltura deberá figurar toda la información necesaria y así leerse fácilmente a través de la envoltura; deberá aparecer en la cara principal de exhibición en la parte del envase.

Por su parte, la Resolución 333 de 2011, en el artículo 18 establece las condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales comparativas, para que se fundamente en el alimento tal cual se ofrece a la venta o teniendo en cuenta la preparación posterior, de acuerdo con las instrucciones de uso que aparecen en la etiqueta. Quiere decir, que se trata de una versión diferente de un mismo alimento o similar para indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o del contenido de sus



nutrientes, bien en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta, la identidad de los alimentos con los cuales se compara debe figurar debajo del término descriptor, así como la declaración comparativa, en un tamaño de letra no menor a la mitad de dicho término.

Seguidamente, en lo concerniente a los términos o descriptores permitidos para las declaraciones de propiedades nutricionales comparativas de la previsión 19.3 se ha indicado que el producto es “*Enriquecido/Fortificado/Adicionado*”:

*“(...) [P]or porción declarada en la etiqueta el alimento se ha adicionado por lo menos en un 10% y no más del 100% del valor de referencia para las vitaminas, minerales, proteína y fibra dietaria, incluyendo los productos tipo comida o plato principal de una comida, en comparación con el alimento de referencia.*

*Los alimentos que cumplan con este descriptor, también podrán utilizar los siguientes sinónimos: ‘añadido’ o ‘más’.*

*El término ‘Enriquecido/Fortificado/Adicionado’ debe aparecer en la etiqueta seguido inmediatamente de la preposición ‘con’ y del nutriente(s) que ha sido añadido. Cuando el alimento está enriquecido con más de tres (3) vitaminas y/o minerales, podrá utilizar la expresión ‘Enriquecido/ Fortificado/adicionado con vitaminas y/o minerales’. Por ejemplo ‘Enriquecido con vitamina C’; ‘Fortificado con vitaminas y minerales’; ‘Enriquecido con 4 vitaminas y 2 minerales’”*

Valga anotar que el artículo 20 de la última resolución citada, expresa que “[t]odo alimento que sea objeto de declaraciones de propiedades de salud, debe cumplir con los requisitos exigidos para la declaración de nutrientes y declaración de propiedades nutricionales del presente reglamento. El uso de declaraciones de propiedades de salud debe cumplir lo siguiente: (...) 20.1.9. *La expresión de las declaraciones de propiedades de salud debe hacerse en términos condicionales, utilizando palabras como: ‘puede’; ‘podría’; ‘ayuda’; ‘contribuye a’*”.

2. Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se aprecia que el actor allegó dos facturas de venta del producto “*BEB LACT KLIM*” de Olímpica S.A. y “*YOGURT KLIM UNID*”, de Almacenes Éxito S.A.<sup>6</sup>. En igual sentido, anexó las fotografías del producto:

<sup>6</sup> PDF 02EscritoDemanda; fls. 24-25.



\*Marcados en rojo puesto por la Sala

Se evidencia que en tales imágenes se hace alusión a que se trata de “leche fortificada con vitaminas y minerales” y en el anverso “Desarrollo Cognitivo Zinc”, “Defensas Zinc” y “Crecimiento, Proteína, Calcio y Vitaminas”. No se indica de manera comparativa el producto antes de su adición y después de ésta, si se tiene en cuenta que se trata de una bebida láctea. Sí se describen como alérgenos la leche y el gluten, más no se indica el tratamiento al que fue sometido el producto.

Ahora bien, en la consulta de datos del INVIMA se verificó que el expediente sanitario corresponde a la numeración 20168544 con el nombre del producto “*BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. NOMBRE DE FANTASÍA: FORTI CRECE Y/O FRUTOS ROJOS; BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. NOMBRE DE FANTASÍA: FORTI CRECE Y/O MELOCOTÓN; BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. NOMBRE DE FANTASÍA: FORTI CRECE Y/O COCO*”<sup>7</sup>. Registro sanitario RSA-0008603-2019, con vencimiento “2024/08/26”, en la modalidad de “*FABRICAR Y VENDER*” y su estado vigente<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> PDF 02EscritoDemanda; fls. 33.

<sup>8</sup> PDF 02EscritoDemanda; fls. 33.



La marca del producto es KLIM y/o Nestlé, el tratamiento "ULTRA UHT (ULTRA ALTA TEM)" y las condiciones de conservación en el medio ambiente. Su presentación comercial de 180ml, 1080ml y 2160ml; Para la variedad MELOCOTÓN 185ml, 1110ml, 2220ml; mientras que para FORTI CRECE y/o coco 185g, 1110g y 2220g<sup>9</sup>.

Los roles asignados por el producto fueron los de fabricante y titular del registro sanitario y Central Lechera de Manizales S.A. Celema S.A., Pulpa Fruit S.A.S. y Productos Naturales de la Sabana S.A.S. cumplían la primera categoría; para la segunda, Nestlé de Colombia S.A.<sup>10</sup>.

También obra una comunicación de Nestlé de Colombia S.A. de 17 de febrero de 2016, dirigida al Invima para consultar alimentos fortificados, enriquecidos y adicionados. En ella se pide un concepto aclaratorio, en los términos del numeral 3º del artículo 19 de la Resolución 333 de 2011. Como contexto explicó que de hacer la descripción para la declaración comparativa conforme al numeral 3.3 el artículo 18 *ibídem* sería muy extenso para el panel frontal de exhibición del alimento, con un texto difícil y complicado de entender para el consumidor. Aparejado, en que en el mercado no se encuentra ningún referente en el que se use la denominación "fortificado" con vitaminas y minerales, cuyos descriptores contengan una declaración comparativa de cada nutriente, con mayor razón sí son varios<sup>11</sup>.

En respuesta de 29 de abril de 2016, el Invima señaló lo siguiente:

*"[E]n atención a su consulta de manera atenta me permito informarle que, no obstante, que el numeral 18.3. 3 el artículo 18 establece que 'la información indicada en los numerales 18.3. 1 y 18 3.2 debe figurar junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa en un tamaño de letra no menor a la mitad de dicho término', el numeral 19.3 de la citada resolución, contempla para alimentos enriquecidos con más de tres (3) vitaminas y/o minerales la posibilidad de utilizar la expresión 'enriquecido/fortificado/adicionado con vitaminas y/o minerales'; caso en el cual no se requiere declarar los valores indicados en el numeral 18.3.1"<sup>12</sup>.*

<sup>9</sup> PDF 02EscritoDemanda; fls. 33..

<sup>10</sup> PDF 02EscritoDemanda; fls. 34.

<sup>11</sup> PDF 27ContestaciónDemanda CentralLechera28-01-2021; fl. 32 y 39ContestaciónDemanda; fls. 14.

<sup>12</sup> PDF 23ContestaciónDemanda CentralLechera28-01-2021; fl. 33 y 39ContestaciónDemanda; fl. 15.



Con base en lo anterior, no se aprecia un interés en ocultar información para que el consumidor incurriera en error. Se observa que Nestlé de Colombia S.A. estuvo atenta a darle solución al descriptor y que fue el Invima quien le sugirió dar aplicación al numeral 19.3 para indicar que se trataba de una bebida enriquecida, fortificada o adicionada con vitaminas y minerales, como en efecto se aprecia en la parte frontal del producto.

En armonía con lo descrito, también se aprecia que en la evaluación fisicoquímica se emitió el certificado de análisis de 23 de diciembre de 2020, el cual muestra lo siguiente:

Evaluación Físico Química					
ANÁLISIS	UNIDAD	MÉTODO	NORMA		RESULTADO
			Min	Max	
CALCIO	mg/100g	LI-00.815	78,75	**	180,00
VITAMINA D	µg/100 g	LI-00.680	0,92	**	1,00
TIAMINA - VIT B1	mg/100g	LI-00.610	0,10	**	0,18
ZINC	mg/100g	AOAC-OM-2011.14	1,04	**	1,15

\*Todas las recomendaciones y declaraciones concernientes a este producto están basadas en la experiencia de Nestle en estos productos, sin embargo como Nestle no tiene control sobre el uso y almacenamiento de este producto en las instalaciones de nuestros clientes, Nestle no puede garantizar los resultados obtenidos del uso o pruebas de dicho producto, ninguna garantía, condición o representación se concede respecto a los productos o se tomara como implícito para llevar a cabo negociaciones, correspondencia, estatutos de calidad, mercadotecnia o propiedades saludables de los productos para un propósito excepto en las condiciones de venta para los vendedores. El comprador deberá determinar por si mismo si las formulaciones sugeridas, muestra de producto o los procedimientos son aplicables para el propósito de su empresa. Las especificaciones o usos sugeridos en este documento no deberán considerarse como autorización para alterar ninguna patente o como garantía para infringirla. Los métodos de prueba se encuentran disponibles al ser requeridos \*

13

Por su parte, la certificación de Nestlé de Colombia S.A., tras la revisión de la información nutricional, da cuenta que la bebida láctea con fruta Klim, Forticrece Lote L0358663A2 utiliza como descriptor "*Fortificado con vitaminas y minerales*"<sup>14</sup>, además, "*presenta las cantidades de nutrientes que se indican a continuación, y cuyo reporte analítico se anexa al presente documento: Densidad del producto: 1.053 g/ml Tamaño de Porción en mililitros: 180 ml Tamaño de Porción en gramos: 189,5 g*"<sup>15</sup>.

Propósito para el cual relacionó la siguiente tabla:

<sup>13</sup> PDF 27ContestaciónDemanda CentralEchera28-01-2021; fl. 37 y 39ContestaciónDemanda fl. 20

<sup>14</sup> PDF 27ContestaciónDemanda CentralEchera28-01-2021; fl. 39

<sup>15</sup> PDF 27ContestaciónDemanda CentralEchera28-01-2021; fl. 39



Nutriente	Contenido por 100 g	Contenido por 180 ml (Porción)	Valor de Referencia (Res.333/2011)	% Valor Diario por Porción (%)
Calcio (mg)	180	341.1	1000	34.1
Zinc (mg)	1.15	2.179	15	14.5
Vitamina D (µg)	1	1.895	10	18.95
Vitamina B1 (mg)	0.18	0.341	1.5	22.7

Y concluyó que “se evidencia que el porcentaje (%) del valor diario aportado por cada nutriente mencionado, da cumplimiento para el uso del descriptor nutricional ‘Fortificado con Vitaminas y Minerales’, conforme a lo dispuesto en el Numeral 19.3 del Artículo 19° de la Resolución 333 de 2011”<sup>16</sup>.

Aunado al reporte análisis, elaborado por Tecnimicro, Laboratorio de Análisis S.A.S., en el que tomó la muestra del producto el 12 de febrero 2021 y señaló que su aspecto era líquido homogéneo, libre de partículas extrañas, características y color propio; así en el análisis físico químico dictaminó que en una proporción de mg/100g tenía calcio en 104,518; en la de proporción UI/100g 48,62 de Vitamina D3; mientras que en la relación mg/100ml contaba con 0,22 de Vitamina B1, y en la referencia mg/100g ostentaba 0,898 de zinc<sup>17</sup>.

Se puede concluir que el etiquetado atendía las exigencias del ordinal 19.3 del canon 19 del citado Acto Administrativo, para anunciarse como bebida fortificada.

Ahora bien, como esos aditamentos tienen beneficios en la salud y están sustentados en evidencia científica, conforme a la bibliografía aportada<sup>18</sup> y como las declaraciones de propiedades de salud deben hacerse en términos condicionales, utilizando palabras como: “puede”; “podría”; “ayuda”; “contribuye a”, fue esa la razón por la cual se solicitaron modificaciones para el etiquetado del producto. Veamos:

<sup>16</sup> PDF 27ContestaciónDemanda CentralEchera28-01-2021; fl. 39

<sup>17</sup> PDF 39ContestaciónDemanda; FL 21.

<sup>18</sup> PDF 72InformaciónCumplimientoAuto; fls. 8 a 20.



a) El 18 de marzo de 2021, se expidió una certificación por parte de la Regional Outsourcing Manager de Nestlé de Colombia S.A. para dar cuenta que fue aprobada la modificación del empaque del producto, cuyo uso sería utilizado a partir del 15 de junio de 2021, para incluir las siguientes leyendas: "Zinc y Vitamina D que ayuda al sistema de defensas": "Zinc que también apoya su desarrollo cognitivo"; y, "Proteína, calcio, Vitamina D que ayuda a su crecimiento"<sup>19</sup>.

b) También se anexó la Resolución 2021035920 24 de agosto de 2021, en la cual se autorizó a Nestlé Colombia S.A.:

*"[E]l agotamiento de etiquetas del producto BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - MELOCOTON marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - COCO marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA, - FRESA, marca KLIM® x 180ml, por falencias conforme a lo establecido por la normatividad vigente en materia de rotulado enmarcada en la Resolución 5109 de 2005 y en la Resolución 333 de 2011, otorgándole un término de seis (6) meses."*

De acuerdo con:

*"Parágrafo 1: La autorización de agotamiento de etiquetas se otorga con la marcación mediante sistema de tinta indeleble de la expresión '\* Contribuye a:' en la cara principal de exhibición y junto al logo que contiene los descriptores 'Sistema de defensas: Zinc y Vitamina D', 'Desarrollo Cognitivo: Zinc' y 'Crecimiento: Proteína, Calcio y Vitamina D'.*

*Parágrafo 2: La marcación deberá realizarse en las etiquetas que se encuentran en fábrica, de otra parte, para el producto que se encuentra en el comercio se autoriza el agotamiento de etiquetas sin condición.*

*Parágrafo 3: La autorización de agotamiento de etiquetas se otorga sin condición en lo referente a la expresión 'fortifica' declarada en la descripción del proceso de elaboración."*

Habiéndose concedido un plazo de seis meses para comercializar el producto bajo la etiqueta suministrada al momento de la solicitud de agotamiento, que fue radicada el 20 de agosto de 2021, es decir, durante el trámite de la presente acción, y vencido ese lapso debía comercializarse ceñido a las Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011, expedidas por el Ministerio de Protección Social, o los que los modifiquen, adicionen o sustituyan<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> PDF 39ContestaciónDemanda; FL 23.

<sup>20</sup> PDF 54Memorial.



c) Destáquese adicionalmente que mediante la Resolución 2019036995 26 de agosto 2019, el Invima había concedido el Registro Sanitario para una vigencia hasta el 26 de agosto de 2024, y que, el 29 de octubre de 2019, se autorizó adicionar al nombre del producto bebida láctea con fruta nombre fantasía Forti Crece y/o melocotón, lo mismo que la composición y las presentaciones comerciales de 180ml, 108 ml y 2160ml.

El 22 de noviembre de ese año, el Invima autorizó el cambio de la composición para esa variedad y adicionar la presentación comercial;

d) El 16 de marzo de 2020, esa entidad autorizó el cambio de vida útil para la variedad melocotón a nueve meses.

e) El 26 de marzo siguiente, modificó el registro sanitario para autorizar el cambio en la denominación del producto por adición de variedad y adición de composición para la nueva variedad, así como las presentaciones comerciales.

f) El 6 de noviembre de 2020, también autorizó adicionar el nombre del producto, la composición del producto y la presentación comercial.

g) El 28 de enero de 2021, permitió modificar la adición de presentación comercial.

h) El 10 de marzo de ese año, autorizó el cambio de presentación comercial para todas las variedades 180 ml, 185 ml, 540 ml, 1080 ml, 1110 ml, 2160 ml y 2220 ml.

i) La doctora Gleiser, solicitó autorizar el agotamiento de etiquetas del producto "*BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - MELOCOTON marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - COCO marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA, - FRESA, marca KLIM® x 180ml*" por



falencias en el rotulado respecto de la normatividad vigente referentes a la declaración de los descriptores nutricionales “*Sistema de defensas: Zinc y Vitamina D*”, “*Desarrollo Cognitivo: Zinc*” y “*Crecimiento: Proteína, Calcio y Vitamina D*” puesto que no se incluyó la expresión condicional “*contribuye a*” conforme a lo establecido en el Numeral 20.1.9 del Artículo 20° de la Resolución 333 de 2011.

También advirtió que en la cara posterior de la etiqueta se encuentra una corta referencia al proceso de elaboración en donde se menciona: “*Todo comienza cuando la leche – se mezcla con melocotón / fresa / coco – y se fortifica con nutrientes esenciales (...)*”, podía entenderse que el uso de la palabra fortifica hace referencia a un descriptor nutricional comparativo y que por lo tanto debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 18.3 de la Resolución 333 de 2011.<sup>21</sup>.

Incluso, el Invima mediante Resolución 2022006468 de 5 de abril de 2022, consideró que en atención a que había sido de manera voluntaria la marcación mediante sistema de tinta indeleble de la expresión “contribuye a” en la cara principal de exhibición y junto a lo que contiene los descriptores mencionados, se entienda que la expresión condicional abarcaba los tres descriptores y que el (\*) que preside la expresión conecta con la mención que hace a los mismos.

Por ello autorizó a Nestlé Colombia S.A. prorrogar el agotamiento de las etiquetas mediante Resolución 2021035920 de 24 de agosto 2021 por una única vez, bajo el lapso de seis meses más y que podía comercializar el producto con la etiqueta suministrada al momento de la solicitud por agotamiento radicada con el número 20221021892 de 31 de enero 2022<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> PDF 54Memorial y ContestaciónRequerimiento; fl. 12

<sup>22</sup> PDF 78 aporta pruebas; fl.31



Lo anterior quiere decir, que aun antes de la presentación de la acción popular la accionada estaba atenta a brindar un correcto etiquetado y que, en principio, no hubo inconveniente de acuerdo con la información suministrada por el Invima. Sin embargo, con ocasión de la presente protección se evidenció la falla y fue esa la razón para enmendar el yerro en que se incurrió por no relacionar los condicionales precitados.

Ahora, la modificación de la etiqueta conforme a lo aceptado por el Invima y lo reclamado por Nestlé de Colombia S.A. quedaría de la siguiente manera:



\* Resultado original.

Basta considerar que el cambio brinda mayor información al consumidor, más clara y completa, conforme a las preceptivas normativas, pues la información anterior obedecía a lo siguiente:



Fecha Ven / Lote

Agítala y tómalas bien fría.

**Nueva!**

ABC

**Nestlé KLIM FortiCrece**

**Ingredientes**

Leche amoniacada\* Palpa de fresa 5.5%, Azúcar, Estabilizante (Carrajenano), Agua, Vitaminas y Minerales (Z, B1 y Sulfato de zinc) y Sabor natural.

**Sistema de Defensas: zinc y vitamina D**

\* Desarrollo cognitivo: zinc

\* Crecimiento: Proteína, calcio y vitamina D

La bebida láctea con fruta KLIM® no es un sustituto de la leche materna. Producto apto para mayores de 4 años. Proteger el envase de golpes. Agitar antes de consumir.

Al terminar introduce el sello dorado del envase.

Bebidas disponibles en los supermercados asociados para pedidos.

Etapa Escolar

7 702024 994299

**Datos de Nutrición**

Porcentaje por porción (120 ml) (200 kcal)

Porcentaje por ración (120 ml)

Componente	Porcentaje
Energía total	9%
Grasa total	13%
Grasa saturada	10%
Carbónhidrato	10%
Proteína	10%
Calcio	10%
Zinc	10%
Vitamina D	10%
Vitamina B1	10%
Vitamina B2	10%
Vitamina B12	10%

1 Unidad (120 ml) = 120 Calorías 6% Conoce más

Bebida láctea con fruta **Fresa**

Contenido Neto 180 ml

Este producto presenta espacio libre para presentar temperatura de consumo al cliente.

Percentaje del 100% basado en 100 g de leche de 2000 calorias.

**Contáctanos**

Nestlé Servicio al consumidor  
01 800051596  
www.nestle.com.co  
www.klim.com.co

DESCARGA la app PackStory

¡DESCUBRE con la bebida KLIM el nuevo sabor en la parte de atrás del envase! ¡Y SORPRENDETE!

Elaborado por Central Lechera de Honduras S.A. (CLLHSA), Carrera 22 km 7575, Honduras, para licencia de Colombia S.A. (LSCSA) Calle 53 km 58-44, Bogotá, Colombia. Registro sanitario: 024-000009-0208

Ver foto y foto de referencia en el envase. Alimentar en lugar fresco y seco. Para un mejor desempeño siempre recomendamos refrigerar. Una vez abierta, mantener refrigerada y consumir en el menor tiempo posible.

¡No se debe utilizar la leche de la leche para hacer recetas de postres!

¡No se debe utilizar la leche de la leche para hacer recetas de postres!

Fecha Ven / Lote

Agítala y tómalas bien fría.

**Nueva!**

ABC

**Nestlé KLIM FortiCrece**

**Ingredientes**

Leche amoniacada\* Azúcar, Palpa concentrada de Melocotón 3%, Estabilizante (Carrajenano), Vitaminas y Minerales (Z, B1 y Sulfato de zinc) y Sabor natural.

**Sistema de Defensas: zinc y vitamina D**

\* Desarrollo cognitivo: zinc

\* Crecimiento: Proteína, calcio y vitamina D

La bebida láctea con fruta KLIM® no es un sustituto de la leche materna. Producto apto para mayores de 4 años. Proteger el envase de golpes. Agitar antes de consumir.

Al terminar introduce el sello dorado del envase.

Bebidas disponibles en los supermercados asociados para pedidos.

Etapa Escolar

7 702024 939450

**Datos de Nutrición**

Porcentaje por porción (120 ml) (200 kcal)

Porcentaje por ración (120 ml)

Componente	Porcentaje
Energía total	9%
Grasa total	13%
Grasa saturada	10%
Carbónhidrato	10%
Proteína	10%
Calcio	10%
Zinc	10%
Vitamina D	10%
Vitamina B1	10%
Vitamina B2	10%
Vitamina B12	10%

1 Unidad (120 ml) = 120 Calorías 6% Conoce más

Bebida láctea con fruta **Melocotón**

Contenido Neto 180 ml

Este producto presenta espacio libre para presentar temperatura de consumo al cliente.

Percentaje del 100% basado en 100 g de leche de 2000 calorias.

**Contáctanos**

Nestlé Servicio al consumidor  
01 800051596  
www.nestle.com.co  
www.klim.com.co

DESCARGA la app PackStory

¡DESCUBRE con la bebida KLIM el nuevo sabor en la parte de atrás del envase! ¡Y SORPRENDETE!

Elaborado por Central Lechera de Honduras S.A. (CLLHSA), Carrera 22 km 7575, Honduras, para licencia de Colombia S.A. (LSCSA) Calle 53 km 58-44, Bogotá, Colombia. Registro sanitario: 024-000009-0208

Ver foto y foto de referencia en el envase. Alimentar en lugar fresco y seco. Para un mejor desempeño siempre recomendamos refrigerar. Una vez abierta, mantener refrigerada y consumir en el menor tiempo posible.

¡No se debe utilizar la leche de la leche para hacer recetas de postres!

¡No se debe utilizar la leche de la leche para hacer recetas de postres!



Fecha Ven / Lote

Agítala y tómalala bien fría.

Nueva!

KLIM® FortiCrece® para la lonchera es una bebida única que combina las bondades de la leche con deliciosas frutas de verdad, desarrollada especialmente para los intensos días en el colegio.

Sistema de Defensas: zinc y vitamina D

\* Desarrollo cognitivo: zinc

\* Crecimiento: Proteína, calcio y vitamina D.

**Ingredientes**

Leche condensada (leche), Mezcla de cacao 14-6% (Agua y Extracto de cacao), Azúcares, Estabilizantes\* (Goma y glicéridos de ácidos grasos, Almidón de maíz y Carragenina), Vitaminas y minerales (Zn y Sulfato de zinc), Sabor natural, Edulcorante de azúcar (Extracto de azúcar), Sabor sintético natural y Esencia de cacao natural. (Esteval).

Alergenos: contiene leche y Soya.

La bebida láctea con fruta KLIM® no es un sustituto de la leche materna. Producto sugerido para mayores de 4 años. Proteger el envase de golpes. Agitar antes de consumir.

Al terminar introduce el pedo dentro del envase.

Evita depositarlo en los contenedores marcados para reciclaje.

Etapa Escolar

**Datos de Nutrición**  
 Tamaño por porción: 1 Unidad (180 ml) (8)  
 Porciones por envase: 1

Componente por porción	Porción (180 ml)	% Valor diario*
Calorías (kcal)	130	26%
Grasa total (g)	4.5	9%
Grasa saturada (g)	1.5	3%
Grasa trans (g)	0	0%
Sodio (mg)	15	3%
Carbohidrato (g)	22	4%
Proteína (g)	3.5	7%
Zinc (mg)	0.5	10%
Vitamina D (µg)	1.5	30%
Vitamina A (IU)	150	3%
Vitamina C (mg)	5	10%
Calcio (mg)	10	20%
Hierro (mg)	0.5	10%

\*Porcentaje de valores diarios basados en una dieta de 2000 calorías. Los valores diarios pueden variar ligeramente de los valores etiquetados. Véase el envase para más información.

Todo comienza con la leche.

Se mezcla con COCO.

Y ahí aparecen los nutrientes esenciales.

Descarga la app PackStory y ESCANEA con tu celular el código ubicado en la parte de atrás del envase (¡SORPRENDETE!).

Nestlé Servicio al consumidor  
 ☎ 01800015566  
 www.nestle.com.co  
 www.klim.com.co

© Nestlé. Todos los derechos reservados. Nestlé, KLIM, FortiCrece y Cocos son marcas registradas de Nestlé S.A. en Colombia y otros países.

1 Unidad (180 ml) - 130 Calorías - 7% Coseca más

7 702024 521547

Bebida láctea con fruta  
**Coco**  
 Contenido Neto 180 ml

Este producto presenta espuma blanca para proteger temporalmente la superficie al abrir.

Porcentaje del 80% basado en las 100g de 2000 calorías.

Y como bien lo advirtieron los representantes de Central Lechera de Manizales S.A. y Nestlé de Colombia S.A. en sus declaraciones el producto se dejó de fabricar, incluso esas etiquetas no pueden emplearse por las razones dilucidadas. De modo que, sí puede catalogarse como un hecho superado, cuanto más si el rotulado y etiquetado fue autorizado para su modificación y adición conforme se dejó consignado previamente.

Lo anterior quiere decir, que sí hubo una vulneración del derecho colectivo cuyo amparo se deprecia, respecto del etiquetado, la cual fue superada por Nestlé de Colombia S.A. cuando pidió que se le autorizase la inclusión de los condicionales o de la finalidad de esos aditamentos.

Ahora bien, válidamente podría afirmarse que esa situación era conocida por Central Lechera de Manizales S.A. si en cuenta se tiene que contaba con toda la información del producto, los insumos para su fabricación, incluidas las etiquetas y tenía la receta que le había sido suministrada para su fabricación, al igual que por los distribuidores Almacenes Éxito



S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., quienes deben cerciorarse de la calidad de los productos, de la información bajo la cual van a ser comercializados, con base en los datos suministrados por el fabricante, por lo que estarían llamadas a responder de no ser por la subsanación efectuada por Nestlé de Colombia S.A.

3. En lo que concierne al tipo de tratamiento al que fue sometido el alimento y que corresponde Ultra UHT, como la indicación de los alérgenos, puede catalogarse como insuficiente dado que se resaltan los siguientes detalles en la ficha técnica:

Ingredientes (En orden decreciente al momento de fabricar el producto)						
No.	Nombre Genérico	Ing. Simple	Ing. Compuesto	Aditivo	Función Tecnológica	Ingredientes de Ingrediente Compuesto
1	Leche semidescremada líquida	X				
2	Azúcar	X				
3	Pulpa concentrada de Melocotón	X				
4	Estabilizantes		X		Estabilizadore	Agua (2,7133%), Gel de celulosa y Goma de Celulosa (0,1%), Carragenina (0,0321%)
5	Hidroxido de potasio		X	X	Regulador de la acidez	Agua (1%), Hidroxido de potasio (0,045%)
6	Carbonato de Calcio	X				
7	Sabor Natural (Durama)	X				
8	Premezcla de Vitaminas		X			Maltodextrina, Vitamina D, Vitamina B1
9	Sulfato de Zinc	X				
10						

Lista de ingredientes y Alérgenos a imprimir en Empaques:	
<b>Ingredientes:</b> Leche semidescremada <sup>1</sup> , Azúcar, Pulpa concentrada de Melocotón 3%, Estabilizantes (Gel de celulosa, Goma de Celulosa y Carragenina), Vitaminas y Minerales (D, Niacina, Carbonato de calcio y Sulfato de zinc) y Sabor natural.	
<b>Alérgenos:</b> contiene <sup>1</sup> leche. Puede contener gluten, avellana, almendra, cacao y soya.	
Nota: el hidroxido de potasio se emplea como coadyuvante del proceso UHT.	

23

<sup>23</sup> PDF 27ContestaciónDemanda CentralEchera28-01-2021; fl. 35 y 39ContestaciónDemanda; fl. 17



Nutriente / Unidades	Por 100 g de Producto	Por porción de 185 mL
Calorías	66.6	129.74
Calorías de la Grasa	16.56	32.26
Grasa (g)	1.84	3.58
Grasa saturada (g)	1.29	2.51
Grasa trans (g)	0	0.00
Colesterol (mg)	5.19	10.11
Sodio (mg)	39.32	76.60
Carbohidratos Totales (g)	9.66	18.82
Fibra Dietaria (g)	0	0.00
Azúcares (g)	9.55	18.60
Proteína (g)	2.85	5.55
Vitamina A (UI)	0	0.00
Vitamina C (mg)	0	0.00
Calcio (mg)	155	301.95
Hierro (mg)	0	0.00
Vitamina D (UI)	40.8	79.48
Vitamina B1 (mg)	0.115	0.22
Zinc (mg)	1.15	2.24

**Otros Nutrientes**

Nutriente / Unidades	Por 100 g de Producto	Por porción de 185 mL
----------------------	-----------------------	-----------------------

24

**Fecha de Vencimiento o de Duración Mínima**

Tipo de Fecha	Vence o su abreviatura (Ven.)
Estructura de Fecha	Día (Números) - Mes (Tres Letras) - Año (Dos últimas cifras) p. ej. 21 - AGO - 19

**Diagrama de Flujo del Proceso**

Paso	Descripción	Control
1	Recepción de materias primas	pH, acidez, sólidos solubles, humedad, análisis sensorial
2	Mezcla de ingredientes en caliente	Tiempo, temperatura
3	Mezcla de ingredientes en frío	Tiempo, temperatura
4	Enfriamiento	Temperatura
5	Estandarización	pH, grasa, densidad, sólidos totales, análisis sensorial
6	Proceso Térmico	Temperatura
7	Ulenaje Aséptico	pH, grasa, sólidos totales, densidad, análisis sensorial, peso neto
8	Embalaje	Lote, hora, fecha de fabricación y vencimiento
9	Encartonado	Lote, hora, fecha de fabricación y vencimiento

25

Se destaca que sí hay insuficiencia en esa información pues en el etiquetado no se menciona el tipo de tratamiento al que se sometió el producto, aun cuando en su ficha técnica sí y así fue corroborado por el representante legal de la demandada Central Lechera de Manizales S.A.

Al igual que en los alérgenos indicados, pues en unas ocasiones se indica que contiene gluten y leche y en otras almendras. Mas, sin embargo, en ninguno de ellos se indica de manera completa que puede contener, leche, gluten, avellana, almendra, coco y soya.

<sup>24</sup> PDF 27ContestaciónDemanda CentralLechera28-01-2021; fl. 35 y 39ContestaciónDemanda; fl. 18.

<sup>25</sup> PDF 27ContestaciónDemanda CentralLechera28-01-2021; fl. 37 y 39ContestaciónDemanda; fl. 19



En ese orden de ideas, se estima que existe una transgresión de los derechos colectivos derivada de la insuficiencia de la información en el etiquetado del producto, pues conocedores de su ficha técnica en la que se describieron cuáles alérgenos tenía y el tratamiento al que había sido sometido el producto, obviaron incluirla para ser conocida por el consumidor, omisión de la que no se puede exonerar tanto su fabricante como sus distribuidores, simplemente con la simple consulta del producto en el portal web del Invima y la solicitud de la información al fabricante y titular del producto.

Bajo ese tenor, Central Lechera de Manizales S.A., en calidad de fabricante, y Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., como distribuidores, también violaron los intereses colectivos de los consumidores por no exigir que en el etiquetado se plasmase la totalidad de la información reportada y requerida para su comercialización. En esa línea, también estarían llamadas a responder de manera solidaria por la participación que tienen en la producción y comercialización del producto.

Valga señalar que a pesar de haberse retirado del mercado el producto, se le ordenará a Nestlé de Colombia S.A. solicitar el agotamiento del etiquetado que contenga respecto de la última modificación, para adicionar los descriptores del tratamiento al que fue sometido y la indicación de los alérgenos en su totalidad.

En igual sentido, se les prevendrá a las demandadas Nestlé de Colombia S.A., Central Lechera de Manizales S.A., Almacenes Éxito S.A. y Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. se abstengan de fabricar y comercializar dicho producto si no se ha hecho la enmienda precitada al etiquetado, ello bajo el entendido de que el registro sanitario del mismo ante Invima continúa vigente.

4. Así las cosas, se revocará la decisión de la juez de primer grado para negar por hecho superado la protección de etiquetado respecto de las



expresiones "contribuye a" y/o "ayuda a"; conceder el amparo por ser insuficiente la información del producto en el etiquetado en lo atinente al procedimiento al que fue sometido el producto y la totalidad de los alérgenos que puede contener, así como la extensión de la garantía por parte de Nestlé de Colombia S.A. y Central Lechera de Manizales S.A., quienes son solidarias de esas actuaciones, en cuantía de 10,80 UVT, equivalente a \$ 458.050.00, para garantizar el cumplimiento del agotamiento y cambio de etiquetado. Lo anterior, en consideración a que el producto fue retirado del mercado y no se cuenta con producción nueva de etiquetas y envasado del mismo.

Finalmente, por asistirle parcialmente razón al recurrente se condenará en costas a los demandados en ambas instancias.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 36 Civil de Circuito de esta ciudad, para en su lugar:

**"PRIMERO: DECLARAR** que si hubo vulneración de los derechos de los consumidores en relación con el etiquetado del producto "BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - MELOCOTON marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - COCO marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA, - FRESA, marca KLIM® x 180ml" respecto de la inclusión de los términos "contribuye a", "ayuda a", "puede" o "podría".

**SEGUNDO: NEGAR** por hecho superado la protección respecto del etiquetado insuficiente para incluir los términos "contribuye a", "ayuda a", "puede" o "podría".

**TERCERO: DECLARAR** que si hubo vulneración de los derechos de los consumidores en relación con el etiquetado del producto "BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - MELOCOTON marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - COCO marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA, - FRESA, marca



KLIM® x 180ml” respecto de la inclusión del tratamiento UHT al que fue sometido el producto y la totalidad de los alérgenos que pueda contener.

**CUARTO: CONCEDER** el amparo para adelantar el agotamiento y autorización de etiqueta para incluir en el etiquetado del producto “BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - MELOCOTON marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA. - COCO marca KLIM® x 180ml, BEBIDA LÁCTEA CON FRUTA, - FRESA, marca KLIM® x 180ml”, así como en todas las variedades de 180 ml, 185 ml, 540 ml, 1080 ml, 1110 ml, 2160 ml y 2220 ml para adicionar los descriptores del tratamiento al que fue sometido el producto y los alérgenos en su totalidad.

Para tal efecto, se le otorgará a Nestlé de Colombia S.A. un plazo de cinco (5) días para entablar la solicitud ante el Invima de agotamiento de etiquetado y adición bajo los parámetros aquí previstos.

**QUINTO: PREVENIR** a las demás accionadas de fabricar y comercializar los productos del numeral segundo, hasta tanto su etiquetado no cuente con las exigencias aquí ordenadas.

**SEXTO: NEGAR** el beneficio económico que deprecó el accionante, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO: NEGAR** la sanción ordenada en el canon 38 ibidem, por no comprobarse la mala fe de los accionados.

**OCTAVO: ORDENAR** a Nestlé de Colombia S.A. y Central Lechera de Manizales S.A. extender garantía para cubrir el costo del agotamiento y cambio de etiquetado de producto por un monto de 10,80 UVT, equivalente a \$ 458.050.00, para la fecha de esta decisión. (art 42 Ley 472 de 1998)

**NOVENO: COMUNICAR** al Invima y a la Superintendencia de Industria y Comercio para que presten su colaboración respecto del cumplimiento de las órdenes aquí impartidas. Oficiase “

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a las demandadas en ambas instancias. Para esta Sede se fija como agencias en derecho la suma de \$1'260.000.00, cuyo pago realizará en favor del demandante. Liquídense.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Adriana Saavedra Lozada**

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Heney Velasquez Ortiz**

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d1ecd68888eecd6f1dae396898ed8384ba18a07045f0606b420c4dbb0511de**

Documento generado en 29/11/2023 04:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	INÉS GALLEGO DE PINEDA Y BERTA GALLEGO HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	CECILIA GALLEGO DE ROJAS, GLORIA PATRICIA GALLEGO CRUZ Y MARÍA CRISTINA GALLEGO CRUZ
<b>RADICADO</b>	11001310303920190072002
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio No. 128
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>Confirma</u></b>
<b>FECHA</b>	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia emitida en audiencia de fecha 11 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, aprobó la liquidación de costas en \$7.773.333,33 que corresponde a la tercera parte conforme a lo referido en el auto de 13 de julio de 2023.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.** El 5 de diciembre de 2023, se admitió la demanda de Inés Gallego de Pineda y Berta Gallego Hernández en contra de Cecilia Gallego de Rojas, Gloria Patricia Gallego Ruiz y María Cristina Gallego Ruíz, a fin de que se declare la simulación del fideicomiso protocolizado en la Escritura Pública 801 de la Notaría 41 del Circuito de Bogotá y haga prevalecer la donación oculta, la que, además, es absolutamente nula por falta de insinuación, por lo que solicitó la cancelación de la escritura y registro.



**2.2. Auto recurrido.** La Juez *a quo*, el 11 agosto de 2023, aprobó la liquidación de costas en \$7.773.333,33 que corresponde a la tercera parte conforme a lo referido en el auto de 13 de julio de 2023.

**2.3. El recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, la demandante recurrió la decisión, como quiera que en su criterio las costas resultan excesivas si se repara que el proceso terminó en una etapa temprana y por su decisión unilateral al desistir de las pretensiones, lo que desconoce los parámetros del numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso. Así, al solo haber cumplido una quinta parte de la totalidad del proceso, se debería solo condenar en una cantidad equivalente a \$1.546.666,00.

**2.4. Concede recurso de apelación.** En auto de 18 de octubre del cursante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Sea lo primero precisar, que esta magistratura es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. En consecuencia, corresponde determinar si la condena en costas impuesta en el auto que decretó la terminación del asunto por desistimiento de las pretensiones, en lo correspondiente al rubro de las agencias en derecho, se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 366 del C. G. del Proceso y



el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la duración del conflicto y la gestión desplegada por las partes en el juicio.

**3.2.** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, eso sí, destacando que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

De acuerdo con lo anterior, como el proceso de la referencia se radicó el 20 de noviembre de 2019 las tarifas vigentes eran las contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el que en el artículo 5o dispuso que las agencias en derecho para procesos declarativos en general oscilan “entre el 3% y el 7.5 % de lo pedido” de lo que se desgaja que en el asunto bajo estudio la fijación realizada por el *a quo* está dentro de los parámetros legales, es congruente con la gestión realizada por los demandados y la duración del proceso, en particular, porque es el mínimo de la tarifa fijada, por lo que pasa a un segundo plano que el asunto hubiera terminado anormalmente por desistimiento de las pretensiones.

Además, luce acertado reducir a la tercera parte la condena inicial, en la medida en que solo uno de los demandados se notificó dentro del presente asunto y por ende es el beneficiario de la condena.

**3.3.** En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará la decisión apelada.

#### **4. DECISIÓN**



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cfa041b431718c3cde47b0283c35a63513115d7639ec44936bfc648aaa7b7d**

Documento generado en 23/11/2023 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

**JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>Proceso de reorganización empresarial</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>HENRY YECID REYES ECHEVERRY</b> <b>CC No. 79.618.402.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001310303620190034100</b>

**REFERENCIA: Memorial conciliación objeciones Ins. 4º Art. 29 L. 1116/06.**

**HENRY YECID REYES ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.618.402 expedida en Bogotá, obrando en este acto en mi condición de **PROMOTOR** dentro del trámite concursal descrito en la referencia, por medio del presente escrito me permito responder frente a la conciliación de objeciones notificada en estado del 20 de febrero de 2024.

**OBJECIÓN OBRANTE A FOLIO 110 - SUFINANCIAMIENTO - BANCOLOMBIA S.A.**

**El promotor dividió los créditos a favor de SUFINANCIAMIENTO - BANCOLOMBIA S.A. sin tener en consideración la naturaleza de la prenda abierta otorgada por el deudor concursado.**

Frente a la objeción del acreedor, es de aclarar que se presentaron las obligaciones conforme la naturaleza de su adquisición, por lo que se presentó la obligación por el monto obrante en el estado de cuenta relacionado en el acápite de pruebas en la categoría de prendario; en esta parte el acreedor no presenta sábana de pagos que permita dar fe que el diligenciamiento del pagaré obedezca al estado de cuenta real y la carta de instrucciones conferida; a este punto solicitamos presente el soporte que fundamente el monto por el que aspira a hacer valer la obligación de orden prendario, por lo que no se accede a esta objeción sin el soporte documental que respalde la afirmación del acreedor.

Además de la carencia de soporte probatorio, la garantía de naturaleza prendaria que reclama la apoderada bajo esta modalidad se estaría dando la calidad y prelación de prendario un saldo de una obligación que nace *per se* como quirografaria, lo cual en síntesis hace es convertir una parte de una obligación personal en una obligación real, alejándose de la realidad de la generación de crédito y en un aparente abuso de posición dominante en el mercado financiero; esto sin contar que dicha condición atentaría contra el principio de igualdad para los acreedores de naturaleza prendaria y quirografaria

**El valor de las obligaciones relacionadas dentro del proyecto de graduación y calificación y determinación de derechos de voto presentado por el promotor, no representan lo efectivamente adeudado por el deudor concursado de la referencia.**

Ante la afirmación del acreedor, nuevamente eleva esta sin un soporte siquiera documental que de constancia del monto que pretenden relacionar. Sin embargo, encontrando que el monto se ajusta en proporción uno con otro, se accede a conciliar esta objeción por cuanto el monto de las obligaciones 12859900 y 12726636 que ascienden a la suma de \$101.700.244 y \$247.244.705, respectivamente.

**No se allegó prueba suficiente para corroborar el valor comercial y/o avalúo del inmueble CALLE 48 SUR No 87-06 (APTO 613 -INT 4) propiedad del concursado HENRY YECID REYES ECHEVERRY.**

Para atender esta objeción, se adjunta al presente memorial FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO del año 2024, junto a copia de certificado de tradición del inmueble descrito.

#### **OBJECCIÓN OBRANTE A FOLIO 111 – DIAN**

**En consecuencia, solicito adicionar a los créditos reconocidos lo correspondiente a intereses y sanción, los cuales fueron calculados desde la fecha de presentación de las declaraciones para los que pido se reconozcan como de PRIMERA CLASE del tipo de los FISCALES.**

Conforme lo solicitado por la DIAN, el suscrito accede a conciliar esta objeción ajustándose a lo preceptuado por la ley.

#### **OBJECCIÓN OBRANTE A FOLIO 121 – BANCO DE OCCIDENTE.**

**Sobre el valor comercial y/o avalúo del inmueble CALLE 48 SUR No 87-06 (APTO 613 -INT 4) propiedad del concursado HENRY YECID REYES ECHEVERRY.**

Para atender esta objeción, se adjunta al presente memorial FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO del año 2024, junto a copia de certificado de tradición del inmueble descrito.

#### **OBJECCIÓN OBRANTE A FOLIO 122 – BANCO DAVIVIENDA.**

**Sobre los valores a reconocer por las obligaciones dentro del proceso de reorganización empresarial.**

Para atender esta objeción general, se solicita al acreedor que adjunte sábana de pagos o prueba tan siquiera sumaria que permita dar fe que el monto por el que solicita sean reconocidas sus obligaciones y que alega adeudar el concursado.

**Sobre la calificación de las obligaciones del acreedor dentro del proceso de reorganización empresarial.**

El suscrito frente a esta objeción afirma que no todas las obligaciones adquiridas con el acreedor obedecen a obligaciones de carácter prendario, pues múltiples productos fueron adquiridos en la categoría de obligaciones quirografarias. En esta objeción se estará atento a lo resuelto por el Juez.

**Sobre derechos de voto dentro del proceso de reorganización empresarial.**

Se pone en conocimiento del acreedor que en el folio 73 del cuaderno principal encontrará el proyecto de calificación y graduación, inventarios y toda la información de la que afirma carecer.

**NOTIFICACIONES AL DESPACHO Y A LOS ACREEDORES.**

En primera medida, se hará precisión sobre dos de los acreedores que no se han presentado en este proceso, pero están debidamente notificados por conducta concluyente, puesto que su actuar al margen del proceso ha afectado el inventario de bienes y avalúos, y se contestarán las objeciones presentadas por los demás acreedores.

Sobre los acreedores que no se han presentado en este proceso afectando el inventario de bienes, el suscrito ha puesto en conocimiento de este Despacho sobre la aprehensión que se ha efectuado sobre dos de los bienes que hacen parte de aquellos necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor dentro de la reorganización en curso; esto mediante el proceso de ejecución de garantía mobiliaria del que trata la Ley 1676 del 2013; sin embargo, dicha ejecución temeraria iniciada por los acreedores **BANCO FINANANDINA S.A.** y **GIROS & FINANZAS S.A.** actuando contra la recta administración de justicia y de manera temeraria induciendo en error al sistema de administración de justicia, pues se encontraban avisados del proceso concursal y aún así iniciaron de manera posterior a la apertura a reorganización empresarial la ejecución de las garantías mobiliarias para obtener la aprehensión de estos bienes, y aún así en desconocimiento del derecho sustantivo, pues el Art. 50 de esta misma Ley determina la prohibición aludida del inicio de procesos de ejecución de garantía mobiliaria:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

[...]

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.”(Subrayas fuera de texto)

Pese a que del tenor literal de la norma y bajo el principio *in claris non fit interpretatio* se entiende de la voluntad del legislador en el espíritu de la Ley 1116 de 2006 es el de la protección del crédito y la recuperación y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (Art. 1°L.1116/06, Art. 333 C.P.), y además, en concordancia con ese fin, se encuentra armonizado este fin del legislativo cuando en el Art. 50 con la Ley 1676 de 2013 especifica que no serán objeto de estas ejecuciones de garantías mobiliarias los bienes que hacen parte de la actividad económica del deudor. Bajo este contexto, es pertinente poner en conocimiento nuevamente a este Despacho (Pdf34, Pdf58) que de los seis vehículos de carga que se han relacionado en los bienes que hacen parte de la actividad económica del deudor, solo en poder de este hay 4 vehículos desempeñando su utilidad económica, siendo los dos bienes capturados contra derecho:

**ERK807:** Vehículo aprehendido por orden del J. 05 Civil Municipal de Bogotá a solicitud del acreedor GIROS & FINANZAS S.A.; por medio del oficio 19-3663 del 10/09/2019; aprehensión que fue ejecutada el 19 de agosto de 2020 en el parqueadero CALIPARKING, en la ciudad de Cali. Este bien figura en la lista de bienes necesarios para el desarrollo del objeto social de la actividad económica del promotor presentada al momento de radicación de la solicitud de apertura a reorganización empresarial. El vehículo a la fecha se encuentra en poder del acreedor Giros & Finanzas.

**ERK789:** Vehículo aprehendido por orden del J. 39 Civil Municipal de Bogotá a solicitud del acreedor BANCO FINANDINA S.A.; aprehensión que fue ejecutada el 02 de agosto de 2021 en el municipio de Mosquera y fue puesto a disposición del acreedor en sus parqueaderos. Este bien figura en la lista de bienes necesarios para el desarrollo del objeto social de la actividad económica del promotor presentada al momento de radicación de la solicitud de apertura a reorganización empresarial.

Conforme a la información que se registra, se habla que a la fecha de respuesta de este traslado el vehículo de placas **ERK807** fue capturado hace 1 año, 11 meses y 10 días;

mientras que el vehículo de placas **ERK789** fue capturado hace 10 meses y 27 días, lo cual ha sido una dificultad para el concursado, toda vez que ello ha afectado económicamente su actividad comercial; este perjuicio por vía de hecho que se ha causado por el actuar desleal de los acreedores descritos y las decisiones nugatorias del derecho fundamental al debido proceso, sumadas a los efectos negativos de la pandemia por COVID-19, a la fecha obligan a buscar un nuevo planteamiento de plan de pagos; pues debido a ello es fácticamente imposible cumplir con la propuesta inicialmente pactada.

Con la descripción de los hechos que alteran el inventario del concursado, me permito elevar la solicitud formal a este Despacho, quien funge como Juez natural, que se sirva a amparar el derecho al debido proceso garantizado en el Art. 29 de la Constitución Política además de proteger los bienes que obran dentro del trámite concursal actuando en concordancia del Núm. 2 y Núm. 11 del Art. 5° de la Ley 1116 del 2006 y teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran en posesión material de dos bienes reportados desde la apertura de reorganización empresarial como bienes inmuebles necesarios para la actividad del deudor, que se sirva ordenar a GIROS & FINANZAS S.A. y a BANCO FINANDINA S.A. que efectúen la entrega material de los bienes aprehendidos por vía de hecho al promotor de la reorganización de forma inmediata, teniendo en cuenta que los procesos de ejecución de garantía mobiliaria ya ordenaron respectivamente el levantamiento de la orden de aprehensión; además de darle cumplimiento al Núm. 5 del Art. 5 de la Ley 1116 del 2006 e imponer las sanciones que estime convenientes a los acreedores BANCO FINANDINA S.A. y GIROS & FINANZAS S.A., pues su conducta se enmarca dentro de este postulado normativo; además de solicitar la compulsión de copias para los apoderados de dichas entidades ante el Consejo Superior de la Judicatura por la conducta enmarcada dentro de la Ley 1123 de 2007, Título II, Art. 33 Núm. 2°:

LEY 1123 DE 2007 - TÍTULO II. DE LAS FALTAS EN PARTICULAR. Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: [...] 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho. (Subrayas fuera de texto)

Frente al grave problema que se evidencia por parte de los actuarios de la Rama Judicial del desconocimiento general del derecho sustantivo en lo relativo al proceso concursal y en aras de proteger el patrimonio del concursado para garantizar el derecho de los acreedores en igualdad de condiciones, el promotor se permite solicitar a este Despacho se sirva oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL comunicando el trámite concursal y comunicando la prohibición de admitirse o continuarse demanda ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, conforme dispone el Art.20 de la Ley 1116 del 2006, y en tratándose de procesos de ejecución de garantías mobiliarias, recordar que estas no pueden ser admitidas sobre bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica

del deudor y que estén reportados en la presentación del trámite concursal, conforme ordena el Art. 50 de la Ley 1676 del 2013.

### **NOTIFICACIÓN DE HURTO DE VEHÍCULO GARANTIZADO 'PLACAS WOU 364.**

Me permito poner en conocimiento que el día 25 de octubre del año 2023 fue hurtado uno de los bienes objeto del desarrollo comercial del concursado; el vehículo de placas WOU 364 garantizado a favor de Banco Davivienda, por lo que se adjunta copia de la denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la Nación Seccional Baranoa. Se indica que la Fiscalía ya informó sobre la irrecuperabilidad del vehículo, estando al pendiente de la remisión de dicha certificación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamentos de Derecho el Art. 29 y 230 de la Constitución Política; Art. 1º, 4º, 5º, 8º, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006; Art. 50 de la Ley 1676 del 2013; Art. 1º, 7º, 11, 13 y 14 de la Ley 1564 del 2012.

#### **PRUEBAS/ANEXOS**

1. Certificado de tradición inmueble con FMI 050S40601379.
2. Factura IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO año 2024.
3. Copia DENUNCIA HURTO VEHÍCULO PLACAS WOU 364
4. Todas las piezas obrantes dentro del expediente.

Cordialmente,



HENRY YECID REYES ECHEVERRY.  
C.C. 79.618.402 de Bogotá D.C.  
Promotor.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230915308682564272**

**Nro Matrícula: 50S-40601379**

Pagina 1 TURNO: 2023-356549

Impreso el 15 de Septiembre de 2023 a las 12:48:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 12-03-2012 RADICACIÓN: 2012-20431 CON: ESCRITURA DE: 29-02-2012

CODIGO CATASTRAL: **AAA0230YNAFCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 446 de fecha 06-02-2012 en NOTARIA 13 de BOGOTA D.C. APT 0613 INT 4 CONJ RESD PLAZUELAS DE SANTA ANA con area de TOTAL CONSTRUIDA 49.84 M2. AREA PRIVADA 44.48 M2 con coeficiente de 0.72% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.) ADQUIRO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., POR E. 503 DEL 08-02-11 NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40562648. ESTA ENGLOBO POR E. 6621 DEL 14-12-10 NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40562646. ENGLOBO POR E. 4888 DEL 24-09-08 NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40519866. ADQUIRO ASI: COMO PRIMER PREDIO: UN 34.178% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A MERCANTIL COLPATRIA S.A., POR E. 8254 DEL 27-12-2006 NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C. (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO A ADICIONAR EL PARAGRAFO CLAUSULA 3 EN LA QUE SE RENUNCIA A LA CONDICION RESOLUTORIA, POR E. 7642 DEL 22-12-07 NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C.), ESTA ENGLOBO JUNTO CON CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. POR E. 2707 DEL 06-09-06 NOTARIA 55 DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40471084. ESTAS ADQUIRIERON ASI: MERCANTIL COLPATRIA S.A. UN 84.54% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE INVERSIONES COLPATRIA S.A. POR E. 2497 DEL 05-12-2005 NOTARIA 46 DE BOGOTA D.C. ESTA ADQUIRO EL 15.460% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR PERMUTA DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. POR E. 1933 DEL 12-06-2000 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ADQUIRO UN 15.460% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR PERMUTA DE SEGUROS COLPATRIA S.A. POR E. 1934 DEL 12-06-2000 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA, INVERSIONES COLPATRIA S.A. ADQUIRO UN 69.080% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR PERMUTA DE CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. POR E. 1919 DEL 12-06-2000 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40326214. ESTA ENGLOBO JUNTO CON SEGUROS COLPATRIA S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. POR E. 2506 DEL 23-06-1999 NOTARIA 21 DE BOGOTA, CON REGISTRO A LOS FOLIOS 50S-40326214. Y 40326206. ADQUIRIERON ESTOS PREDIOS ASI: PREDIO NUMERO UNO: POR COMPRA A FIDUCENTRAL S.A. POR E. 2506 ANTERIORMENTE MENCIONADA, CON REGISTRO AL FOLIO 50S-40301432. ESTA ADQUIRO POR FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. Y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. POR E. 3736 DEL 10-05-1994 NOTARIA PRIMERA DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 50S-40188496. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A., CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. Y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ENGLOBARON POR E. 1319 DEL 05-03-1997 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ADQUIRO UN 10% DE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. POR E. 7535 DEL 30-11-1995 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA, CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. ADQUIRO UN 20% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A CASTRO HECTOR MANUEL POR E. 1015 DEL 19-04-1994 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA, CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. ADQUIRO UN 25% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A CASTRO HECTOR MANUEL POR E. 1014 DEL 19-04-1994 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA, CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. ADQUIRO UN 25% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A CASTRO HECTOR MANUEL POR E. 1013 DEL 19-04-1994 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. ADQUIRO UN 15% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A CASTRO HECTOR MANUEL POR E. 1016 DEL 19-04-1994 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA, SEGUROS COLPATRIA S.A. ADQUIRO UN 15% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A CASTRO HECTOR MANUEL POR E. 1017 DEL 19-04-94 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A ROMERO MORENO ARQUIMEDES OCTAVIO POR E. 967 DEL 15-04-1994 NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A BORDA DE GUTIERREZ ANA CONSTANCIA POR E. 2310 DEL 08-07-1993



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230915308682564272**

**Nro Matrícula: 50S-40601379**

Pagina 2 TURNO: 2023-356549

Impreso el 15 de Septiembre de 2023 a las 12:48:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NOTARIA 45 DE BOGOTA, ESTA HUBO POR ADJUDICACION SUCESION DERECHOS DE CUOTA A BORDA CARRIZOSA ANTONIO SEGUN SENTENCIA DEL 12-05-1961 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO (1/4 PARTE) BORDA ANGULO ANA CONSTANCIA (3/4 PARTES) POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ANGULO DE BORDA CARRIZOSA MARIA ANTONIA (TO/A) (SIC) SEGUN SENTENCIA DEL 12-12-1971 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 50S-499654. PREDIO NUMERO DOS: CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. (70%), SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. (15%) Y SEGUROS COLPATRIA S.A. (15%) POR RESTITUCION DE FIDEICOMISO DE FIDUCIARIA CENTRAL S.A. POR E. 894 DEL 19-02-1998 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 50S-40301433. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO. PREDIO NUMERO TRES: INVERSIONES COLPATRIA S.A. ADQUIRIO UN 30.420% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. POR E. 1933 ANTERIORMENTE MENCIONADA, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ADQUIRIO UN 30.420% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A SEGUROS COLPATRIA S.A. POR E. 1934 ANTERIORMENTE MENCIONADA, INVERSIONES COLPATRIA S.A. ADQUIRIO UN 3.758% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. POR E. 1919 ANTERIORMENTE MENCIONADA, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ADQUIRIO UN 7.264% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR PERMUTA DE CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. POR E. 1300 DEL 16-06-2000 NOTARIA 32 DE SANTA DE BOGOTA, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., ADQUIRIO UN 16.588% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. POR E. 1250 DEL 12-06-2000 NOTARIA 32 DE SANTAFE DE BOGOTA. CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ADQUIRIO UN 46.70% SOBRE DERECHOS DE CUOTA DE LA PARTE RESTANTE POR PERMUTA DE CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. POR E. 2769 DEL 30-12-1999 NOTARIA 7 DE SANTAFE DE BOGOTA, CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. ADQUIRIO UN 38.55% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A MERCANTIL COLPATRIA S.A. POR E. 7128 DEL 30-12-1998 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO JUNTO CON SEGUROS COLPATRIA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Y CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CELEBRADA ENTRE ELLOS MISMOS CON CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. POR E. 2688 DEL 20-05-1998 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A., CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A. Y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. CON REGISTRO AL FOLIO 050-40272242. ENGLOBARON POR E. 1319 ANTERIORMENTE MENCIONADA, CON REGISTRO A LOS FOLIOS 50S-40272242. Y 40247952. ADQUIRIERON COMO YA SE CITO. CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., ADQUIRIO COMO SEGUNDO PREDIO: UN 16.18% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., POR E. 8235 DEL 27-12-06 NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C. (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO A ADICIONAR LA CLAUSULA 3 EL SIGUIENTE PARAGRAFO NO OBSTANTE LA FORMA DE PAGO, LA SOCIEDAD VENDEDORA RENUNCIA A LA CONDICION RESOLUTORIA DERIVADA DE LA COMPRAVENTA; POR E. 1271 DEL 17-03-08 NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C.) UN 16.18% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A SEGUROS COLPATRIA S.A., POR E. 8239 DEL 27-12-06 NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C. (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO A ADICIONAR LA CLAUSULA 3 EN RELACION A LA RENUNCIA A LA CONDICION RESOLUTORIA, POR E. 1272 DEL 17-03-08 NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C.) Y UN 56.85% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A., POR E. 8234 DEL 27-12-06 NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., ESTA LOTEO JUNTO CON SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A. Y CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A., POR E. 1319 DEL 05-03-97 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 50S-40272280. ESTAS ADQUIRIERON COMO YA SE CITO. COMO TERCER PREDIO: UN 81.67% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A MERCANTIL COLPATRIA S.A., POR E. 8254 DEL 27-12-06 NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C. (ESTA E. FUE ACLARADA EN CUANTO A ADICIONAR EL PARAGRAFO A LA CLAUSULA 3 EN LA QUE SE RENUNCIA A LA CONDICION



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230915308682564272**

**Nro Matrícula: 50S-40601379**

Pagina 3 TURNO: 2023-356549

Impreso el 15 de Septiembre de 2023 a las 12:48:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

RESOLUTORIA, POR E. 7642 DEL 22-12-07 NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., MERCANTIL COLPATRIA S.A., ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DERECHOS DE CUOTA (81.67%) ADJUDICACION DE BIENES INMUEBLES APROBACION DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD Y DE LA DISTRIBUCION DEL REMANENTE SOCIAL, POR E. 2497 DEL 05-12-05 NOTARIA 46 DE BOGOTA D.C., INVERSIONES COLPATRIA S.A., ADQUIRIO POR PERMUTA DERECHOS DE CUOTA (18.330%) DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., POR E. 1933 DEL 12-06-00 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA, POR PERMUTA DERECHOS DE CUOTA (18.330%) DE SEGUROS COLPATRIA S.A., POR E. 1934 DEL 12-06-00 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA Y UN 63.340% SOBRE DERECHOS DE CUOTA POR PERMUTA DE CAPITALIZADORA COLPATRIA S.A., POR E. 1919 DEL 12-06-00 NOTARIA 21 DE SANTAFE DE BOGOTA, CON REGISTRO AL FOLIO 050-40330342. ESTA ADQUIRIO COMO YA SE CITO.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

2) CL 48 SUR 87 06 IN 4 AP 613 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 48 SUR 87-06 APT 0613 INT 4 CONJ RESD PLAZUELAS DE SANTA ANA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

50S - 40562648

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 29-02-2012 Radicación: 2012-20431

Doc: ESCRITURA 446 del 06-02-2012 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. NIT**

**830.055.897-7**

**X**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 06-08-2012 Radicación: 2012-74371

Doc: ESCRITURA 3682 del 24-07-2012 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONJ RESD

PLAZUELAS DE SANTA ANA P.H. INT 7.8.9.10.11.12 LIC DE C 11-4-0811 DEL 27-04-11.MODIF EL 14-10-11 RES 11-4-2056 DEL 09-12-11 CURAD 4 DE BGT. AREA 2916.62 M2

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. NIT**

**830.055.897-7**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 02-11-2012 Radicación: 2012-105665

Doc: ESCRITURA 1605 del 11-09-2012 NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$67,350,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA V.I.S.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 230915308682564272**

**Nro Matrícula: 50S-40601379**

Pagina 4 TURNO: 2023-356549

Impreso el 15 de Septiembre de 2023 a las 12:48:42 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. NIT 8300558977

**A: BARRAGAN ANGARITA DORIS AMANDA**

**CC# 51981800 X**

**A: REYES ECHEVERRY HENRY YECID**

**CC# 79618402 X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 02-11-2012 Radicación: 2012-105665

Doc: ESCRITURA 1605 del 11-09-2012 NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BARRAGAN ANGARITA DORIS AMANDA

**CC# 51981800 X**

DE: REYES ECHEVERRY HENRY YECID

**CC# 79618402 X**

**A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

**NIT# 8999992844**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 02-11-2012 Radicación: 2012-105665

Doc: ESCRITURA 1605 del 11-09-2012 NOTARIA VEINTISIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BARRAGAN ANGARITA DORIS AMANDA

**CC# 51981800 X**

DE: REYES ECHEVERRY HENRY YECID

**CC# 79618402 X**

**A: FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE, COMPAIERO PERMANENTE Y DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 16-04-2013 Radicación: 2013-34857

Doc: ESCRITURA 1674 del 05-04-2013 NOTARIA TRECE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONJ RESD

PLAZUELAS DE SANTA ANA P.H. INT 13.14.15.16.17.18 LIC DE C 11-4-0811 DEL 27-04-11.MODIF EL 14-10-11 RES 11-4-2056 DEL 09-12-11 REF 10-4-4135 DEL 6-12-10 CURAD 4 DE BGT. AREA 2.916.62 M2

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FIDUBOGOTA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. NIT.830.055.897-7**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*6\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-14352 Fecha: 22-05-2013

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



AÑO GRAVABLE  
2024



FACTURA  
IMPUESTO PREDIAL  
UNIFICADO

No. Referencia 24013618238

401

Factura  
Número: 2024001041836295974

CODIGO QR:



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0230YNAF	2. DIRECCIÓN	CL 48 SUR 87 06 IN 4 AP 613	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S40601379
---------	-------------	--------------	-----------------------------	---------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	51981800	DORIS AMANDA BARRAGAN ANGARITA	50,00 %	PROPIETARIO	CL 53 Sur 79 C 21	BOGOTA, D.C.
CC	79618402	HENRY YECID REYES ECHEVERRY	50,00 %	PROPIETARIO	TV 78H BIS 47 21 SUR	BOGOTA, D.C.

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL	93.522.000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	14. TARIFA	1	15. % EXENCIÓN	0,00	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL	0,00
17. IMPUESTO A CARGO	94.000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19. IMPUESTO AJUSTADO	94.000				

D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA	26/04/2024	HASTA	14/06/2024
20. VALOR A PAGAR	VP		94.000		94.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		9.000		0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		85.000		94.000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV		9.000		9.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		94.000		103.000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 26/04/2024

BOGOTA CAMINA SEGURA

HASTA 14/06/2024

BOGOTA CAMINA SEGURA



(415)7707202600856(8020)24013618238110321328(3900)0000000094000(96)20240426

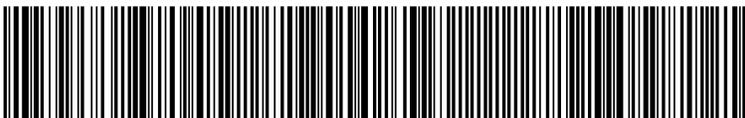


(415)7707202600856(8020)24013618238180350852(3900)0000000103000(96)20240614

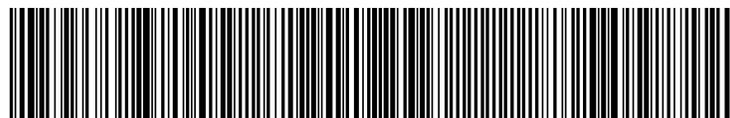
PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 26/04/2024

HASTA 14/06/2024



(415)7707202600856(8020)24013618238043920064(3900)0000000085000(96)20240426



(415)7707202600856(8020)24013618238054262355(3900)0000000094000(96)20240614

SERIAL AUTOMÁTICO  
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

Caso = 513439

25/10/23, 19:17

Formato Unico de Noticia Criminal

Requerido = 395682333

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL  
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 25/OCT/2023  
Hora: 19.00.00  
Departamento: ATLÁNTICO  
Municipio: BARANOA

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**

Caso Noticia: 080786001260202300350  
Departamento: 08 - ATLÁNTICO  
Municipio: 078 - BARANOA  
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Unidad Receptora: 01260 - UNIDAD DE FISCALIA LOCAL - BARANOA  
Año: 2023  
Consecutivo: 00350

**TIPO DE NOTICIA**

Tipo de Noticia: DENUNCIA  
Delito Referente: 331 - HURTO. ART. 239 C.P.  
Modo de operación del delito:  
Grado del delito: TENTATIVA  
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

**DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE XXXXXXXXXXXXXXXX**

Primer Nombre: WILIAM  
Segundo Nombre: SILVANO  
Primer Apellido: LEON  
Segundo Apellido: BARBOSA  
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
N°. Documento: 1073504541  
Género: HOMBRE  
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
Estado Civil: UNION\_LIBRE  
Nivel Educativo: SECUNDARIA  
Dirección residencia: 25473 MOSQUERA, CUNDINAMARCA  
Sitio Específico: CARRERA 16A # 18- 15 BARRIO MANAGUA  
Barrio: PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE  
País: COLOMBIA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: MOSQUERA  
Teléfono Móvil: 3218759911  
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos  
contra el patrimonio): 0

**DATOS DE LA VICTIMA  
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: WILIAM  
Segundo Nombre: SILVANO  
Primer Apellido: LEON  
Segundo Apellido: BARBOSA  
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
N°. Documento: 1073504541  
Género: HOMBRE  
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
Estado Civil: UNION\_LIBRE  
Nivel Educativo: SECUNDARIA  
Dirección residencia: 25473 MOSQUERA, CUNDINAMARCA  
Sitio Específico: CARRERA 16A # 18- 15 BARRIO MANAGUA  
Barrio: PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE

25/10/23, 19:16

Formato Unico de Noticia Criminal

País: COLOMBIA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: MOSQUERA  
Teléfono Móvil: 3218759911

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

#### DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: HENRY  
Segundo Nombre: YECID  
Primer Apellido: REYES  
Segundo Apellido: ECHEVERRY  
Documento de Identidad -clase: CEDULA DE CIUDADANIA  
N° Documento: 79618402  
Género: HOMBRE  
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA  
Dirección residencia: 11001 BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C.  
Sitio Específico: TRANSVERSAL 78 H # BIS -47-21 BRRJO KENEDY  
Barrio: S C SIBERIA  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.  
Teléfono Móvil: 3017281837

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

#### BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

#### DATOS SOBRE LOS HECHOS

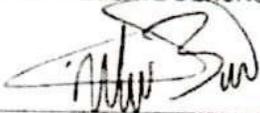
Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 15 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio, de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4º Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional, que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia (Artículos 67 - 69 del C.P.P. y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 25/OCT/2023  
Hora: 12:30:00  
Para delitos de acción continuada  
Fecha inicial de comisión: 25/OCT/2023  
Hora: 12:30:00  
Lugar de comisión de los hechos  
Municipio: 296 - GALAPA  
Departamento: 8 - ATLÁNTICO  
Dirección: 08296 GALAPA, ATLÁNTICO  
Información Adicional al Sitio de los Hechos: TROCHA A MANO DERECHA ANTES DE LLEGAR A LA FINCA LA LUPE SOBRE LA VIA CARACOLI BARANOA BARRIAL DOS  
Latitud: 10 852822  
Longitud: -74 881201  
Uso de armas?: SI  
Cual: ARMA DE FUEGO  
Uso de sustancias tóxicas?: NO

#### Relato de los hechos:

AL ESTABLECER COMUNICACIÓN CON EL SEÑOR WILIAM SILVANO LEON BARBOSA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1073504541 EXPEDIDA EN FUNZA- CUNDINAMARCA, QUIEN FUNGE COMO DENUNCIANTE DE LOS HECHOS ACAECIDOS EL DÍA 25-10-2023, DONDE FUE VÍCTIMA DE "HURTO", SE LE HACE SABER AL ENTREVISTADO LO CONTENIDO EN EL ARTICULO 67 DE LA LEY 906 DE 2004, DEBER DE DENUNCIAR, TODA PERSONA DEBE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO, ARTICULO 68 C.P.P. EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR NADIE ESTA OBLIGADO A FORMULAR DENUNCIA CONTRA SI MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE O CONTRA SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL, APARTE DEL ARTICULO 69 C.P.P. SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO, ARTICULO 435 C.P. QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA, ARTICULO 436 C.P. FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA PREGUNTADO MANIFIESTA A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR, RESPONDIDO, MI NOMBRE ES WILIAM

SILVANO LEON BARBOSA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1073504541 EXPEDIDA EN FUNZA-CUNDINAMARCA, COMO VIENE DICHO, NACI EL 16-01-1988 EN BOGOTÁ D.C. ESTADO CIVIL UNIÓN LIBRE, GRADO DE ESTUDIOS BACHILLER, PROFESIÓN U OFICIO CONDUCTOR, RESIDENTE CARRERA 16ª 18-15 BARRIO MANAGUA - MOSQUERA - CUNDINAMARCA TELÉFONO NÚMERO 3218759911 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:00 DE LA MAÑANA SALIA DESDE EL PARQUEADERO LA OTRA BENDICIÓN UBICADO SOBRE LA 30 EN BARRANQUILLA, A REALIZAR UN CARGAMENTO DE CUÑETES DE ESTUCO PARA SER CARGADOS AL VEHÍCULO, ME ENCONTRABA MOVILIZÁNDOME POR EL SECTOR ENTRE BARANOA Y CARACOLI POR EL ROMBOI MÁS ADELANTE DE LA BOMBA PUMA, UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUE VESTÍA CON CHALECO REFLECTIVO DE COLOR VERDE FOSFORESCENTE Y UN CASCO DE COLOR AMARILLO, ME ALZA LA MANO LE HAGO LA PARADA EL ME MANIFIESTA " USTED ES WILIAM LEON " LE MANIFIESTO QUE ERA YO, POSTERIORMENTE ME MANIFIESTA QUE ME LLEVARIA DONDE SE HARIA EL CARGAMENTO, LE ABRO LA PUERTA Y SE SIENTA EN LA PARTE DEL COPILOTO, NOS ENCONTRÁBAMOS POR SECTOR DE BARRIAL DOS, ANTES DE LA FINCA DE NOMBRE LA LUPE, DONDE INGRESO POR UNA TROCHA A MANO DERECHA A UNOS 8 METROS DE DISTANCIA DE LA VÍA CARACOLI, OBSERVO QUE CUATRO PERSONAS DE SEXO MASCULINO SALEN DEL MONTE, UNO DE ELLOS TENIA ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA DE COLOR GRIS OSCURO ME APUNTA EN LA VENTANA DE LA PUERTA, MIENTRAS QUE EL COPILOTO TAMBIEN SACA UN ARMA DE FUEGO PISTOLA, ME BAJARON DEL CARRO PARA POSTERIORMENTE LLEVARME UNOS 50 METROS DE DONDE ESTÁBAMOS AL LLEGAR AL LUGAR ME AMARRARON DE PIES Y MANOS DONDE ME HICIERON TOMAR DOS BOTELLAS PEQUEÑAS DE AGUA, ME PIDIERON LAS CLAVES DE LA TARJETAS DE BANCOLOMBIA, POSTERIORMENTE AL DARLES LAS CLAVES SE FUERON Y DOS DE ESTAS SE QUEDARON CONMIGO, AL RATO LLEGA UNO DE ELLOS DICIÉNDOME QUE LA CLAVE ESTABA MAL Y ME PEGA UN CACHAZO EN LA CABEZA, LE RESPONDO QUE ESA ERA LA CLAVE, ESTA PERSONA SE VA DEL LUGAR Y SE QUEDAN LAS OTRAS DOS PERSONAS, PASA UN DETERMINADO TIEMPO CUANDO EMPIEZA A LLOVER ES CUANDO ESTAS DOS PERSONAS SE VAN DEL LUGAR, PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL ¿DONDE OCURRIERON LOS HECHOS? RESPONDIDO: EN UN TROCHA ANTES DE LA FINCA LA LUPE, SOBRE LA VÍA CARACOLI HACIA BARANOA PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL EN QUE HORA Y FECHA OCURRIERON LOS HECHOS RESPONDIDO: SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:30 DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL QUIEN ES LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO Y CARACTERÍSTICAS RESPONDIDO: CINCO PERSONAS DE SEXO MASCULINO, TRES PERSONAS VESTIAN DE CHALECO FOSFORESCENTE DE COLOR VERDE Y LOS OTROS DOS DE COLOR NARANJA, LLEVABAN CASCOS DE COLOR AZUL Y BLANCO, DOS PERSONAS DE ESTAS PORTABAN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, LA PERSONA QUE PORTABA UN ARMA, TENIA LA BARBA EN FORMA DE CANDANDO, COLOR DE PIEL BLANCA Y ESTATURA BAJA, LAS OTRAS PERSONAS ERAN DE COLOR DE PIEL MORENA DE CONTEXTURA GRUESA ESTATURA PROMEDIO PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL ¿LOS DENUNCIADOS LLEVABAN ARMAS? EN CASO AFIRMATIVO, DESCRÍBALA CLASE, COLOR, FORMA TAMAÑO ¿Y QUIÉN LA PORTABA? RESPONDIDO: SI DOS ARMAS DE FUEGO TIPO PISTOLA PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL, ¿LOS DENUNCIADOS SE TRASPORTABAN EN MOTOCICLETA DESCRÍBALA? RESPONDIDO: NO SEÑOR A PIE PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL, ¿QUÉ LE HURTARON? (DESCRIBA LOS ELEMENTOS) Y CUÁL ES EL VALOR DE LO HURTADO RESPONDIDO: EL VEHÍCULO TIPO FURGON, MARCA MITSUBISHI FUSO, LÍNEA FIV1PHW2LNQA, NÚMERO DE MOTOR 400924D0005155, NÚMERO DE CHASIS MEC0544P8HP015535, COLOR BLANCO, PLACA WOU-364, 01 TELÉFONO MARCA REDMI 9T COLOR NEGRO, DOS TARJETAS DE BANCOLOMBIA Y OTROS DOCUMENTOS PERSALES TANTO MÍOS COMO LOS DEL VEHÍCULO PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL, ¿ANTERIORMENTE A USTED LE HABÍAN COMETIDO HURTOS? RESPONDIDO: NO SEÑOR ES MI PRIMERA VEZ PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL, ¿PARA APODERARSE DE ESOS BIENES SE EJERCIÓ VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS? (FÍSICA, VERBAL O PSICOLÓGICA) ¿O SOBRE LAS COSAS? RESPONDIDO: PSICOLÓGICA POR EL TEMOR FRENTE A ESTA SITUACIÓN QUE ME ESTABAN INTIMIDANDO CON EL ARMA DE FUEGO Y FÍSICA ME GOLPEARON CON LA CACHA DE UN ARMA EN LA CABEZA, PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL, ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS Y DÓNDE SE UBICAN? (DIRECCIÓN, TELÉFONO, MEDIOS ELECTRÓNICOS) RESPONDIDO: NO SEÑOR PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL, ¿A QUIÉN PERTENECEN LOS BIENES HURTADOS? RESPONDIDO: EL VEHÍCULO LE PERTENECE HENRRY YESIS REYES ECHEVERRI C C 79618402, RESIDENTE TRANSVERSAL 78H - BIS # 47-21 SUR BARRIO KENEDY - BOGOTÁ D.C. TELÉFONO 3017281837 EL TELEFONO Y DEMÁS DOCUMENTOS SON DE MI PROPIEDAD PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL ¿SI EXISTEN CÁMARAS CERCA DE SECTOR RESPONDIDO: NO HAY CÁMARAS PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL ¿TIENE EVIDENCIA O ELEMENTOS QUE PUEDA APORTAR A LA INVESTIGACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO ¿CUÁLES? RESPONDIDO: NO SEÑOR, PREGUNTADO: MANIFIESTE ANTE ESTA UNIDAD JUDICIAL ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? RESPONDIDO: NO SEÑOR, NO SIENDO MÁS SE DA POR TERMINADA LA DILIGENCIA.



Firma del Denunciante



Firma de Quien Recibe la Denuncia



RUBEN DARÍO DESCANCE JAMIOY  
POLICIA NACIONAL

Firma de Quien Registra Denuncia

**RAD 2019-341 RESPUESTA A OBJECIONES - PROMOTOR**

Esteban Reyes &lt;estebanreyes.lawyer@gmail.com&gt;

Mar 5/03/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 4 archivos adjuntos (1 MB)

AAA0230YNAF-1004816992.pdf; DENUNCIA 364-1.pdf; tradicion las margaritas.pdf; MEMORIAL DESCORRE TRASLADO 05.03.2024.pdf;

401-factura Predial2020

Señor:

**JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>Proceso de reorganización empresarial</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>HENRY YECID REYES ECHEVERRY CC No. 79.618.402.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>11001310303620190034100</b>

REFERENCIA: Memorial conciliación objeciones Ins. 4° Art. 29 L. 1116/06.

**HENRY YECID REYES ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.618.402 expedida en Bogotá, obrando en este acto en mi condición de **PROMOTOR** dentro del trámite concursal descrito en la referencia, por medio del presente escrito me permito responder frente a la conciliación de objeciones notificada en estado del 20 de febrero de 2024.

HENRY YECID REYES ECHEVERRY.  
C.C. 79.618.402 de Bogotá D.C.  
Promotor.



REQ\_142165  
GRO- 011839-2023  
Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2023

Señores  
**JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Atn. Sr. Diego Duarte Grandas  
Secretario  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 # 14 – 33 piso 4  
Bogotá D.C

**REF.: VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
NO. 110013103036 2017 00 336 00**

Reciba una cordial salud señor Duarte,

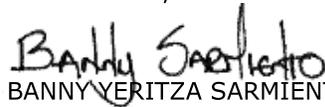
En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	EDGAR ESCOBAR VALENCIA
Cédula	19280974
Dirección	CR 13 26 34
Ciudad	PEREIRA
Teléfono	3173685977
Correo Electrónico	<a href="mailto:esgarescobarabogado@gmail.com">esgarescobarabogado@gmail.com</a>

Nombres y Apellidos	GRACIELA CONTRERAS PINEDA
Cédula	41666366
Dirección	CLLE 23 # MANANA 23 CASA 05 VILLA DEL PRADO
Ciudad	PEREIRA
Teléfono	3104618379
Correo Electrónico	No registra

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,

  
BANNY YERITZA SARMIENTO VANEGAS  
Coordinador Gestión de la Afiliación  
Operaciones EPS  
Consuelo P.

RV: REQ 142165 OFICIO 0945 PROCESO 2017-00336

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 12:28 PM

Para:ldpatricia@gmail.com <ldpatricia@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (214 KB)

103OficioEntidad 2017-00336.pdf; REQ 142165.pdf;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono (601) 3532666 Ext. 71336**  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo

Por medio del presente se remite respuesta EPS Sanitas, lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente;

***Julián Felipe Sepúlveda Cardona***  
***Asistente Judicial***

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. (601) 353 26 66 Ext. 71336

Correo Electronico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta Estados Electronicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>

**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**

**NOTA:**

1. Conforme a la Ley 2213 del año 2022, es menester indicarles que los correos radicados en esta sede judicial, deberán tener copia a las partes intervinientes dentro del proceso.
2. De conformidad con el Artículo 111 del CGP, me permito remitir a través de mensaje de datos, la presente comunicación.
3. El horario para la atención del correo electrónico esta comprendido entre las 8:00 am a 5:00 pm. Por los anterior, las comunicaciones enviadas fuera del mismo serán tenidas en cuenta al día siguiente hábil.

---

De: Operaciones EPS 3 <operacioneseeps3@colsanitas.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 12:07 p. m.

**Para:** Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REQ 142165 OFICIO 0945 PROCESO 2017-00336

Cordial Saludo, adjunto remitimos respuesta dada a su solicitud

Agradecemos confirmar su recibido

Atentamente,

**Consuelo Pajoy R.**

Gestión de la Afiliación

Operaciones EPS

Bogotá-Colombia



----- Forwarded message -----

De: **Claudia López Buitrago** <[inmalveclb@gmail.com](mailto:inmalveclb@gmail.com)>

Date: lun, 23 oct 2023 a las 10:17

Subject: Fwd: OFICIO 0945 PROCESO 2017-00336

To: <[notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)>, <[ofivirtualafiliados@epssanitas.com](mailto:ofivirtualafiliados@epssanitas.com)>

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso 2017-00336 que cursa en el Juzgado 36 civil del Circuito, remito este correo procedente del mencionado estrado judicial, contentivo del oficio No. 0945 en que se solicita información de esa entidad.

Agradezco remitir la respuesta al correo [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al [inmalve.clb@gmail.com](mailto:inmalve.clb@gmail.com)

--

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

3163758258

[inmalve.clb@gmail.com](mailto:inmalve.clb@gmail.com)

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.** <[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Date: lun, 23 oct 2023 a las 0:43

Subject: OFICIO 0945 PROCESO 2017-00336

To: Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <[notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com)>, [INMALVE.CLB@GMAIL.COM](mailto:INMALVE.CLB@GMAIL.COM) <[INMALVE.CLB@gmail.com](mailto:INMALVE.CLB@gmail.com)>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono (601) 3532666 Ext. 71336**  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo

Señores  
EPS SANITAS  
Ciudad.

Proceso No. 11001310303620170033600

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 0945 (a quien corresponda) con fecha del 12 de octubre del 2023, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

***Julián Felipe Sepúlveda Cardona***  
***Asistente Judicial***

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. (601) 353 26 66 Ext. 71336

Correo Electronico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta Estados Electronicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>

### **POR FAVOR ACUSE RECIBIDO**

#### **NOTA:**

1. Conforme a la Ley 2213 del año 2022, es menester indicarles que los correos radicados en esta sede judicial, deberán tener copia a las partes intervinientes dentro del proceso.
2. De conformidad con el Artículo 111 del CGP, me permito remitir a través de mensaje de datos, la presente comunicación.
3. El horario para la atención del correo electrónico esta comprendido entre las 8:00 am a 5:00 pm. Por los anterior, las comunicaciones enviadas fuera del mismo serán tenidas en cuenta al día siguiente hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Claudia M. López Buitrago  
Abogada Especializada  
3163758258  
[inmalve.clb@gmail.com](mailto:inmalve.clb@gmail.com)

**MEDIO AMBIENTE:** ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**INFORME TÍTULOS JUDICIALES**  
**PROCESO No. 36-2016-00784-00**

Atendiendo la orden verbal emanada de la titular del despacho y dando alcance al informe de títulos anteriormente rendido (pdf 225), ajustar el informe referido en los siguientes términos.

1. Los depósitos judiciales constituidos para el trámite radicado 36-2016-00784 son los que se relacionan a continuación, los cuales arrojan un total de **\$386.412.559,26**

Número depósito	Consignante	Fecha constitución	Valor depósito
400100008103886	MYRIAM JANNETTE GUEVARA ACHURY	02/07/2021	\$ 217.742.754,00
400100008120860	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	21/07/2021	\$ 33.272.100,00
400100008328253	MYRIAM JANNETTE GUEVARA ACHURY	12/01/2022	\$ 1.838.032,00
400100008459396	BANCO CAJA SOCIAL	10/05/2022	\$ 112.369.654,51
400100008464314	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	17/05/2022	\$ 17.585.201,65
400100008464315	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	17/05/2022	\$ 3.604.517,10
<b>Total</b>			<b>\$386.412.559,26</b>

2. Los depósitos entregados arrojan un valor total de **\$359.779.991,41** discriminados de la siguiente manera.

Número depósito	Modalidad de pago	Fecha pago efectivo	Valor depósito
400100008103886	ABONO A CUENTA a favor de Luz Dary Gil Sánchez	26/05/2022	\$ 217.742.754,00
400100008459396	ABONO A CUENTA a favor de Myriam Yanette Guevara Achury	16/11/2022	\$ 112.369.654,51
400100008461967	ABONO A CUENTA	26/05/2022	\$ 12.082.381,25

	a favor de Catalina Ospina Gil		
	ABONO A CUENTA a favor de Luz Dary Gil Sánchez	26/05/2022	\$ 17.585.201,65
Total	400100008464314		\$359.779.991,41

3. Los depósitos fraccionados y el destino de la división se describen a continuación.

Número depósito	Fecha pago		Valor depósito
<b>Título original</b>			
400100008120860	13/05/2022		\$ 33.272.100,00
<b>Títulos segregados del original</b>			
400100008461966	17/05/2022		\$ 21.189.718,75
400100008461967	17/05/2022		\$ 12.082.381,25

Número depósito	Fecha pago		Valor depósito
<b>Título original</b>			
400100008461966			\$21.189.718,75
<b>Títulos segregados del original</b>			
400100008464314			\$ 17.585.201,65
400100008464315			\$ 3.604.517,10

4. Los depósitos pendientes de entregar se discriminan así:

Número depósito	Consignante	Fecha constitución	Valor depósito
400100008328253	MYRIAM JANNETTE GUEVARA ACHURY	12/01/2022	\$ 1.838.032,00
400100008464315	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	17/05/2022	\$ 3.604.517,10
Total			\$ 5.442.549,10

Bogotá, 11 de abril de 2024.



**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**INFORME TÍTULOS JUDICIALES**  
**PROCESO No. 36-2016-00784-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior PDF224, me permito rendir informe de títulos en los siguientes términos.

1. Los depósitos judiciales constituidos para el trámite radicado 36-2016-00784 son los que se relacionan a continuación, los cuales arrojan un total de **\$419.684.359,26**

Número depósito	Consignante	Fecha constitución	Valor depósito
400100008103886	MYRIAM JANNETTE GUEVARA ACHURY	02/07/2021	\$ 217.742.754,00
400100008120860	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	21/07/2021	\$ 33.272.100,00
400100008328253	MYRIAM JANNETTE GUEVARA ACHURY	12/01/2022	\$ 1.838.032,00
400100008459396	BANCO CAJA SOCIAL	10/05/2022	\$ 112.369.654,51
400100008461966	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	13/05/2022	\$ 21.189.718,75
400100008461967	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	13/05/2022	\$ 12.082.381,25
400100008464314	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	17/05/2022	\$ 17.585.201,65
400100008464315	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	17/05/2022	\$ 3.604.517,10
Total			<b>\$ 419.684.359,26</b>

2. Los depósitos entregados arrojan un valor total de **\$359.779.991,41** discriminados de la siguiente manera.

Número depósito	Modalidad de pago	Fecha pago efectivo	Valor depósito
400100008103886	ABONO A CUENTA	26/05/2022	\$ 217.742.754,00
400100008459396	ABONO A CUENTA	16/11/2022	\$ 112.369.654,51
400100008461967	ABONO A CUENTA	26/05/2022	\$ 12.082.381,25
400100008464314	ABONO A CUENTA	26/05/2022	\$ 17.585.201,65
Total			<b>\$359.779.991,41</b>

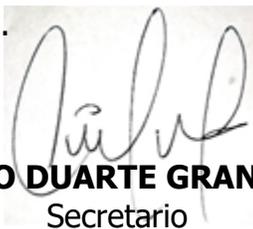
3. Los depósitos fraccionados y el destino de la división se describen a continuación.

<b>Número depósito</b>	<b>Fecha pago</b>		<b>Valor depósito</b>
400100008120860	13/05/2022		\$ 33.272.100,00
400100008461966	17/05/2022		\$ 21.189.718,75
<b>Total</b>			<b>\$54.461.818,75</b>

4. Los depósitos pendientes de entregar se discriminan así:

<b>Número depósito</b>	<b>Consignante</b>	<b>Fecha constitución</b>	<b>Valor depósito</b>
400100008328253	MYRIAM JANNETTE GUEVARA ACHURY	12/01/2022	\$ 1.838.032,00
400100008464315	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	17/05/2022	\$ 3.604.517,10
Total			<b>\$ 5.442.549,10</b>

Bogotá, 7 de septiembre de 2023.

  
**DIEGO DUARTE GRANDAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicado No. 036-2016-00184-01**

**Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil  
veintiuno (2021).**

**REF.: PROCESO VERBAL DE ANTONIO JOSÉ  
GAITÁN THORNEE CONTRA MARÍA CONSUELO SILVA  
SIULVA.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Antonio José Gaitán Thornee contra el auto de 4 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

1. La juez a-quo el 4 de mayo de los corrientes, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, porque el demandante incumplió con el requerimiento realizado el 23 de noviembre de 2020.

2. Inconforme con lo dispuesto el recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el

18 de agosto del año que avanza negó el primero, y concedió el segundo del cual actualmente se ocupa el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Al respecto la Jurisprudencia ha precisado: *“que la figura fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.*

*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Cortre Superma de justicia STC 11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

El desistimiento tácito, se regula en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber:

- i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y
- ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

Estima el recurrente que, el proceso no se podía dar por terminado por desistimiento tácito, porque en ejercicio del control de legalidad, la orden impartida de citar a los señores Toca Ruiz y Garzón Rodríguez para integrar el contradictorio no tenía razón de ser, pues el mismo despacho en auto pretérito había considerado que éstas no tenían nada que ver con el litigio; por tanto, no existe razón fáctica para ordenar que deben ser notificadas como lo ordenó el proveído con el que fue requerido.

Agregó que es una persona de 68 años, proclive a contraer el Covid-19 según recomendaciones internacionales, que además estuvo pendiente de la salud de su esposa quien contrajo dicha enfermedad, estuvo hospitalizada desde el 4 de enero al 5 de marzo de 2021, hecho que le ocasionó un estado psicológico alterado, de terrible desesperación, y aislado totalmente por presumir que podría ser un peligro latente para los individuos con los cuales se interrelacionaba, motivo por el cual no tuvo acceso a su oficina de abogado, ni al único computador que disponía, ubicado en su lugar de trabajo.

Revisado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

**i)** que, el 31 de agosto de 2020 previo a dictar sentencia se adoptó como medidas de saneamiento en aras de evitar la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del art. 133 del C.G.P., vincular a las personas que participaron en el negocio jurídico objeto de debate, por lo que *“ordenó la integración del contradictorio necesario por pasiva, con los señores José Hermofilo Toca Ruiz y María Blanca Garzón Rodríguez, conforme lo disponen los artículos 291 y ss del CGP”*.

**ii)** que, el 23 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante en los términos del art. 317 del C.G.P., para que cumpliera la carga procesal impartida en el citado auto.

**iii)** que, el 4 de mayo de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque el demandante no dio cabal cumplimiento a las órdenes dadas en auto de 31 de agosto de 2020 integrando al trámite a los litisconsortes necesarios.

Ante ese panorama, se advierte que era procedente decretar la sanción contemplada en el art. 317 del C.G.P, como quiera que, la juez a-quo de oficio en proveído de 31 de agosto de 2021, ordenó integrar el contradictorio con los señores Toca Ruíz y Garzón Rodríguez, sin que en el expediente se observara desde esa data, gestión alguna por parte del demandante para efectuar el acto de notificación que le correspondía adelantar, toda vez que el 23 de noviembre de ese año, se le requirió para que cumpliera dicha carga, plazo que venció el 3 de febrero de 2021, sin avizorar de su parte, ningún acto procesal para tal fin, motivo

por el cual el 4 de mayo de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en cuánto al argumento que no era procedente terminar el proceso, porque el auto de 31 de agosto de 2021 por medio del cual se hizo saneamiento del proceso, y dispuso vincular a quienes hicieron parte en el negocio jurídico que es objeto del proceso, no es de recibo del despacho, como quiera que dicha decisión se encuentra ejecutoriada sin cuestionamiento alguno en oportunidad.

De otra parte, en lo que hace referencia a la imposibilidad para cumplir la carga con ocasión del confinamiento por el Covid-19, si bien es cierto, se trata de una persona de 68 años, no es menos cierto que con ocasión de la pandemia, el gobierno nacional profirió varias normas para implementar el uso de las tecnología de la información, como el Decreto 806 de 2020, que permite a los litigantes enviar los memoriales, adelantar gestiones judiciales por medio del correo electrónico, conocer las providencias judiciales en los estados electrónicos asignados a cada juzgado en la página web de la Rama Judicial; por tanto, pudo conocer la providencia en cualquier equipo de cómputo e inclusive desde el celular, y notificar a los citados por medio de citatorio y aviso judicial a través de esta herramienta tecnológica, sin necesidad de acudir a su oficina.

En síntesis, se procederá a confirmar el auto censurado.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

#### **IV. DECISION**

**Primero: Confirmar** el auto del 4 de mayo de 2021 proferida por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo: Sin** condena en costas por no aparecer causadas.

**Tercero: Ordenar** la devolución del expediente al lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd33f0eed259e2d9b6825b8164906515c0f7bdc79be990ae9b884e4ee633**  
**ed0d**

Documento generado en 27/09/2021 02:47:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**